



**Reglamento Interno de la
Bolsa y Mercados de Valores de la
República Dominicana, S. A.
(BVRD)**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Reglamento Interno

DE LA BOLSA Y MERCADOS DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TÍTULO I	12
DISPOSICIONES GENERALES	12
Artículo 1. Objeto del Reglamento Interno.	12
Artículo 2. Ámbito de Aplicación.	12
Artículo 3. Marco Legal.	12
Artículo 4. Definiciones.	12
TÍTULO II	19
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN	19
CAPÍTULO I	19
OBJETIVOS GENERALES DE LA SOCIEDAD	19
Artículo 5. Objetivo de la Sociedad.	19
Artículo 6. Órganos de Administración de la BVRD.	20
Artículo 7. Reglas de funcionamiento de la Sociedad.	20
Sección I	21
Prestación de Servicios	21
Artículo 8. Servicios brindados por la Sociedad.	21
Artículo 9. Política de Inversión.	22
Sección II	22
Tarifas, comisiones y otros ingresos de la Sociedad	22
Artículo 10. Tarifas.	22
Artículo 11. Estudio tarifario.	23
Sección III	24
Gestión de Riesgos	24
Artículo 12. Marco integral de gestión de riesgos.	24
Artículo 13. Continuidad de servicio.	24
Artículo 14. Auditoría interna.	25
CAPÍTULO II	25
MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN	25
Sección I	25
De los afiliados a los mecanismos centralizados de negociación	25

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 15. Formulario de Solicitud de Registro de Derecho de Afiliación al Mecanismo Centralizado de Negociación..... 25

Artículo 16. Requisitos de afiliación..... 30

Artículo 17. Requerimientos técnicos respecto a infraestructura tecnológica de los afiliados..... 31

Sección II.....31

Procedimiento de afiliación a los mecanismos centralizados de negociación31

Artículo 18. Admisión en la BVRD..... 31

Artículo 19. Pago de Derecho de Afiliación en BVRD..... 33

Artículo 20. Firma del contrato entre el Afiliado y la BVRD..... 33

Artículo 21. Intransferibilidad del derecho de afiliación en la BVRD..... 34

Sección III.....34

Pagos y comisiones del afiliado a los mecanismos centralizados de negociación.....34

Artículo 22. Pago de Comisiones y Tarifas de Mantenimiento y Acceso a Plataforma. ... 34

Sección IV36

Obligaciones y Prohibiciones de los Afiliados36

Artículo 23. Obligaciones de los afiliados..... 36

Artículo 24. Prohibiciones a los afiliados..... 38

Sección V40

Comité de Afiliados.....40

Artículo 25. Comité de Afiliados..... 40

Sección VI41

Calidad de los Servicios41

Artículo 26. Retroalimentación de los afiliados..... 41

Artículo 27. Determinación de nivel del servicio..... 42

CAPÍTULO III43

MECANISMO DE BOLSA DE VALORES43

Artículo 28. Objeto..... 43

Artículo 29. Atribuciones de la BVRD como administradora del mecanismo Bolsa de Valores..... 43

Sección I.....44

Disposiciones particulares de los afiliados a la Bolsa de Valores.....44

Artículo 30. Objeto del afiliado..... 44

Artículo 31. Requisitos adicionales de afiliación..... 44

Artículo 32. Actividades permitidas a los afiliados a la Bolsa de Valores..... 45

Sección II.....46

Obligaciones, Prohibiciones y Deberes Particulares de los Afiliados a la Bolsa de Valores46

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 33. Obligaciones adicionales de los afiliados a Bolsa de Valores. 46

Artículo 34. Prohibiciones a los afiliados a la Bolsa de Valores. 48

Artículo 35. Deberes de los Afiliados. 49

Sección III..... 50

De los afiliados a la Bolsa de Valores y sus clientes 50

Artículo 36. Registro del Cliente. 50

Artículo 37. Registro de Órdenes de Operaciones. 51

Sección IV 53

Responsabilidades de los Afiliados ante la Bolsa de Valores 53

Artículo 38. Responsabilidad de Registro. 53

Artículo 39. Acceso de la BVRD a los Registros. 53

Artículo 40. Responsabilidades en Operaciones. 53

Artículo 41. Responsabilidad por actuación de sus funcionarios. 53

Artículo 42. Responsabilidad por la actuación de los Corredores de Valores..... 53

Artículo 43. Circulación de Rumores..... 54

Artículo 44. Servicios de Asesoría de los afiliados a sus clientes..... 54

CAPÍTULO IV 54

DE LOS CORREDORES DE VALORES Y OPERADORES 54

Artículo 45. Corredores de Valores. 54

Artículo 46. Solicitud y concesión de credencial de Corredor de Valores del mecanismo de Bolsa de Valores. 55

Artículo 47. Acreditación como Corredor de Valores o como Operador. 57

Artículo 48. Vigencia de la licencia como Corredor de Valores o como Operador..... 57

Artículo 49. Programa de Autorregulación de Mercado (ARM). 57

Artículo 50. Número de Corredores de Valores y de Operadores. 58

Artículo 51. Ejercicio activo como Corredor de Valores o como Operador. 58

Artículo 52. Obligaciones y Responsabilidades..... 59

CAPÍTULO V 60

SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE NEGOCIACIÓN DIRECTA 60

Artículo 53. Sistemas Electrónicos de Negociación Directa (SEND). 60

Artículo 54. Valores admisibles a negociación. Son admisibles para ser negociados en un sistema electrónico de negociación directa, únicamente valores de renta fija en mercado secundario. Podrán ser admitidos a negociación en mercado primario, únicamente valores de emisores diferenciados..... 60

Artículo 55. Afiliados..... 60

Artículo 56. Actividades permitidas a los afiliados en el SEND. 60

TÍTULO III..... 61

DE LOS EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA 61

Artículo 57. Oferta Pública. T..... 61

Artículo 58. Emisores de Oferta Pública..... 61

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 59. Valores objeto de oferta pública. 62

CAPÍTULO I 62

REGISTRO DE VALORES 62

Artículo 60. Inscripción de Emisión de Valores..... 62

Artículo 61. Admisión de Valores. 63

CAPÍTULO II 65

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS EMISORES DE VALORES..... 65

Artículo 62. Obligaciones de los Emisores..... 65

Artículo 63. Responsabilidad de los Emisores..... 66

CAPÍTULO III 67

Artículo 64. Inscripción de Valores extranjeros. 67

Artículo 65. Valores extranjeros admitidos. 67

Artículo 66. Negociación de valores extranjeros..... 67

CAPÍTULO IV 68

DEL RETIRO, SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN..... 68

Artículo 67. Solicitud de retiro, suspensión o exclusión formulada por el emisor. 68

Artículo 68. Suspensión o exclusión de valores y emisores realizada por la BVRD. 68

Artículo 69. Suspensión de la cotización de un valor por Hechos Relevantes..... 69

Artículo 70. Suspensión de la cotización de un valor por fluctuaciones extraordinarias en el precio. 70

Artículo 71. Suspensión de la cotización de un valor por falta de entrega de información. 70

Artículo 72. Suspensión de la cotización de un valor por contingencias tecnológicas o de ciberseguridad. 71

Artículo 73. Suspensión por solicitud la SIMV. 71

Artículo 74..... 71

CAPÍTULO V 72

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES PARA BANCO CENTRAL Y MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA..... 72

Artículo 75..... 72

Artículo 76..... 72

Artículo 77..... 72

TÍTULO IV 73

REGLAS DE NEGOCIACIÓN DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN 73

Artículo 78. Mercado Primario. 73

Artículo 79. Mercado Secundario. 73

CAPÍTULO I 74

DEL SISTEMA TRANSACCIONAL..... 74

Artículo 80. Sistema Transaccional. 74

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 81. Ejecución de Operaciones. 74
 Artículo 82. Operaciones en Rueda. 74
 Artículo 83. Ejecución de Órdenes. 74
 Artículo 84. Adjudicación de Ofertas. 75
 Artículo 85. Cotización de Valores. 75
 Artículo 86. Liquidación de Operaciones. 75
 Artículo 87. Acuerdo de compensación y liquidación. 76
CAPÍTULO II 77
DE LAS OPERACIONES 77
 Artículo 88. Modalidades de Operación. 77
 Artículo 89. Transparencia Pre-transacción. 78
 Artículo 90. Transparencia Post-transacción. 78
Sección I. 79
Operaciones Cruzadas 79
 Artículo 91. Operaciones Cruzadas. 79
 Artículo 92. Procedimiento para ejecutar una Operaciones cruzadas. 79
 Artículo 93. 79
 Artículo 94. 79
 Artículo 95. 80
Sección II. 80
Ruteo Directo de Órdenes 80
 Artículo 96. Ruteo directo de órdenes de clientes. 80
 Artículo 97. Condiciones operativas exigibles a los afiliados. 80
 Artículo 98. Obligaciones y Derechos de los afiliados. 82
 Artículo 99. Transacciones admisibles en los sistemas de ruteo directo de órdenes. 83
 Artículo 100. Mecanismos de control de ofertas. 83
 Artículo 101. Negociación algorítmica. 84
CAPÍTULO III 85
MECANISMOS DE FORMACIÓN DE PRECIOS 85
 Artículo 102. Los mecanismos de formación de precio. 85
 Artículo 103. Procedimiento del mecanismo de formación de precio. 85
Sección I. 85
Negociación Continua con Calce Automático de Ofertas a Firme 85
 Artículo 104. La negociación continua con calce automático de ofertas a firme. 85
 Artículo 105. 85
 Artículo 106. 85
 Artículo 107. Ingreso de ofertas en negociación continua con calce Automático de
 ofertas a firme. 86
 Artículo 108. Difusión. 86

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 109. Modificación y anulación de ofertas en negociación continua con calce automático de Ofertas a Firme. 86

Artículo 110. Calce de las ofertas en negociación continua con calce automático de ofertas a firme..... 86

Sección II.....87

Subasta Holandesa87

Artículo 111. Procedimiento Subasta Holandesa. 87

Artículo 112..... 87

Artículo 113..... 88

Artículo 114. Ingreso de Oferta de subasta para convocar al mercado a una subasta holandesa..... 88

Artículo 115. Ingreso de Posturas. 90

Artículo 116. Adjudicación..... 91

Sección III.....91

Subasta por Volatilidad91

Artículo 117. Procedimiento del mecanismo de formación de precio Subasta de Volatilidad. 91

Artículo 118..... 91

Artículo 119. Difusión de la subasta de volatilidad. 92

Artículo 120..... 93

Artículo 121..... 93

Sección IV93

Precio Único a Prima, Par o Descuento a través de un Libro de Órdenes93

Artículo 122. Del procedimiento del mecanismo de formación de precio único a prima, par o descuento a través de un Libro de Órdenes. 93

Artículo 123..... 93

Artículo 124. Ingreso de Órdenes de Compra. 96

Artículo 125. Anulación y modificación de ofertas y órdenes..... 96

Artículo 126. Determinación de precio y Adjudicación de la oferta. 96

Artículo 127. Difusión de la demanda y del factor de prorrata. 97

Sección V98

Mecanismo de Subastas de Operaciones Simultáneas.....98

Artículo 128. Subasta de operaciones simultáneas. 98

Artículo 129. Podrán participar en este mecanismo, únicamente los corredores de valores. 98

Artículo 130..... 98

Artículo 131. Ingreso de Ofertas de operaciones simultáneas..... 98

Artículo 132. Ingreso de Posturas. 99

Artículo 133. Subastas..... 100

Artículo 134. Adjudicación..... 100

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Sección VI 101

Subastas a través de un libro de órdenes 101

Artículo 135. Del procedimiento del mecanismo de formación precio de subasta de libro de órdenes. 101

Artículo 136. 101

Artículo 137. Ingreso de Órdenes de Compra. 103

Artículo 138. Anulación y modificación de ofertas y órdenes. 103

Artículo 139. Determinación de precio y Adjudicación de la oferta. 103

Artículo 140. Difusión de la demanda y del factor de prorrata. 104

Artículo 141. 104

CAPÍTULO IV 105

DE LAS COLOCACIONES 105

Artículo 142. Disposiciones generales. 105

Artículo 143. Modalidades de Colocaciones. 106

Artículo 144. Programa de Emisiones. 106

Artículo 145. Tipos de Emisiones. 107

Sección I 107

Procedimiento para la Colocación de Valores 107

Artículo 146. Colocación de Valores. 107

Artículo 147. Colocación Subasta en mercado primario. 108

Artículo 148. Reglas de Colocación. 108

Artículo 149. Reglas particulares de las emisiones de renta fija. 110

Artículo 150. Reglas particulares de las emisiones de valores de renta variable. 110

Artículo 151. Colocación cuotas de fondos de inversión cerrados. 111

Sección II 112

Colocación Emisores Diferenciados 112

Artículo 152. Colocación de Emisores Diferenciados. 112

Sección III 112

Colocación con varios Agentes Colocadores 112

Artículo 153. Colocación con más de un agente colocador. 112

Artículo 154. Derechos de los agentes colocadores. 113

Artículo 155. Obligaciones de agentes colocadores. 113

Artículo 156. 113

Sección IV 114

Subasta en Mercado Secundario 114

Artículo 157. Subasta en mercado secundario. 114

Artículo 158. Convocatoria de subasta en Mercado Secundario. 114

Sección V 114

Precios de Cierre 114

Artículo 159. Precios de cierre de los valores de renta fija. 114

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 160. Precios de cierre de valores de renta variable..... 115

CAPÍTULO V 117

IRREVOCABILIDAD DE LAS OPERACIONES..... 117

Artículo 161. Irrevocabilidad de las operaciones. 117

Artículo 162..... 117

Artículo 163..... 118

Artículo 164..... 118

CAPÍTULO VI 119

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA EL MECANISMO DE BOLSA DE VALORES 119

Artículo 165. Mecanismo de Bolsa de Valores. 119

Artículo 166. Ruedas del mecanismo de Bolsa de Valores. 120

Artículo 167. Reglas de las ruedas del mecanismo Bolsa de Valores. 120

Artículo 168. Responsabilidades del Intermediario de Valores..... 122

TÍTULO V 123

DE LOS HECHOS RELEVANTES 123

Artículo 169. Información sobre Hechos Relevantes. 123

Artículo 170..... 123

Artículo 171..... 123

TÍTULO VI 123

AUTORREGULACIÓN 123

Artículo 172. Facultad de Autorregulación. 123

Artículo 173. Participantes a los que aplica el Régimen. 124

Artículo 174. Atribuciones de la Autorregulación. 124

CAPÍTULO I 124

FACULTAD NORMATIVA 124

Artículo 175. Facultad normativa..... 124

Artículo 176. Normativas para establecer por la Sociedad. 124

Artículo 177. Modificación a la Normativa Interna..... 125

CAPÍTULO II 126

FACULTAD DE SUPERVISIÓN..... 126

Artículo 178. Facultad de Supervisión..... 126

Artículo 179. Ejecución de la Supervisión..... 126

Artículo 180. Herramientas de Vigilancia de Mercado..... 127

Sección I..... 127

Unidad de Supervisión y Vigilancia 127

Artículo 181. Supervisión de Mercados..... 127

Artículo 182. Objetivos de la Unidad de Supervisión y Vigilancia. 127

Artículo 183. Actuación de la Unidad de Supervisión y Vigilancia. 127

Artículo 184. Confidencialidad..... 128

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 185. Facultades de la Unidad de Supervisión y Vigilancia. 128

Sección II..... 129

Investigación y formulación de casos 129

Artículo 186. Investigación de casos sospechosos. 129

Artículo 187. Formulación de casos. 129

CAPÍTULO III 130

FACULTAD DISCIPLINARIA..... 130

Artículo 188. Facultad Fiscalizadora y Sancionadora de la BVRD. 130

Artículo 189. Atribuciones de la BVRD. 130

Artículo 190. Infracciones imputables a los afiliados de la BVRD. 131

Artículo 191. Sanciones. 133

Artículo 192. 134

Artículo 193. Infracciones imputables a los Corredores de Valores y Operadores. 134

Artículo 194. Pago de multas y prescripción de infracciones. 136

Sección I..... 136

Órganos de la Administración Disciplinaria 136

Artículo 195. El Comité Disciplinario. 136

Sección II..... 137

El Proceso Disciplinario 137

Artículo 196. Actuaciones Previas..... 137

Artículo 197. Acta Comprobatoria. 138

Artículo 198. Acta de Presentación de Cargos..... 138

Artículo 199. Función instructora del procedimiento disciplinario..... 138

Artículo 200. Formas de inicio del procedimiento disciplinario..... 138

Artículo 201. Análisis preliminar..... 139

Artículo 202. Pliego de Cargos. 139

Artículo 203. Notificación del Pliego de Cargos. 140

Artículo 204. Defensa del Presunto Responsable. 140

Artículo 205. Actos de instrucción o de investigación..... 141

Artículo 206. Audiencia..... 141

Artículo 207. Audición de Testigo o expertos. 142

Artículo 208. Elaboración del Acta de Cierre de la Instrucción..... 142

Artículo 209. Contenido del Acta de Cierre de la Instrucción. 142

Artículo 210. Finalización de la Fase de Instrucción. 143

Artículo 211. Función sancionadora del procedimiento disciplinario..... 143

Artículo 212. Resolución Disciplinaria..... 144

Artículo 213. Notificación..... 145

Artículo 214. Recurribilidad. 145

Artículo 215. Efectos de las Resoluciones Disciplinarias. 145

Artículo 216. Registro de Actuaciones. 145

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Sección III..... 145

Disposiciones Adicionales 145

Artículo 217. Mecanismos de Resolución de Controversias..... 145

Artículo 218. Conflictos de Interés. 146

Artículo 219. Sanciones por incumplimiento de obligaciones administrativas. 146

Artículo 220. Reincidencias. 146

Artículo 221. Medidas Precautorias..... 146

TÍTULO VII 147

DISPOSICIONES FINALES..... 147

Artículo 222. Circulares. 147

Artículo 223. Alcance de las Circulares..... 147

Artículo 224. Enmienda..... 147

Artículo 225. Vigencia. 147

ANEXO I..... 148

LISTADO DE DISTRIBUCIÓN, APROBACIONES E HISTORIAL DE MODIFICACIONES..... 148

ANEXO II..... 149

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL 149

SISTEMA DE NEGOCIACIÓN 149

I. Introducción..... 149

II. Medios de Conexión..... 149

III. Parámetros para establecer Conexión SSL VPN mediante “FORTICLIENT”. 150

IV. Características y Requerimientos Técnicos..... 150

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento Interno. Las presentes disposiciones regulan el objetivo, funcionamiento y organización de la Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana, S.A. (en lo adelante, “BVRD” o la “Sociedad”) en relación con las negociaciones de valores que se realicen por su intermedio y a los sujetos y entidades que participen en dichas negociaciones.

1.1. El presente Reglamento Interno ha sido elaborado de conformidad con la Ley de Mercado de Valores No. 249-17, sus Reglamentos, incluyendo de forma particular, el Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, aprobado por la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores y las normas complementarias dictadas por el Consejo Nacional del Mercado de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Queda comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento Interno, lo siguiente:

- a) Los afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores administrado por la BVRD;
- b) Los afiliados al Sistema Electrónico de Negociación Directa (SEND) administrado por la BVRD;
- c) Los Corredores de Valores y Operadores; y,
- d) Los emisores de valores de oferta pública inscritos en el Registro del Mercado de Valores e inscritos en la BVRD.

Artículo 3. Marco Legal. La BVRD presta sus servicios al amparo de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, los Reglamentos aprobados por el Consejo Nacional del Mercado de Valores incluyendo de forma particular, el Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, aprobado por la Cuarta Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, como también por las normas complementarias dictadas por el mismo Consejo Nacional del Mercado de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento Interno se utilizarán las siguientes denominaciones, que tendrán el significado que en cada caso se precisa:

- a) **Aceptante:** Intermediario de valores que genera un cierre al aceptar las condiciones de una oferta presentada a través de los sistemas administrados por el mecanismo centralizado de negociación.
- b) **Afiliado:** Persona jurídica autorizada como participante en un mecanismo centralizado de negociación administrado por la BVRD.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



c) Audiencia disciplinaria: Se refiere a los encuentros de intercambio verbal a efectuarse entre los órganos internos competentes de la BVRD y los presuntos responsables en el marco del Procedimiento Disciplinario y en los cuales se debatirá sobre las pruebas y argumentos que permitirán el descargo o la imposición de una sanción en perjuicio de los presuntos responsables, según corresponda, de conformidad con las disposiciones y condiciones detalladas por el presente Reglamento Interno.

d) BVRD: Se refiere a la Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana, S. A.

e) SIMV: Se refiere a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana.

f) Certificación de los registros de las operaciones: Certificación emitida por la BVRD donde se hace constar las transacciones de valores efectuadas en los diferentes mecanismos de negociación y sistemas administrados por la Sociedad.

g) Calce de ofertas: Ocurre cuando coinciden ofertas de mejor precio de compra y mejor precio de venta, teniendo como consecuencia la generación de contratos de compraventa una vez confirmada la operación calzada.

h) Calce automático en negociación continua: Método de calce en el cual se van realizando calces de forma automática de las ofertas ingresadas a lo largo de toda la jornada de operación, en donde la oferta de mejor precio, entendiéndose como tal el mayor precio si es de compra y menor precio si es de venta, es calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o a uno mejor, prevaleciendo el orden cronológico de ingreso de la oferta a igualdad de precio, teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.

i) Cliente ruteador: Es el cliente de un intermediario de valores afiliado a un mecanismo centralizado de negociación con acceso al servicio de Ruteo Directo de Órdenes, que tiene la facilidad otorgada por el afiliado para que pueda ingresar ofertas al sistema transaccional, empleando la identidad del intermediario y sin la intervención manual de este último.

j) Comité de Afiliados: Es el Comité que se debe tener por cada mecanismo centralizado de negociación administrado, el cual debe estar integrado por al menos tres (3) representantes de los distintos afiliados. Este comité tiene por función asesorar al Consejo de Administración sobre las disposiciones fundamentales que incidan en sus afiliados, como mínimo, respecto al desarrollo de nuevos servicios, la seguridad del sistema, la eficiencia y el nivel de servicio y la estructura de precio. Las opiniones del Comité de Afiliados no serán vinculantes para el Consejo de Administración.

k) Compra venta a contado: Transacción cuya fecha de cumplimiento coincide con la de cierre T+0 hasta T+3.

l) Compra venta a plazo: Transacción cuya fecha de cumplimiento se acuerda para una fecha posterior a la de cierre T+3.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



m) Comisión: Retribución que recibe la BVRD por los servicios prestados a los afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores y del Sistema Electrónico de Negociación Directa (SEND) administrados por la BVRD.

n) Consejo Nacional del Mercado de Valores: Órgano superior jerárquico de la Superintendencia del Mercado de Valores, creado por la Ley de Mercado de Valores, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.

o) Corredor de Valores: Es una persona física dependiente de un intermediario de valores que en su representación realiza actividades con valores de oferta pública.

p) Depósito Centralizado de Valores: Entidad que presta servicios de custodio y liquidación de los valores que se negocien en el mercado, mediante el sistema de anotación en cuenta de los valores, a los participantes del Mercado de Valores.

q) Derecho de afiliación en BVRD: Se refiere a la autorización otorgada por la BVRD a los afiliados admitidos, a los fines de que estos puedan negociar valores dentro de los mecanismos de negociación y sistemas administrados por la BVRD.

r) Emisor: Es la persona jurídica que se inscribe en el Registro del Mercado de Valores, para realizar una oferta pública de valores previo a la autorización de la SIMV.

s) Fecha de cierre: Corresponde a la fecha en la que se calza la operación en los mecanismos centralizados de negociación.

t) Fecha de cumplimiento: Corresponde a la fecha de liquidación de la operación

u) Fecha de liquidación: Fecha en que los valores y los fondos, según aplique, son transferidos en las respectivas cuentas del comprador y vendedor de una operación sobre valores, extinguiéndose las obligaciones pendientes entre ellos, generadas por dicha operación.

v) Hecho relevante: Es el hecho o evento respecto de un participante del mercado y de su grupo financiero, que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o financiera, o el precio de los valores en el mercado.

w) Información privilegiada: Es la información referida a uno o varios participantes del mercado, a sus negocios, a sus valores de oferta pública o al mercado que pudiera afectar su posición jurídica, económica o financiera, cuando no sea de dominio público.

x) Infracción: Se refiere a los hechos punibles contenidos en el presente Reglamento Interno.

y) Inscripción de emisión de valores: Procedimiento por el cual la BVRD autoriza la inscripción de emisiones de Valores que previamente han sido aprobadas y registradas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



z) Inversionistas institucionales: Se refiere a las entidades de Intermediación Financiera, Sociedades de Seguro y Reaseguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, los Intermediarios de Valores, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Titularizadoras, así como, toda persona jurídica legalmente autorizada para administrar recursos de terceros, para fines de inversión, principalmente a través del Mercado de Valores.

aa) Ley del Mercado de Valores: Se refiere a la Ley No. 249-17 de fecha 19 de diciembre de 2017, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

bb) Ley de Sociedades: Se refiere a la Ley vigente que rige las sociedades comerciales y empresas individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 de fecha 11 de diciembre de 2008 y sus modificaciones por la Ley No. 31-11.

cc) Libro de órdenes: Listado electrónico, ordenado cronológicamente de todas las órdenes de compra y venta instruidas por los clientes de un intermediario de valores y de todas las intenciones de ofertas de compra y venta por cuenta propia de los afiliados al mecanismo centralizado de negociación.

dd) Líder de Supervisión y Vigilancia: Es el encargado de la prevención, detección y seguimiento de incumplimiento al marco normativo de la sociedad, respecto de las negociaciones realizadas en los mecanismos centralizados de negociación administrados por la sociedad.

ee) Liquidación: Es el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación firme e irrevocable sobre valores, donde una parte entrega valores y la otra efectúa la transferencia de los fondos o valores mediante un depósito centralizado de valores.

ff) Mecanismo de formación de precios: Conjunto de reglas cuya función es determinar el precio de equilibrio de la oferta y demanda de valores, así como el precio único a la prima, a la par o descuento. Estos mecanismos pueden ser de negociación continua o de subasta.

gg) Manipulación de mercado: Es el acto realizado por una o varias personas, tanto físicas como jurídicas, a través del cual se interfiera o influya en la libre interacción entre oferta y demanda, haciendo variar artificialmente el volumen o precio de valores de oferta pública, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceros, así como, divulgar información falsa o engañosa al mercado con este propósito.

hh) Mercado OTC: Es el mercado que se desarrolla fuera de los mecanismos centralizados de negociación con valores de oferta pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

ii) Mercado de Valores: Es el mercado que comprende la oferta y demanda de valores organizado en mecanismos centralizados de negociación y en el Mercado OTC, para permitir el proceso de emisión, colocación y negociación de valores de oferta pública

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



inscritos en el Registro del Mercado de Valores, bajo la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores.

jj) Mercado primario de valores: Es aquel en el que las emisiones de valores de oferta pública son colocadas por primera vez en el mercado de valores para financiar las actividades de los emisores.

kk) Mercado secundario de valores: Es el que comprende todas las transacciones, operaciones y negociaciones de valores de oferta pública, emitidos y colocados previamente.

ll) Negociación algorítmica: Procedimiento empleado por un afiliado a un mecanismo centralizado de negociación, el cual, a través de un algoritmo informático determina automáticamente los distintos parámetros bajo los cuales ingresan al sistema transaccional las ofertas de compra o venta del afiliado (momento de ingreso, precio y cantidad), con limitada o nula intervención manual.

mm) Negociación continua: Proceso de formación de precios que se realiza dentro del mercado secundario y que permite el ingreso ininterrumpido de las ofertas de compra y de venta, a lo largo de la jornada diaria de operación, generándose el calce de ofertas de forma automática o discrecional.

nn) Oferta de compra o de venta: Manifestación de interés para comprar o vender, determinados valores, mediante una instrucción ingresada por un afiliado a un sistema transaccional de un mecanismo centralizado de negociación.

oo) Operación(es): Transacción de Valores efectuada en los mecanismos centralizados de negociación administrados por la BVRD, conforme al presente Reglamento Interno.

pp) Operación calzada: Operación cuyas condiciones fueron acordadas mediante el calce de las respectivas ofertas de compra y venta, pero que aún no ha sido confirmada.

qq) Operación estructurada: Es una operación derivada de un acuerdo contractual, que conlleva una serie de transacciones vinculadas entre sí, con liquidación en fechas diferentes, determinándose el rendimiento de dicha operación a partir del resultante del conjunto de las operaciones individuales.

rr) Operación pactada: Operación calzada que ha sido confirmada por las partes y en condiciones de ser comunicada al sistema de compensación y liquidación como una orden de transferencia, teniendo la calidad de irrevocable.

ss) Operador: Persona física representante de los afiliados al Sistema Electrónico de Negociación Directa (SEND) distintos a los intermediarios de valores.

tt) Orden de compra o venta: Instrucción para comprar o vender, respectivamente, determinados valores, entregada por un cliente a su intermediario de valores.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



uu) Período de Colocación: Es el período en el que se realizará la colocación primaria de una emisión, el cual será definido por el emisor y se especificará en el Aviso de Colocación Primaria, el cual no podrá ser superior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha de inicio del periodo de colocación.

vv) Pliego de cargos: Documento instrumentado por el Comité Disciplinario de la BVRD, que da inicio a un Proceso Disciplinario.

ww) Precio de cierre: Precio de un valor específico al analizar la jornada de negociación en un mecanismo centralizado de negociación.

xx) Precio limpio: Precio de oferta para compra o venta de un título a través del MCN, en el cual no se incluye el valor equivalente a los intereses causados sobre el mismo desde la fecha de emisión o desde el último pago.

yy) Presunto responsable: Persona física o jurídica a quien se le atribuye la comisión de una infracción, en virtud del presente Reglamento Interno.

zz) Proceso disciplinario: Se refiere al procedimiento sancionador de carácter disciplinario y privado, al que se debe someter a todo afiliado presuntamente responsable de cometer una de las infracciones descritas en el presente Reglamento Interno, con el objetivo de conocer los cargos que se le atribuyen, presentar las pruebas que sustentan dichos cargos y tomar una decisión disciplinaria al respecto.

aaa) Registro del Mercado de Valores: Registro público llevado por la Superintendencia del Mercado de Valores, que contiene la información pública respecto de los Valores, emisores, y demás participantes del Mercado de Valores regulados por la Ley (en lo adelante, el “Registro”).

bbb) Resolución disciplinaria: Se refiere al acto emanado del Comité Disciplinario de la BVRD contentivo de la recomendación realizada al Consejo de Administración, de la decisión en torno a la atribución de responsabilidad o el descargo de un afiliado o un Corredor de Valores o un Operador, sujeto a un Proceso Disciplinario, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento Interno.

ccc) Riesgo operacional: Es el riesgo que se debe controlar o disminuir, a los fines de asegurar la prestación de servicio del mecanismo centralizado de negociación garantizando la continuidad del negocio.

ddd) Ruedas: Son secciones de negociación en donde se construyen libros de órdenes sobre especies que la BVRD habilita para la formación de precios y /o tasas de negociación. Los libros de órdenes se establecen conforme el mercado demande condiciones de negociación, horarios, plazos de cumplimiento, y demás, en los que los participantes ingresan órdenes para ser clasificadas por orden de llegada y mejor precio.

eee) Ruteo directo de órdenes: Procedimiento a través del cual un intermediario de valores afiliado a un mecanismo centralizado de negociación facilita a un cliente el ingreso de

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



ofertas al sistema transaccional, empleando la identidad del intermediario. La información ingresada puede canalizarse directamente hacia el sistema transaccional o a través de los sistemas del intermediario, pero sin intervención manual de este último, queriendo esto decir, que la orden del cliente ruteador debe enviarse de forma automática al sistema electrónico de negociación del mecanismo de Bolsa de Valores.

fff) Simultáneas: Operación que a partir de una oferta se hace una compraventa a contado con una compraventa a plazo, de forma simultánea.

ggg) Sistema transaccional: Funcionalidad tecnológica encargada de implementar operativamente el mecanismo de formación de precios.

hhh) Sistemas Electrónicos de Negociación Directa (SEND): Se refiere a la Plataforma Electrónica de Negociación de la BVRD, mediante el cual los afiliados a la BVRD realizan las transacciones con valores.

iii) Subasta a viva voz: Procedimiento de formación de precios que consiste en la comunicación de Ofertas de compra y venta en un espacio físico denominado “rueda”, determinándose el o los precios que equilibren la oferta y la demanda de los valores subastados mediante el calce de las ofertas realizado por un funcionario de la sociedad administradora de acuerdo con un conjunto de reglas previamente establecidas.

jjj) Subasta con calce automático: Proceso de formación de precios que consiste en la postura de Ofertas de compra y venta en una ventana de tiempo dentro de un día de negociación, con la finalidad de determinar al final de dicho lapso, el o los precios que equilibren la oferta y la demanda de los valores subastados y el subsecuente calce automático de las ofertas, de acuerdo con un conjunto de reglas previamente establecidas por la sociedad administradora.

kkk) Subasta competitiva: Es el proceso mediante el cual la BVRD habilita la formación de un libro de órdenes por un tiempo definido por el emisor, para la suscripción de intenciones. Una vez se cumple el plazo establecido para suscripción, la BVRD ejecuta el proceso de adjudicación en el que ordena el libro conforme a los precios o tasas ingresadas, definiendo un corte de acuerdo con la tasa o precio en el que se logre adjudicar la emisión. El emisor podrá establecer tasas techo o precios piso para adjudicar la emisión.

III) Subasta no competitiva o colocación a precio par, prima o descuento: Es el proceso de suscripción de una emisión a un precio o tasa definido por el emisor, formando el libro de órdenes por la cantidad de valores demandados. La adjudicación de la emisión se realiza a un precio previamente definido por el emisor.

mmm) T: Día en el que es realizada la transacción.

nnn) Telepregón: Mercado secundario de renta variable.

ooo) Valor: Es un derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



económico, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejercita por su titular legitimado. Quedan comprendidos dentro de este concepto, los instrumentos derivados que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores.

ppp) Valores de renta variable: Son valores que otorgan a sus titulares, derechos o partes alícuotas de participación sobre el patrimonio del emisor a prorrata de la inversión, siendo el rendimiento variable en forma de ganancias de capital o distribuciones periódicas de dividendos, según la política de dividendos establecida.

qqq) Valores de renta fija: Son valores representativos de deuda procedentes del pasivo del emisor, cuyo rendimiento no depende de sus resultados financieros, por lo que le representan una obligación de restituir el capital invertido más un rendimiento predeterminado, en los términos y condiciones señalados en el respectivo valor.

TÍTULO II

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

CAPÍTULO I

OBJETIVOS GENERALES DE LA SOCIEDAD

Artículo 5. Objetivo de la Sociedad. La Sociedad tiene por objeto principal prestar a sus afiliados, todos los servicios necesarios para que estos puedan realizar eficazmente transacciones con valores, de acuerdo con la legislación aplicable vigente, de una manera continua y ordenada, así como, llevar a cabo cualquier otra actividad que contribuya con el desarrollo del mercado de valores. De igual forma, en virtud de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, la Sociedad es una entidad autorreguladora y, por ende, goza de atribuciones normativas de supervisión y disciplinaria hacia sus afiliados.

5.1. La Sociedad tendrá como objeto exclusivo facilitar a sus afiliados la negociación de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV), mediante la provisión de infraestructura, servicios, medios informáticos, mecanismos, normas y procedimientos adecuados para realizar las transacciones u operaciones.

5.2. La Sociedad podrá crear y administrar uno o más mecanismos centralizados de negociación de aquellos previstos en la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana, tales como, Bolsas de Valores, Sistemas Electrónicos de Negociación Directa (SEND), entre otros, que permitan la negociación multilateral de las partes, así como, administrar sistemas de registro de operaciones sobre valores que se realicen en el Mercado OTC, en ocasión a la negociación bilateral entre partes.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



5.3. Las facultades anteriores, se enumeran sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos Sociales de la BVRD y de las atribuciones que les sean asignadas por el Consejo Nacional del Mercado de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 6. Órganos de Administración de la BVRD. La BVRD tiene como órganos de administración a:

- a) La Asamblea General de Accionistas;
- b) El Consejo de Administración;
- c) Los Comités de Apoyo del Consejo de Administración; y
- d) La Alta Gerencia de la Sociedad.

6.1. Las funciones, responsabilidades, organización y funcionamiento de los órganos de administración mencionados precedentemente, se encuentran contenidas en los Estatutos Sociales de la Sociedad, así como, en el Reglamento del Consejo de Administración y Comités de la BVRD; a quienes les corresponde velar por el cumplimiento de los deberes y funciones que le señalen los mismos, así como, la realización de todas aquellas actividades que sean necesarias para el buen funcionamiento y operación de la Sociedad.

Artículo 7. Reglas de funcionamiento de la Sociedad. Con respecto a sus actividades y las actividades de sus afiliados, la BVRD mantendrá normas sobre las siguientes materias:

- a) Establecer disposiciones sobre los derechos, obligaciones y procedimientos de los afiliados, con relación a las operaciones que realizan a través de la BVRD;
- b) Establecer lineamientos que garanticen que las transacciones realizadas en los mecanismos y sistemas administrados por la Sociedad se realicen en un mercado ordenado, equitativo, seguro, transparente, competitivo, abierto y que los afiliados puedan obtener la mejor ejecución de sus órdenes;
- c) Implementar medidas para controlar la discriminación entre quienes utilizan sus servicios, así como, establecer normas que eviten acuerdos y actuaciones que vulneren la ley y sus Reglamentos Generales;
- d) Acogerse a estándares de equidad, justicia y confidencialidad en el ejercicio de las competencias y responsabilidades delegadas;
- e) Establecer disposiciones tendientes al cumplimiento de los principios y reglas de ética y de conducta de los participantes del mercado;
- f) Implementar labores de debida diligencia de sus potenciales afiliados para garantizar el buen funcionamiento y transparencia del mercado, así como, monitorear frecuentemente los indicadores de la industria que permitan identificar riesgos sistémicos;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- g) Establecer la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes, a fin de garantizar un mercado justo y ordenado y un adecuado cumplimiento de todas las Órdenes recibidas;
- h) Establecer en qué casos los afiliados, podrán negociar por su propia cuenta;
- i) Establecer las obligaciones de los afiliados con sus Clientes;
- j) Establecer las disposiciones y procedimientos relativos a la sanción, suspensión o expulsión de los afiliados;
- k) Establecer los requisitos generales para la inscripción y transacciones de Valores en la BVRD;
- l) Establecer disposiciones que regulen los sistemas de Transacciones de Valores, a fin de que pueda determinarse en forma cierta si las transacciones efectuadas por los afiliados corresponden a operaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros;
- m) Establecer disposiciones tendentes a promover principios justos y equitativos en las transacciones de los mecanismos y sistemas administrados por la Sociedad;
- n) Implementar reglas que prohíban y sancionen los actos de manipulación de mercado que se detallan en la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos y normas complementarias, inclusive el Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, así como también el Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado, ya que toda persona física o jurídica que actúe o se relacione con el mercado de valores, debe abstenerse de preparar o realizar actos de manipulación del mercado.

7.1. La BVRD podrá implementar otras medidas y disposiciones que considere pertinentes para el buen funcionamiento y operatividad del mercado de valores, en apego a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores No. 249-17.

Sección I

Prestación de Servicios

Artículo 8. Servicios brindados por la Sociedad. La sociedad podrá desarrollar servicios adicionales a los indicados en el presente Reglamento Interno, la Ley de Mercado de Valores No. 249-17 y sus Estatutos Sociales, siempre que éstos correspondan a actividades inherentes o actividades complementarias, de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **Actividades Inherentes:** son aquellos servicios esenciales a la prestación del servicio de gestión de la sociedad o a su actividad autorregulatoria y que sin cuya

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



ejecución, se afectaría el desarrollo del negocio o se interrumpiría el normal funcionamiento de dichos procesos.

- b) Actividades Complementarias:** son aquellas que, sin ser actividades inherentes, cumplen simultáneamente con las siguientes características: i) Su ejecución considera la utilización del mismo tipo de recursos, ya sea humanos, de infraestructura, tecnológicos u otros, ii) Son utilizados para el desarrollo del objeto de la entidad, y iii) Guardan relación con el objeto exclusivo de la sociedad.

8.1. La BVRD deberá solicitar autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores, vía el Superintendente del Mercado de Valores, para la implementación de actividades complementarias y en el caso de actividades inherentes, solo cuando éstas últimas generen ingresos para la BVRD. Dicha autorización deberá ser solicitada de conformidad con las disposiciones del Artículo 22 del Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación.

Artículo 9. Política de Inversión. La BVRD establecerá una política de inversión de sus activos propios y si corresponde, de terceros mantenidos en garantía, mediante la cual quedará definida su estrategia general de inversión, incluyendo el proceso de inversión, toma de decisiones, tipos de activos autorizados y características de riesgo y de liquidez de aquellos. Esta política será aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad y será de carácter público.

Sección II

Tarifas, comisiones y otros ingresos de la Sociedad

Artículo 10. Tarifas. La Sociedad establecerá un Manual de Tarifas, mediante el cual quedarán definidas la descripción de sus servicios, incluyendo políticas de descuentos. Estos ingresos estarán conformados principalmente por los siguientes conceptos:

- a) Por afiliación al mecanismo centralizado de negociación;**
- b) Por la participación en los mecanismos centralizados de negociación y sistemas administrados por la sociedad;**
- c) Comisiones en base a cantidad o monto de ofertas ingresadas o de ofertas calzadas;**
- d) Por el uso de los servicios tecnológicos al servicio de los afiliados en calidad de usuarios;**
- e) Por el cobro de actividades o servicios complementarios.**

10.1. Los tipos de tarifas podrán ser de carácter fijo o variable en base a un precio aplicable a cada operación realizada o a cada unidad de servicio contratado. Con excepción de las diferenciaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 46 de la Ley de Mercado de Valores, las tarifas no pueden hacer distinciones según el tipo, naturaleza o nacionalidad del afiliado, como tampoco, debe incidir en el diseño de la estructura tarifaria la calidad de accionista de la Sociedad.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 11. Estudio tarifario. La BVRD actualizará y presentará a la Superintendencia del Mercado de Valores, un estudio tarifario al menos cada cinco (5) años, el cual tendrá la característica de información reservada, respaldando la estructura de tarifas a ser aplicadas por los servicios prestados. La SIMV podrá realizar observaciones al estudio tarifario en el proceso de supervisión e inspección.

11.1. En caso de que se presente una actualización del estudio tarifario, en ocasión de un ajuste generalizado de la estructura tarifaria o por la incorporación de nuevos servicios, el plazo de actualización se considerará a partir de la fecha en que la SIMV reciba la última actualización.

11.2. El estudio tarifario deberá contener las siguientes informaciones:

- a) Características de la BVRD, especificando las líneas de negocios desarrolladas, y los servicios asociados a cada una de ellas, así como, la estructura de mercado bajo la cual se establecerán los supuestos para las proyecciones de su demanda y costos relevantes;
- b) Definición y características de los servicios a ser evaluados, ofreciendo una caracterización cualitativa de cada uno de los servicios objeto del estudio, descripción de su forma de funcionamiento y el mercado específico al cual está orientado;
- c) Definición del modelo utilizado para cuantificar la demanda y sus proyecciones;
- d) Explicación del modelo utilizado para realizar las proyecciones de demanda, los supuestos subyacentes y las fuentes de información utilizadas, tomando en consideración los horizontes de planificación predefinidos, los cuales deberán estimar los costos medios y marginales que sean pertinentes. Dicho horizonte, en todo caso no deberá ser inferior a cinco (5) años;
- e) Determinación de la tasa de costo de capital, identificando una tasa de retorno exigida al proyecto de inversión, que considere los factores de riesgo inherentes a la industria en que se desempeña y los horizontes de planificación predefinidos. La BVRD podrá utilizar el modelo que estime más apropiado a su realidad, dejando establecidos los parámetros necesarios para su cálculo y los supuestos bajo los cuales fue construido;
- f) Definición del nivel de inversión inicial y su valoración, identificando y cuantificando cada una de las inversiones que fueron o son necesarias para poner en marcha la estructura productiva, indicando su objetivo en relación con los servicios prestados, así como, los requerimientos de reinversión necesarios para mantener o aumentar sus capacidades, en función de la demanda proyectada, incluyendo los supuestos de depreciación y obsolescencia que sean pertinentes;
- g) Determinación de la estructura de costos, debiendo identificar y cuantificar los costos necesarios para la prestación de cada uno de los servicios o grupos de

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



servicios predefinidos, dentro de los horizontes de planificación. Para aquellos costos de carácter conjunto, se deberán explicar los criterios o metodologías de asignación. Utilizando los escenarios de demanda proyectada y horizontes de planificación predefinidos, se deberá presentar una estructura de costos medios y marginales para cada servicio o categorías de ellos; y

- h) Determinación de la estructura tarifaria y mecanismos de ajuste, debiendo detallar las tarifas aplicables a cada servicio, explicando la metodología de cálculo para cada caso. Además, se deberá incorporar un análisis de los ingresos totales, históricos (de ser aplicable) y proyectados, por cada servicio o categoría de servicios.

Sección III

Gestión de Riesgos

Artículo 12. Marco integral de gestión de riesgos. La BVRD establecerá políticas, procedimientos y sistemas de gestión de riesgos que le permitan identificar, medir, vigilar y gestionar los riesgos a los que sus sistemas están expuestos. La Política de Riesgos de la BVRD estará contenida en el Manual de Políticas y Gestión de Riesgos, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la BVRD y la Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV). Esta Política de Riesgos adoptará un estándar internacionalmente aceptado en gestión de riesgos, cuyas disposiciones no podrán ser contrarias a lo establecido en los Reglamentos y Normas de Carácter General dictados por la SIMV.

Artículo 13. Continuidad de servicio. La BVRD contará con un plan de continuidad del servicio que aborde acontecimientos que representen un riesgo importante de interrupciones de sus actividades importantes o a gran escala. Este plan incorporará el uso de un sitio secundario y estará diseñado para garantizar que los servicios críticos puedan retomar las actividades en un plazo de cuatro (4) horas tras cualquier incidencia u alteración.

13.1. Seguridad de la información. Sin perjuicio de los párrafos que anteceden, la BVRD cuenta con el “Manual de Procedimientos de Seguridad de la Información y Ciberseguridad” y “Política Corporativa Seguridad de la Información y Ciberseguridad”, en los que se desarrollan las políticas, normas, prácticas y controles sólidos y robustos de seguridad de la información conforme los estándares internacionalmente reconocidos sobre la materia.

13.2. La BVRD debe implementar una base de datos que contenga la totalidad de las operaciones ejecutadas desde su puesta en marcha. De conformidad con lo anterior, la BVRD deberá proteger los datos de posibles pérdidas y fugas de información, accesos no autorizados, riesgos de seguridad cibernética y de la información y riesgos de procesamiento, tales como, negligencia, fraude, administración deficiente o mantenimiento inadecuado de archivos. Los objetivos y políticas de seguridad de la información deberán garantizar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



13.3. La BVRD contará con las herramientas y mecanismos requeridos para poder auditar todos los eventos que culminan en la ejecución de una operación desde el momento en que dicha oferta es ingresada al sistema transaccional, los cuales incluirán la existencia de bitácoras de eventos de generación automática sin intervención manual.

13.4. Las bitácoras deberán conservarse como mínimo por diez (10) años desde el ingreso de la oferta al sistema.

Artículo 14. Auditoría interna. La BVRD estará sujeta a auditorías orientadas a evaluar la adecuación de los procedimientos contables, la revisión del ambiente de control y los mecanismos de control implementados de acuerdo con el sistema de gestión de riesgos. Dichas evaluaciones serán realizadas por auditoría interna de la BVRD, la cual reportará directamente al Consejo de Administración o al Comité de Auditoría y Cumplimiento Regulatorio, según corresponda, y actuará con sujeción a las instrucciones impartidas por la política de auditoría interna de la BVRD, así como, a estándares reconocidos internacionalmente en materia de auditoría interna.

CAPÍTULO II

MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

Sección I

De los afiliados a los mecanismos centralizados de negociación

Artículo 15. Formulario de Solicitud de Registro de Derecho de Afiliación al Mecanismo Centralizado de Negociación. A los fines de ser admitido como afiliado en cualquiera de los mecanismos centralizados de negociación administrados por la BVRD, los solicitantes deberán remitir a la BVRD el “Formulario de Solicitud de Registro de Derecho de Afiliación” del mecanismo que corresponda. Este Formulario se encontrará disponible en la página web de la BVRD, en el que como mínimo, se deberá informar y estar acompañado de lo siguiente:

- a) Copia certificada por el presidente y secretario del Consejo de Administración del solicitante, de la Resolución de Autorización para operar otorgada por el organismo regulador correspondiente, según corresponda;**
- b) Copia certificada por el presidente y secretario del Consejo de Administración del solicitante, de la Certificación de Registro en el organismo regulador correspondiente, según corresponda;**
- c) Copia certificada por presidente y secretario del Consejo de Administración del solicitante, de la versión vigente de: i. Manual de organización y funciones, ii. normas internas de conducta, iii. Manual de políticas, procedimientos y control**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0

interno, iv. Manual de sistemas tecnológicos e informáticos, v. Manual de políticas y gestión de riesgos;

- d) Listado de los empleados que originalmente pretenden acreditar como Operadores o Corredores de Valores, y la Serie, en el caso de los Corredores de Valores, según corresponda;
- e) Documentos constitutivos y societarios, todos en copia certificada por el presidente y secretario del Consejo de Administración del solicitante. Asimismo, todos los documentos constitutivos y societarios remitidos deben estar debidamente registrados en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Toda la documentación que se someta a la BVRD para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano. Aquellos documentos que se encuentren en cualquier otro idioma deberán ser debidamente traducidos por un intérprete judicial acreditado, a saber:
 - i. Estatutos Sociales vigentes;
 - ii. Copia del Certificado de Registro Mercantil actualizado y vigente;
 - iii. Acta de Asamblea Constitutiva y Actas de Asambleas que aprueban los Estatutos Sociales vigentes, con sus respectivas nóminas de presencia;
 - iv. Actas de Asambleas en las cuales se autorizan el capital suscrito y pagado correspondiente, con sus respectivas nóminas de presencia, en caso de que aplique;
 - v. Carta en la que se indique: nombre, nacionalidad, documento de identidad, profesión u ocupación y domicilio del Presidente del Consejo de Administración y del Ejecutivo Principal, adjunto a esta la copia de los documentos de identidad;
 - vi. Última modificación estatutaria, si la hubiese, incluyendo los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de publicidad;
 - vii. Lista de suscriptores actualizada. Esta deberá indicar sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y cantidad de votos, certificada y registrada en el Registro Mercantil correspondiente. Para los casos en que los accionistas de la entidad solicitante sean personas jurídicas, deberá de aportarse una certificación emitida por el secretario del Consejo de Administración de dicha entidad, donde se detalle la composición accionaria y el Consejo de Administración de esta. Este proceso aplica para todos los accionistas del solicitante y para los accionistas de los accionistas del mismo;
 - viii. Certificación de identificación de los beneficiarios finales de la composición accionaria equivalente al veinte por ciento (20%) de participación dentro de la sociedad solicitante, la cual deberá encontrarse certificada por el Secretario y visada por el Presidente del Consejo de Administración;
 - ix. Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que designa el Consejo de Administración o de Directores actual y su respectiva nómina de presencia;
 - x. Última Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas y su respectiva nómina de presencia;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- xi. **En el caso de Personas Jurídicas constituidas en el extranjero, copia de su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y,**
 - xii. **Copia del Acta de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) o una Certificación de inscripción en el RNC vigente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).**
- f) **Estados Financieros auditados correspondientes a los últimos tres (3) años. Estos deben incluir las notas e informaciones complementarias. En caso de que el solicitante tuviese menos de tres (3) años de operación, deberá presentar los estados financieros auditados que hayan sido aprobados por la correspondiente Asamblea General de Accionistas. En caso de que el solicitante sea una sociedad de reciente constitución y no posea Estados Financieros, deberá depositar una certificación firmada por el Presidente de la Sociedad, en la cual acredite esta condición;**
- g) **Organigrama;**
- h) **Declaración Jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), de cada miembro del Consejo de Administración y administradores, declarando lo siguiente:**
- i. **No es asesor (a), funcionario (a), director (a) o empleado del Banco Central, Junta Monetaria, ni de las Superintendencias de Bancos, de Seguros, de Pensiones o de Valores;**
 - ii. **No forma parte del consejo de administración o ejerce funciones dentro de otro participante del mercado de valores, excepto que pertenezca al mismo grupo financiero de la BVRD;**
 - iii. **No ha sido inhabilitado por la Superintendencia del Mercado de Valores o por alguna sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación;**
 - iv. **No ha sido declarado en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pagos, durante los tres (3) años anteriores a su designación;**
 - v. **No ha sido condenado mediante sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra la propiedad, el orden público y la administración tributaria;**
 - vi. **No ha sido responsable de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y que hubiera ocasionado la intervención de sociedades del sistema financiero, durante los tres (3) años anteriores a su designación;**
 - vii. **Durante los tres (3) años anteriores a su designación, no ha cometido (directa ni indirectamente) una falta o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central, Junta Monetaria ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias, causando un perjuicio pecuniario a terceros; y,**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- viii. **Se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles.**
- i) **Declaración Jurada suscrita por cada uno de los accionistas del solicitante y sus miembros del Consejo de Directores o Administración, en la cual conste que el origen de los recursos que han sido invertidos por estos en el capital del solicitante no procede de actividades ilícitas. Esta misma declaración debe contener autorización expresa para que la BVRD pueda acceder a los bureaus de créditos, pueda obtener información financiera sobre ello y autorización para el tratamiento de los datos personales;**
 - j) **Copia certificada de la última Declaración Impositiva realizada por cada uno de los accionistas o propietarios beneficiarios mayoritarios del solicitante en la República Dominicana. En el caso de extranjeros, se deberá incluir además una copia certificada de la última Declaración Impositiva realizada por dicho accionista o propietario beneficiario en su país de origen;**
 - k) **En el caso de accionistas mayoritarios, depositar copia certificada de la última Declaración Impositiva realizada en República Dominicana o en su país de origen, si se trata de accionistas extranjeros. En el caso de personas físicas que no hayan realizado Declaración Impositiva, deberán depositar una Declaración explicando la no existencia de dicha Declaración;**
 - l) **Declaración Jurada suscrita por cada uno de los accionistas del solicitante y sus miembros del Consejo de Directores o Administración, en la cual conste que éstos no se han acogido a ninguna tentativa de acuerdo amigable o han sido declarados en quiebra o bancarrota;**
 - m) **Declaración Jurada suscrita por el Presidente del Consejo de Directores o Administración del solicitante, en la cual conste que el patrimonio consolidado disponible de los accionistas mayoritarios de dicho solicitante es igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución del tipo de entidad de que se trate, en caso de entidades reguladas;**
 - n) **Declaración Patrimonial del solicitante instrumentada por su representante legal en la República Dominicana, debidamente certificada por un auditor independiente;**
 - o) **Certificado de No antecedentes Penales emitido por la Procuraduría General de la República respecto de cada uno de los accionistas o propietarios beneficiarios del solicitante, y a los miembros de su Consejo de Directores o Administración. En el caso de extranjeros, se deberá incluir además una certificación equivalente de la autoridad competente del país de origen del accionista y/o miembros del Consejo de Directores o Administración. La fecha de emisión de dichas certificaciones deberá estar dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha en que el solicitante somete su solicitud a la BVRD;**

- p) Certificación emitida por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación de la Cámara Penal del lugar del domicilio del solicitante, en la cual conste que ninguna de sus salas está apoderada de ninguna acción penal en contra del solicitante y/o sus accionistas por razón de algún acto fraudulento cometido por el solicitante y/o sus accionistas;**
- q) Certificación emitida por la Dirección General de Migración respecto a los accionistas o propietarios beneficiarios mayoritarios del solicitante y los miembros de su Consejo de Directores o Administración, en la cual se haga constar que dichos accionistas (o propietarios beneficiarios) y funcionarios no tienen impedimento de salida del país. En el caso de extranjeros, se deberá incluir además una certificación emitida por la Dirección General de Migración en la cual se haga constar el estatus de su residencia en el país;**
- r) Currículum Vitae de cada uno los accionistas y de los miembros del Consejo de Directores o Administración del solicitante, que contenga de manera expresa las posiciones ocupadas por éstos en una entidad de actividades similares nacional o extranjera durante los últimos cinco (5) años, además de una copia de la Cédula de Identidad y Electoral o documento equivalente;**
- s) Currículum Vitae y copia de la cédula de identidad y electoral o documento equivalente de los funcionarios y gerentes del solicitante;**
- t) Una (1) referencia Bancaria local del solicitante;**
- u) Una (1) referencia bancaria local de cada accionista o propietario beneficiario mayoritario. En caso de ser de nacionalidad extranjera, se deberá incluir, en adición a la referencia nacional, por lo menos una (1) referencia bancaria internacional;**
- v) Dos (2) Referencias Comerciales del solicitante;**
- w) Copia certificada del Acta de la Asamblea General de Accionistas del solicitante y su respectiva nómina, en la cual se designe al Oficial de Cumplimiento del solicitante, si aplica;**
- x) Presentación del Programa Anual de Prevención y Control del Lavado de Activos a ser implementado por el solicitante respecto a su personal, a fin de prevenir y controlar el lavado de activos, si aplica; y,**
- y) Presentación de los modelos de formularios y registros a que compondrán el expediente de los clientes del solicitante. Cuando se trate de intermediarios de valores: fichas de registro de clientes, acuerdo de contratación, cuestionario del perfil del inversionista, modelo de tarjeta de firma, entre otros.**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 16. Requisitos de afiliación. Como condición esencial para ser admitido como afiliado en los mecanismos centralizados de negociación, los solicitantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona jurídica;
- b) Representar su capital social por acciones nominativas, las cuales deberán ser emitidas a favor de personas naturales o jurídicas;
- c) Contar con el capital social autorizado y el capital suscrito y pagado, determinado por la Ley correspondiente para cada afiliado;
- d) Contar con el personal calificado y debidamente autorizado por la Superintendencia del Mercado de Valores cuando fuere el caso, para realizar las actividades de intermediación correspondientes. Conforme el Artículo 156 de la Ley de Mercado de Valores, el solicitante deberá contar con miembros del Consejo de Administración, principales ejecutivos y empleados capaces para ejercer el comercio y habilitados para actuar de acuerdo con lo establecido en dicha ley, con experiencia profesional comprobable;
- e) Contar con un conjunto de políticas, mecanismos, procedimientos y técnicas de control establecidas para proveer una seguridad razonable, salvaguardar los activos de terceros y propios, y lograr una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes que fluyen de los sistemas de información, apropiada identificación, mitigación y política de administración de los riesgos de la entidad;
- f) Contar con una cuenta corriente en el Banco Central para participar en el sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) para la liquidación de instrucciones u órdenes de pago;
- g) Que ni la sociedad, ni sus directores, ejecutivos o accionistas que representen un poder controlador, hayan sido condenados mediante sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en la República Dominicana o una jurisdicción extranjera, por la comisión de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden público, contra la Administración Pública, contra la fe pública y contra la seguridad, así como cualquier otro delito que a juicio de la BVRD represente un riesgo evidente;
- h) Que ni la sociedad, ni sus directores, ejecutivos o accionistas que representen un poder controlador, hayan sido sancionados por algún regulador del sistema financiero, en la República Dominicana o en una jurisdicción extranjera, por una falta que, a juicio de la BVRD, represente un riesgo evidente, como son: el uso o apropiación indebida de los recursos financieros de una entidad regulada o sus clientes o la oferta pública o intermediación de valores o instrumentos financieros sin estar autorizados por el regulador o en forma distinta a como fueron autorizados, entre otras de este tipo;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- i) **Que ni la sociedad, ni sus directores, ejecutivos o accionistas que representen un poder controlador, hayan cometido prácticas deshonestas o contrarias a la ética de la industria de manera reiterada;**
- j) **Que ni sus directores y ejecutivos hayan sido inhabilitados para realizar funciones de ejecutivo principal, administrador de inversiones, oficial de cumplimiento, Corredor de Valores o analista, cuando dicha revocación responda a actos indebidos imputables a la persona; y,**
- k) **Cualquier otro que establezca el Consejo de Administración de la BVRD o el Comité de Evaluación de Emisiones y Afiliados, la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamento Generales de aplicación, así como, las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Mercado de Valores.**

Artículo 17. Requerimientos técnicos respecto a infraestructura tecnológica de los afiliados. Las sociedades que deseen ser admitidas como afiliados deberán adquirir, instalar y probar la infraestructura tecnológica requerida por la BVRD para realizar sus transacciones a través de los mecanismos administrados por la BVRD, con altos niveles de calidad y con niveles de riesgos mínimos y controlados, que garanticen la confidencialidad, comprobación, fiscalización, integridad y disponibilidad de la información y de los servicios ofrecidos, de acuerdo con los estándares técnicos especificados por la BVRD y que son revisados y actualizados periódicamente. Estos estándares técnicos se encuentran adjuntos al presente Reglamento Interno como Anexo II.

17.1. Toda sociedad a ser admitida como afiliado de la BVRD reconoce y acepta que los requisitos y estándares técnicos mínimos pueden ser variados como consecuencia de los avances tecnológicos que ocurran, así como, a raíz de cambios de sistemas y/o plataforma tecnológica de la BVRD. Por lo cual, los afiliados tendrán la obligación de mantenerse actualizados sobre los cambios tecnológicos realizados por la BVRD y de realizar los ajustes necesarios para continuar realizando sus transacciones a través del sistema de negociación de la BVRD.

Sección II

Procedimiento de afiliación a los mecanismos centralizados de negociación

Artículo 18. Admisión en la BVRD. Una vez que el solicitante haya reunido todos los requisitos exigidos por la BVRD para obtener el derecho de afiliación en el mecanismo centralizado de negociación, así como completados los documentos exigidos en el “Formulario de Solicitud de Registro de Derecho de Afiliación” al Mecanismo Centralizado de Negociación”, la documentación deberá ser depositada en la BVRD y será evaluada por ésta última. La BVRD deberá resolver la solicitud de derecho de afiliación en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de la solicitud de afiliación en la BVRD.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



18.1. La BVRD dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de afiliación, para verificar que la misma se encuentra completa, conforme a los requisitos establecidos en el presente Reglamento Interno y las normas internas emitidas por la BVRD.

18.2. En el supuesto de que la solicitud de autorización y la documentación que le acompaña estén incompletas, la BVRD requerirá los documentos e informaciones faltantes, debiendo el solicitante dar respuesta a los requerimientos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la BVRD. Si el solicitante no remitiese la documentación o el requerimiento solicitado en el plazo fijado, la BVRD procederá a desestimar la solicitud automáticamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18.6 del presente Reglamento Interno. Si el solicitante subsana las observaciones y requerimientos realizados por la BVRD dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el artículo 18.4 del presente Reglamento Interno, iniciando el plazo de la BVRD para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

18.3. El plazo con el que cuenta el solicitante para completar la documentación e información establecida en el párrafo anterior podrá ser extendido por la BVRD, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, entendiéndose que el mismo aplica para casos excepcionales.

18.4. Si la solicitud de autorización y la documentación que le acompañan están completas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La BVRD deberá resolver la solicitud de autorización de afiliación en un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento de los tres (3) días hábiles indicados en este artículo. En dicho plazo, la Vicepresidencia Ejecutiva someterá la solicitud de afiliación al Comité de Evaluación de Emisiones y Afiliados, quienes deberán evaluar la solicitud y sus anexos y posteriormente someterla con sus recomendaciones para la aprobación del Consejo de Administración de la BVRD. La organización y funcionamiento del Comité de Evaluación de Emisiones y Afiliados se encuentra recogida en el Reglamento de Consejo de Administración y Comités de la BVRD;**
- b) El plazo de veinticinco días (25) hábiles podrá ser prorrogado de manera excepcional por la BVRD en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. Dicha prórroga no podrá superar veinticinco días (25) hábiles;**
- c) El plazo para la autorización establecido en los incisos anteriores se suspenderá por una sola vez, si la BVRD requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud y solo se reanudará a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa dentro del plazo señalado en los artículos 18.1 y 18.2 del presente artículo; y,**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- d) En el caso de que el solicitante no responda dentro del plazo otorgado o da respuesta de manera incompleta o incorrecta, se someterá una solicitud de desestimación ante el Comité de Evaluación de Emisiones y Afiliados, que deberá emitir una respuesta en el tiempo de cinco (5) días hábiles y comunicar al solicitante dentro del día hábil siguiente a la emisión de la resolución que decide sobre la desestimación.

18.5. En caso de aprobación por parte del Consejo de Administración, el derecho de afiliación será otorgado y el solicitante será admitido como afiliado de la BVRD y desde dicho momento, deberá cumplir con todas las obligaciones y derechos que esta condición implica, establecidos en la Ley vigente de Mercado de Valores y su normativa aplicable, así como, el presente Reglamento Interno de la BVRD.

18.6. En caso de que la solicitud no fuere completada por el solicitante en el plazo fijado en el artículo 18.2 de este Reglamento, o, no fuese aprobada por parte del Consejo de Administración de la BVRD, será informado al solicitante mediante comunicación escrita, con la exposición de motivos que sustentan el rechazo de la misma, basados en elementos determinados debidamente justificados.

18.7. Las reglas de acceso que aplicarán a los afiliados de la BVRD tendrán un carácter general, objetivo y sin discriminación arbitraria, por lo que no se diferenciará en los casos en que los solicitantes sean o no accionistas de la Sociedad.

Artículo 19. Pago de Derecho de Afiliación en BVRD. Luego de la aprobación de la solicitud de afiliación a la BVRD, el solicitante deberá pagar un derecho de afiliación en el mecanismo centralizado, si aplica, en la forma y monto establecidos en el “Manual de Tarifas” de la BVRD. El pago del derecho de afiliación deberá ser realizado dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la aprobación de la solicitud de derecho de afiliación conforme las instrucciones bancarias otorgadas por la BVRD.

19.1. El pago del derecho de afiliación que diere lugar no es reembolsable. En los casos de producirse la pérdida de derecho de afiliación, ya sea por salida voluntaria, por decisión de la BVRD con motivos justificados o por la exclusión en el Registro del Mercado de Valores, en el caso de los afiliados al mecanismo de bolsa, el afiliado deberá cesar los motivos que hayan provocado la pérdida del derecho de afiliación y agotar el proceso de solicitud nuevamente y realizar el pago correspondiente para estos fines.

Artículo 20. Firma del contrato entre el Afiliado y la BVRD. Una vez aprobada la solicitud de derecho de afiliación y haberse realizado el pago del importe correspondiente a dicho concepto, se procederá con la firma del contrato contentivo de los términos y condiciones que regirán la relación entre la BVRD y el afiliado. La firma del mismo conllevará la entrega por parte de la BVRD del certificado de derecho de afiliación y el número correspondiente al afiliado, así como, el código de negociación que lo identificará en cada una de las operaciones que realice. A partir de este momento, el afiliado deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interno de la BVRD.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



20.1. La suscripción del contrato de afiliación es obligatoria, sin perjuicio de la contratación de otros servicios complementarios o conexos que el afiliado decida contratar con la BVRD.

Artículo 21. Intransferibilidad del derecho de afiliación en la BVRD. El derecho de afiliación en cualquiera de los mecanismos administrados por la BVRD es intransferible.

Sección III

Pagos y comisiones del afiliado a los mecanismos centralizados de negociación

Artículo 22. Pago de Comisiones y Tarifas de Mantenimiento y Acceso a Plataforma. A fin de poder ejercer los derechos inherentes a la calidad de Afiliado a la BVRD y participar en las sesiones de negociación, se requiere cumplir de forma oportuna con el pago de las comisiones y tarifas de mantenimiento y acceso a la plataforma establecidos en el “Manual de Tarifas” de la BVRD.

22.1. Los afiliados a la BVRD están en la obligación de cumplir con el pago oportuno de las comisiones o tarifas de mantenimiento y acceso a plataforma, en la fecha que establezca el contrato suscrito para el acceso a la plataforma electrónica de negociación de la BVRD o cuando aplique, las establecidas en las resoluciones emitidas por el Consejo de Administración de la BVRD.

22.2. La falta de pago de dichas comisiones o tarifas dará derecho a que la BVRD pueda proceder a la desconexión inmediata del afiliado registrado en la plataforma y a someter ante el Consejo de Administración de la Sociedad la suspensión de la afiliación en la BVRD, sin perjuicio del cobro de las sumas adeudadas por el afiliado mediante las vías legales correspondientes.

22.3. En caso de incumplimiento de un afiliado a la BVRD del pago oportuno de las comisiones y acceso a plataforma, se procederá conforme lo siguiente:

- a) Cuando un afiliado se encuentre en incumplimiento con el pago de las comisiones y acceso a plataforma por un plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de pago establecida en el contrato correspondiente, el Gerente Financiero y Administrativo de la BVRD remitirá una comunicación o correo al afiliado, notificándole el retraso en el pago de la comisión y solicitando ponerse al día en sus obligaciones de pago.**

- b) En caso de que el afiliado no obtempere al requerimiento de la comunicación o correo remitido, y se encuentre en incumplimiento de su obligación de pago por un plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de pago establecida en el contrato correspondiente, se remitirá al afiliado una comunicación formal suscrita por la Vicepresidencia Ejecutiva de la BVRD, en la cual:**
 - i. Se reiterará al afiliado su estatus de incumplimiento en el pago de las comisiones;**

- ii. **Se requerirá al afiliado realizar el pago de las sumas adeudadas por concepto de las comisiones;**
 - iii. **Se advertirá al afiliado que de no realizar el pago de las sumas adeudadas en un plazo no mayor a quince (15) días calendarios luego de recibida la comunicación, se procederá de pleno derecho e inmediatamente y sin necesidad de notificación previa, a la desconexión o suspensión del acceso a la plataforma electrónica de negociación.**
- c) **Transcurridos los quince (15) calendarios indicados en el literal b), numeral iii) de este artículo, la BVRD procederá inmediatamente a la desconexión o suspensión del acceso del afiliado a la plataforma electrónica de negociación de la BVRD.**
- d) **Al día hábil siguiente de haberse ejecutado la desconexión o suspensión de acceso al sistema electrónico de negociación, la Vicepresidencia Ejecutiva de la BVRD notificará este hecho al Consejo de Administración de la BVRD y a la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, respectivamente, informando que se respetaron las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno.**
- e) **En caso de que el afiliado no realice el pago de las sumas adeudadas a la BVRD, luego de haber transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de desconexión, la Vicepresidencia Ejecutiva de la BVRD someterá ante el Consejo de Administración de la BVRD la suspensión de la membresía del afiliado en la BVRD. Recibida la solicitud, el Consejo de Administración establecerá una fecha para tomar la decisión de suspender o no la membresía del afiliado. La fecha de la reunión se fijará en un plazo no mayor a quince (15) días luego de haber sido sometida la solicitud de suspensión de membresía por parte de la Vicepresidencia Ejecutiva.**
- f) **Una vez sometida ante el Consejo de Administración la solicitud de suspensión de membresía de un afiliado por incumplimiento del pago de sus obligaciones se notificará al afiliado que ha sido sometida a la consideración del Consejo de Administración la suspensión de su membresía en la BVRD por la falta de pago a sus obligaciones y que dicha suspensión de membresía será ponderada por el Consejo de Administración mediante una reunión fijada para este fin.**
- g) **Si al día de la fecha fijada para la reunión del Consejo de Administración conocer sobre la suspensión de membresía, el afiliado no ha cumplido con el pago total de las sumas adeudadas a la BVRD, el Consejo de Administración procederá a tomar una decisión sobre la suspensión de la membresía del afiliado en la BVRD.**
- h) **La decisión del Consejo de Administración de la BVRD será notificada al afiliado en cuestión y a la Superintendencia del Mercado de Valores, respectivamente, al día hábil siguiente de haberse emitido la resolución que establezca la decisión del Consejo de Administración.**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



22.4. La suspensión de la afiliación de la BVRD implica la pérdida del derecho de afiliación y de todos los derechos que esta calidad otorga. En consecuencia, todas las informaciones del afiliado serán retiradas de la página Web de la BVRD y de los registros de su sistema o plataforma electrónica de negociación.

22.5. El afiliado al cual se le haya suspendido su afiliación por resolución del Consejo de Administración y tenga interés de operar nuevamente como afiliado de la BVRD, deberá someter nuevamente su solicitud de afiliación ante la BVRD.

22.6. La ejecución de este procedimiento se realizará sin perjuicio del cobro de las sumas que el afiliado adeude a la BVRD, por las vías legales correspondientes.

22.7. El afiliado que incumpla con el pago de comisiones y tarifas en el periodo establecido a dichos fines deberá pagar a la BVRD un interés moratorio mensual o por fracción de mes calculado a una tasa del tres por ciento (3%) del monto insoluto de la(s) cuota(s) que no haya(n) sido pagada(s) oportunamente. Dichos intereses moratorios se generarán a partir del tercer (3er) día subsiguiente a la fecha en que el afiliado debió haber realizado el pago, y durante todo el tiempo en que dure la mora. El afiliado también estará obligado a pagar los gastos de cobranza y en su caso, honorarios de abogado, gastos y costas judiciales.

Sección IV

Obligaciones y Prohibiciones de los Afiliados

Artículo 23. Obligaciones de los afiliados. Los afiliados a la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las actividades que se encuentren autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores y con los valores que se encuentren inscritos ante el Registro del Mercado de Valores;**
- b) Realizar sus actividades documentando todas las operaciones que realicen con transparencia, diligencia, ética, lealtad e imparcialidad;**
- c) Verificar, previo a la negociación de un valor que el mismo, así como su emisor, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos Generales de Aplicación, este Reglamento Interno, el Código de de Ética y Conducta y procedimientos internos de la BVRD y con las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia del Mercado de Valores;**
- d) Cumplir con las disposiciones de la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y sus Reglamentos Generales de Aplicación y de ser requerido por la BVRD, aportar la documentación que demuestre la lícita proveniencia de los fondos de la sociedad, así como, los datos e informaciones sobre la persona física beneficiaria final de las acciones de la persona jurídica solicitante;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- e) **Constituir garantías necesarias con el objeto de garantizar el cumplimiento de las operaciones pendientes de liquidación, así como, cualesquiera otras obligaciones que se deriven de las operaciones de intermediación de valores, conforme a los requerimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores vigente;**
- f) **Llevar los libros de contabilidad exigidos por la Ley y su normativa complementaria;**
- g) **Suministrar a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la BVRD de manera regular y con la periodicidad que estas determinen, la información concerniente a sus actividades y operaciones, así como, sus estados financieros, debidamente auditados por auditores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, la memoria anual, cambios de estructura accionaria y estructurales de la administración y cualesquiera otras informaciones que le sean requeridas;**
- h) **Proporcionar, tanto a la Superintendencia del Mercado de Valores, como a la BVRD, toda la información estadística, financiera, contable, legal o de otra naturaleza, que se les solicite en cualquier momento y que se encuentre relacionada con el objeto y alcance del presente reglamento o cualquier otra normativa aplicable en la materia;**
- i) **Mantener en forma permanente un patrimonio neto por lo menos igual al capital mínimo requerido y el capital adicional y rangos e índices patrimoniales, indicadores, provisiones, garantías y reservas establecidos por las leyes aplicables al afiliado, de acuerdo con las actividades que realice;**
- j) **Cumplir con las disposiciones de remisión de información periódica solicitada por la BVRD en los plazos establecidos por el calendario anual publicado en la página web de la BVRD;**
- k) **Informar a la BVRD sobre los cambios que ocurran en su composición accionaria, integración de su Consejo de Administración, cambios de sus principales funcionarios, sustitución del Oficial de Cumplimiento, cambios de sus Corredores de Valores u Operadores según corresponda y/o de los Auditores Externos, así como, de cualquier otro cambio considerado como relevante, de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia del Mercado Valores;**
- l) **Informar a la BVRD y registrar ante el Registro del Mercado de Valores la realización de operaciones por cuenta propia, en la forma y tiempo que ésta determine;**
- m) **Pagar las comisiones establecidas por la BVRD para la obtención del derecho de afiliación en el mecanismo centralizado, así como, las comisiones correspondientes;**
- n) **Suministrar información a la BVRD sobre las empresas con las cuales forme un grupo de interés económico, financiero o administrativo o bien mantenga relaciones comunes o recíprocas de dependencia o control;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- o) Informar a la BVRD, para fines de conocimiento, sobre el inicio o la culminación de procedimientos disciplinarios o sancionatorios en su contra presentados por la Superintendencia del Mercado de Valores;**
- p) Asegurar el cumplimiento de las normas de conducta establecidas en sus Reglamentos, así como, mantener y hacer cumplir los procedimientos escritos que deben elaborar sobre las operaciones que realicen;**
- q) Supervisar las labores de sus funcionarios y empleados y velar porque las mismas se enmarquen dentro de las disposiciones legales que les son aplicables; y,**
- r) Cualquier otra obligación que establezca la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales de aplicación, así como, el presente Reglamento Interno y las demás normas internas emitidas por la BVRD.**

Artículo 24. Prohibiciones a los afiliados. Sin perjuicio de las disposiciones que emanan de la Ley, sus Reglamentos Generales de Aplicación y el presente Reglamento Interno, los afiliados a los mecanismos centralizados de negociación de la BVRD están sujetos a las prohibiciones siguientes:

- a) Realizar actividades fuera de aquellas autorizadas a los afiliados y contrarias a su objeto social;**
- b) Divulgar directa o indirectamente información falsa, tendenciosa o imprecisa sobre Operaciones en el Mercado de Valores;**
- c) Llamar a engaño sobre la liquidez de un Valor;**
- d) Realizar operaciones no autorizadas por la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos Generales de Aplicación, este Reglamento Interno y las demás normas que a tal efecto dicta la Superintendencia del Mercado de Valores;**
- e) Intervenir en operaciones no autorizadas;**
- f) Efectuar transacciones ficticias o inducir a efectuarlas apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos;**
- g) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria;**
- h) Incurrir en prácticas de manipulación de mercado y/o prácticas irregulares que se detallan en la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos y normas complementarias, inclusive el Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, así como también, el Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado, ya que toda persona física o jurídica que actúe o se relacione con el mercado de valores, debe abstenerse de preparar o realizar actos de manipulación del mercado, en tal sentido se comprende que no se permite:**

- i. Ingresar o instruir ofertas o realizar operaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores;**
 - ii. Ingresar, instruir ofertas o realizar operaciones que aseguren, por medio de una o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores en un nivel anormal o artificial;**
 - iii. Ingresar o instruir ofertas o realizar operaciones que empleen cualquier tipo de engaño o manipulación;**
 - iv. Ingresar o instruir ofertas o realizar operaciones previamente concertadas entre dos (2) o más partes, con la finalidad de generar una percepción de una competencia inexistente en la que pudiera participar el mercado en su conjunto;**
 - v. Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, que puedan inducir a la compra o venta de valores, cuando la persona que la divulgó supiera o debía saber que la información era falsa o engañosa;**
 - vi. Comprar o vender de forma deliberada valores cuyos precios son referenciales para la valoración de otros valores o cualquier instrumento financiero, con la finalidad de influir en el precio de estos últimos de manera falsa o engañosa; y**
 - vii. Otras acciones consideradas como restricciones a la libre formación de precios por los organismos internacionales de regulación de los mercados de valores de los que la República Dominicana sea miembro.**
-
- i) Violar las disposiciones de la Ley No. 155-17, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves y sus Reglamentos Generales de Aplicación;**
 - j) Cobrar comisiones o gastos por operaciones superiores a las tarifas notificadas a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la BVRD, o por conceptos no notificados a éstas;**
 - k) Transar, negociar, comprar o vender valores que no sean de Oferta Pública; y,**
 - l) Cualquier otra prohibición que sea establecida por la Ley o Reglamento dictado por la Superintendencia del Mercado de Valores y la BVRD.**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Sección V

Comité de Afiliados

Artículo 25. Comité de Afiliados. La BVRD debe contar con un Comité de Afiliados por cada mecanismo centralizado de negociación administrado, el cual debe tener como integrantes un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) representantes de los distintos afiliados de la BVRD. El Comité de Afiliados tiene como función, asesorar directamente al Consejo de Administración de la BVRD, debiendo establecer el sistema de gobierno corporativo necesario para garantizar su independencia y sus procedimientos operativos, así como también, los criterios de admisión, el mecanismo de elección de los miembros del propio Comité de Afiliados, disposiciones fundamentales que incidan en sus afiliados, como mínimo, respecto del desarrollo de nuevos servicios, la seguridad del sistema, la eficiencia y el nivel de servicio y la estructura de precios. Las opiniones del Comité de Afiliados no serán vinculantes para las decisiones del Consejo de Administración.

25.1. El asesoramiento del comité de afiliados estará libre de cualquier influencia directa del Consejo de Administración de la BVRD. Las funciones, responsabilidades y funcionamiento del Comité de Afiliados estarán contenidas en el Reglamento Interno del Comité de Afiliados que serán emitidos por la BVRD y publicado a través de la página web de la BVRD.

25.2. Sin perjuicio del derecho a la información que tiene la Superintendencia del Mercado de Valores, los miembros del Comité de Afiliados estarán sujetos a normas de confidencialidad. Si de acuerdo con el Reglamento Interno del Comité de Afiliados se determina que uno de sus miembros tiene un conflicto de interés, real o potencial, en relación con una determinada cuestión, dicho miembro no podrá votar sobre el asunto.

25.3. El Reglamento Interno del Comité de Afiliados deberá establecer disposiciones que permitan una adecuada rotación entre representantes de los afiliados, de manera que ningún afiliado cuente con un representante en el comité por más de dos (2) años seguidos. De igual forma, estas reglamentaciones internas contendrán disposiciones relativas a los mandatos del Comité de Afiliados y establecerá su sistema de gobierno corporativo para garantizar su independencia y sus procedimientos operativos. Este Reglamento Interno del Comité de Afiliados se hará público y asegurará que el Comité de Afiliados informe directamente al Consejo de Administración de la BVRD y se reúna periódicamente.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Sección VI

Calidad de los Servicios

Artículo 26. Retroalimentación de los afiliados. Cualquier afiliado puede proporcionar comentarios a la BVRD, incluso sobre cualquier insatisfacción relacionada con sus servicios, pudiendo abarcar cualquier aspecto del desempeño, políticas, procesos y servicios de la BVRD y su personal.

26.1. Todas las retroalimentaciones deben tratarse de acuerdo con los principios de integridad, accesibilidad, capacidad de respuesta, trato apropiado y adecuación.

26.1.1. El principio de integridad se refiere a que todas las retroalimentaciones se gestionarán de forma justa y sin prejuicios. Los afiliados serán escuchados, tratados con respeto y se involucrarán activamente en el proceso de retroalimentación, cuando sea posible y apropiado.

26.1.2. El principio de accesibilidad consiste en que los afiliados que deseen presentar una retroalimentación serán informados sobre cómo presentar la retroalimentación y cómo se tramitará. Los afiliados podrán retroalimentar a la BVRD a través de múltiples y accesibles formas, incluida la vía telefónica, medios electrónicos, comunicaciones, así como, de manera presencial.

26.1.3. El principio sobre la capacidad de respuesta se refiere a que, cuando sea posible, las declaraciones de insatisfacción en las que sus causas sean reales y corregibles sean constatables de forma inmediata, y se fomenta su solución en el primer contacto con la BVRD, se registrarán detalles de la retroalimentación y su resolución en el área de trabajo correspondiente.

26.1.4. El principio sobre el trato apropiado se refiere a que las retroalimentaciones se manejarán de manera proporcional, razonable y apropiada, existiendo la posibilidad de escalar las retroalimentaciones cuando deba resolverse alguna insatisfacción presentada con justa causa y se considere compleja o no resuelta.

26.1.5. El principio de integración consiste en el hecho de que cuando una retroalimentación involucra a varios departamentos de la BVRD o a otras instituciones, se realizará el mejor esfuerzo a los fines de coordinar con las mismas, cuando sea posible, para asegurar que la comunicación con quien ofrece la retroalimentación sea clara y coordinada.

26.2. Los afiliados pueden comunicar a la BVRD sus comentarios a través de correo electrónico destinado para los fines, comunicaciones y a través de la plataforma de Experiencia de Afiliados desplegada a cada afiliado.

26.3. Una vez la BVRD reciba una comunicación por los canales oficiales definidos en el artículo anterior, la BVRD atenderá la consulta, solicitud o incidente comunicado por el cliente, según aplique para cada caso. Habrá tres (3) niveles para la gestión de las

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



retroalimentaciones dirigidas a la BVRD, pudiendo escalar a través de estos, si no se resuelve satisfactoriamente desde el punto de vista de quien ofrece la consulta, solicitud o incidente. La naturaleza inicial de la consulta, solicitud o incidente también podría llevarla directamente al Nivel II o someterla a un proceso alternativo.

26.3.1. Los tres niveles de retroalimentación son los siguientes:

Nivel I: Departamento de Experiencia de Afiliados: Atenderá consultas, solicitudes o incidentes que planteen situaciones que pueden ser resueltas de manera inmediata por el Departamento de Experiencia de Afiliados. Estas consultas, solicitudes o incidentes se pueden resolver proporcionando una explicación apropiada al caso y ejecutando una acción efectiva para abordarla. Siempre que sea posible, las consultas, solicitudes o incidentes de Nivel I deben resolverse a más tardar el día hábil siguiente a su recepción, en ocasión de ser posible. Los afiliados reconocen la no responsabilidad de la BVRD ni de su personal sobre las acciones o actuaciones ejecutadas o realizadas por instituciones distintas a la BVRD.

Nivel II: Gerencia de Operaciones y/o Planificación Estratégica: Cuando los intentos de llegar a una resolución bajo los procesos de Nivel I no tengan éxito, el asunto debe escalar al Nivel II, en donde recibirá atención por un área especializada en el negocio que atenderá situaciones específicas sobre algún servicio ofrecido por la BVRD. Siempre que sea posible, las consultas, solicitudes o incidentes de Nivel II deben resolverse a más tardar el tercer día hábil siguiente a su recepción.

Nivel III: Project Management Office (PMO): Cuando la consulta, solicitud o incidente no ha podido ser resuelta bajo los procedimientos establecidos en el nivel I y el nivel II representando la necesidad de pasar a una tercera instancia que conlleve una acción de desarrollo en los procedimientos, servicios o en los sistemas de la BVRD. Las consultas, solicitudes o incidentes que lleguen a este nivel, en un plazo no mayor a los 7 días hábiles, le será comunicado su estatus a quien realice la consulta, solicitud o presente el incidente y se le informará de la fecha estimada de resolución.

26.3.2. En todos los niveles de atención, el Departamento de Experiencia de Afiliados estará a cargo de dar seguimiento al caso, su escalamiento y mantendrá actualizado al afiliado sobre su consulta, solicitud o incidente

Artículo 27. Determinación de nivel del servicio. La BVRD, a través de políticas aprobadas por su Consejo de Administración, fijará niveles comprometidos de calidad de servicio con sus afiliados. Dichas políticas considerarán los principales servicios tecnológicos y operacionales en general.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



CAPÍTULO III

MECANISMO DE BOLSA DE VALORES

Artículo 28. Objeto. La Bolsa de Valores es un mecanismo centralizado de negociación que tiene por objeto, prestar todos los servicios necesarios para la realización eficaz de transacciones con valores de manera continua y ordenada, así como, efectuar actividades y servicios conexos que sean necesarios para el adecuado desarrollo del mercado de valores.

28.1. Valores admitidos. Son admisibles para ser negociados en el mecanismo de Bolsa de Valores todos los valores de oferta pública, ya sea en mercado primario o secundario, con excepción de instrumentos derivados no estandarizados.

28.2. La BVRD podrá agrupar los valores negociables en diferentes mercados, de acuerdo con las características comunes definidas en este Reglamento Interno. Estos mercados en general compartirán sistemas de negociación, de información y estadísticas, entre otros. La BVRD establecerá en este Reglamento Interno, los sistemas de transacción, horarios, información, exigencias de garantías y la operatoria en general para cada uno de los mercados.

Artículo 29. Atribuciones de la BVRD como administradora del mecanismo Bolsa de Valores. Las atribuciones correspondientes a la BVRD en la administración del mecanismo centralizado de negociación de Bolsa de Valores son las siguientes:

- a) Autorizar a los Corredores de Valores en las negociaciones que se realicen en la bolsa de valores en representación de los intermediarios de valores;
- b) Realizar la inscripción de las emisiones de valores de oferta pública previamente inscritas en el Registro del Mercado de Valores;
- c) Administrar sistemas de compensación y liquidación de los valores de oferta pública que se establezcan reglamentariamente;
- d) Realizar conexiones automatizadas con los mercados de valores internacionales;
- e) Vigilar que los intermediarios de valores cumplan con los Reglamentos dictados por la BVRD;
- f) Invertir en sociedades, tales como, depósitos centralizados de valores, entidades de contrapartida central, proveedoras de precios y otras que se encuentren relacionadas con su objeto social;
- g) Fomentar la transacción de valores;
- h) Proponer a la Superintendencia del Mercado de Valores la introducción de nuevos productos financieros en la negociación bursátil;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0

- i) Realizar la inspección de los libros, registros y operaciones a sus afiliados; y,
- j) Realizar cualesquiera otras actividades que contribuyan al desarrollo e innovación del mercado de valores, previa aprobación de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Sección I

Disposiciones particulares de los afiliados a la Bolsa de Valores

Artículo 30. Objeto del afiliado. Serán afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores únicamente los intermediarios de valores, actuando por cuenta propia o de sus clientes, en los términos y condiciones determinados por la Ley, la reglamentación complementaria y las disposiciones que al efecto dicte la Superintendencia del Mercado de Valores.

30.1. Los afiliados a la Bolsa de Valores gozarán de idénticos derechos en lo que se refiere al acceso y utilización de los servicios de la Bolsa, no pudiendo establecerse requisitos de admisión u operación no razonables, así como, discriminar injustificadamente entre afiliados o en la admisión de nuevos afiliados.

30.2. Los intermediarios admitidos como afiliados al mecanismo de la Bolsa de Valores deberán tener antepuestas o agregadas, según corresponda, las palabras “Puesto de Bolsa afiliado a la Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana”.

Artículo 31. Requisitos adicionales de afiliación. En adición a los requisitos de afiliación establecidos en los Artículos 15 y 16 del presente Reglamento Interno, los intermediarios de valores que soliciten afiliarse al mecanismo de Bolsa de Valores de la BVRD también deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización expresa vigente para operar como Intermediario de Valores y encontrarse inscrito en el Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores;
- b) Contar con la infraestructura, equipo, la estructura organizacional, procedimientos internos y sistemas tecnológicos y contables necesarios para cumplir con las obligaciones y los requisitos operativos de un intermediario de valores, incluyendo la obligación de supervisar que sus directores y colaboradores cumplan con la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos Generales de Aplicación y normas complementarias, así como también, las Reglamentaciones y Normas Internas de la BVRD; y,
- c) Contar con capacidad técnica, administrativa y financiera apropiada para operar como Intermediario de Valores:
 - i. La capacidad técnica será determinada mediante la aprobación de la evaluación que forma parte del Programa de Autorregulación del Mercado (ARM) por cada

uno de los Corredores de Valores que actúen en el mecanismo de Bolsa de Valores, en nombre del Intermediario de Valores, que versa sobre aspectos éticos, manejo de las herramientas del mercado, conocimiento de las reglas de negociación y disposiciones legales aplicables. Este Programa se detalla en el Artículo 49 del presente Reglamento Interno.

- ii. Para la evaluación de la capacidad financiera, serán analizados y monitoreados los indicadores financieros a partir de los Estados Financieros del Intermediario de Valores, que deberán ser reportados de forma mensual a la BVRD.
- iii. Para la evaluación de la capacidad administrativa de los Intermediarios de Valores, los mismos deberán mantener informada a la BVRD sobre sus principales ejecutivos y miembros del Consejo de Administración o de Directores.

Artículo 32. Actividades permitidas a los afiliados a la Bolsa de Valores. Para la realización de la intermediación de valores, el afiliado podrá efectuar las siguientes actividades:

- a) **Comprar y vender valores por cuenta propia y de terceros, limitándose a ejecutar las transacciones dentro del perfil del inversionista o habiendo cumplido las condiciones para realizar transacciones fuera del perfil, según disponga la Superintendencia del Mercado de Valores mediante normas de carácter general.**
- b) **La realización de operaciones tendentes a poner en contacto la oferta y demanda de valores de oferta pública.**
- c) **La colocación primaria de valores en los mecanismos centralizados de negociación.**
- d) **Recibir valores y fondos de sus clientes para las operaciones a ser efectuadas en el mercado de valores.**
- e) **Realizar las transacciones requeridas por sus clientes de valores de oferta pública del exterior, autorizados por un organismo equivalente a la Superintendencia del Mercado de Valores y reconocido por ésta mediante norma de carácter general, siempre que dichos valores sean aptos para ser negociados y ofrecidos en bolsas o en el mercado OTC de la respectiva jurisdicción extranjera.**
- f) **Realizar operaciones de compraventas, reporto de valores, ventas en corto, préstamos de valores y préstamos de margen, con valores de oferta pública.**
- g) **Operar cuentas mercantiles de valores de oferta pública por órdenes de sus clientes.**
- h) **Actuar como mandatario de sus clientes, asistir, informar u opinar sobre operaciones del mercado de valores en materia de operaciones de bolsa, finanzas corporativas, valoraciones de empresas o proyectos, estructuraciones, fusiones, escisiones, adquisiciones, negociación de paquetes accionarios, compra y venta**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



de empresas y otros que determine y autorice la Superintendencia del Mercado de Valores.

- i) Participar como agente estructurador, colocador y de distribución de valores de oferta pública.**
- j) Realizar operaciones con instrumentos derivados por cuenta propia y de sus clientes.**
- k) Verificar el registro de valores extranjeros de oferta pública en el Registro del Mercado de Valores y en la rueda de negociación de valores extranjeros, en sujeción a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales de aplicación.**
- l) Emitir valores de oferta pública.**
- m) Realizar otras operaciones, actividades y servicios conexos a su objeto, que demanden las nuevas prácticas financieras, previa aprobación del Consejo y en la forma que determinen la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales de Aplicación.**

32.2. Las actividades aquí permitidas, se establecen sin perjuicio de aquellas que sean compatibles con la intermediación de valores y que con carácter previo deba conocer y aprobar la Superintendencia del Mercado de Valores.

Sección II

Obligaciones, Prohibiciones y Deberes Particulares de los Afiliados a la Bolsa de Valores

Artículo 33. Obligaciones adicionales de los afiliados a Bolsa de Valores. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 23 del presente Reglamento Interno aplicable a todos los afiliados a los mecanismos centralizados administrados por la BVRD, los afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores deberán cumplir con las siguientes obligaciones adicionales:

- a) Verificar, previo a la ejecución de cualquier operación, que el cliente se ajusta al perfil del inversionista adecuado al tipo de operación requerida, la identidad y la capacidad legal de sus clientes, la autenticidad e integridad de los Valores que negocien, así como, de la autenticidad y legalidad de los titulares de los instrumentos a negociar.**
- b) Cumplir con sus clientes en el pago de los Valores que se les ordene vender y la entrega de los Valores que se les ordene comprar.**
- c) Llevar todos los registros relativos a los clientes y sus operaciones establecidos por la ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales de Aplicación, así**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



como todos los registros que fueron establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores mediante Normas de carácter general o normas internas dictadas por la BVRD.

- d) Contar con procedimientos, controles y sistemas de gestión de transacciones que le permitan acreditar que las órdenes y operaciones encomendadas fueron ejecutadas de conformidad con la política de ejecución de la entidad y en cumplimiento del deber de mejor ejecución, cuando el cliente, la Superintendencia del Mercado de Valores, la BVRD y las autoridades competentes así lo soliciten.
- e) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de las personas físicas que ordenen la realización de las operaciones y, en su caso, de la existencia de un poder suficiente para actuar en representación de una persona jurídica.
- f) Ejecutar las órdenes de transacción o instrucciones en las condiciones especificadas por el inversionista, así como, liquidar oportunamente las operaciones en que intervenga de acuerdo con lo pactado, cumpliendo con el deber de mejor ejecución.
- g) Anteponer, al momento de ejecutar una transacción, los intereses de sus clientes a sus propios intereses, sus carteras administradas y de sus personas vinculadas, según corresponda.
- h) Ofrecer el mejor resultado posible en condiciones de mercado en favor de sus clientes.
- i) Permitir la inspección de sus libros, registros y operaciones, por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores y la BVRD, así como las verificaciones, sin previo aviso, por parte de dicho organismo, de la contabilidad, los inventarios, los arqueos, las prioridades de las órdenes de inversión de sus clientes y demás comprobaciones, contables o no, que se estimen convenientes.
- j) Informar a sus clientes, previo a realizar cualquier operación en el mercado de valores, de los diferentes mecanismos y mercados en los que sus órdenes de transacción o instrucciones pueden ser ejecutadas, así como, de sus políticas de deber de mejor ejecución.
- k) Mantener permanentemente a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores, de la BVRD y del público, los prospectos de emisión sobre los diferentes Valores cotizados en bolsa, así como, suplementos, reglamentos internos y folletos informativos, en los casos que apliquen.
- l) Informar a sus clientes cuando actúan como contraparte en sus transacciones.
- m) Brindar un trato justo y equitativo a todos sus clientes dentro de las más altas normas y principios de ética.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- n) **Actuar con la diligencia necesaria para obtener la información esencial de su clientela, antes de dar su aprobación a cualquier servicio que se le requiera.**
- o) **Responder a sus clientes por los perjuicios o pérdidas que ellos o cualquiera de sus empleados, principales ejecutivos o personas que les presten servicios les causaren como consecuencia de infracciones a la Ley de Mercado de Valores y/o sus Reglamentos Generales de Aplicación, por causa de dolo, abuso de confianza, negligencia y en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas.**
- p) **Poner a disposición del público, en su domicilio social y sucursales, en formato físico o electrónico, las tarifas de sus servicios y operaciones, las cuales, previamente deben haber sido remitidas a la Superintendencia del Mercado de Valores, que podrá efectuar las objeciones o recomendaciones que estime necesarias.**
- q) **Expedir certificaciones de los asientos que consten en sus libros en relación con las operaciones en que hubieren intermediado, a solicitud de una de las partes intervinientes, la Superintendencia del Mercado de Valores, la BVRD o por mandato judicial.**
- r) **Llevar un sistema automatizado para la recepción, registro de Órdenes y asignación de Operaciones.**
- s) **Determinar las comisiones que cobrarán por las operaciones de intermediación que realicen, las cuales deberán ser informadas a la BVRD y a la Superintendencia del Mercado de Valores.**

33.1. Deber de Mejor Ejecución. Los afiliados a la Bolsa de Valores deberán actuar siempre cumpliendo el deber de mejor ejecución y deberán tomar medidas razonables para obtener el mejor resultado posible para las operaciones de sus clientes, debiendo anteponer el interés del cliente sobre el interés del afiliado. Los afiliados de la BVRD cumplirán su obligación de mejor ejecución, siempre que ejecuten las órdenes y pactos de los clientes conforme a las políticas de mejor ejecución de órdenes.

Artículo 34. Prohibiciones a los afiliados a la Bolsa de Valores. En adición a las prohibiciones establecidas en el artículo 24 del presente Reglamento Interno, aplicable a todos los afiliados a los mecanismos centralizados administrados por la BVRD; los afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores tendrán las siguientes prohibiciones adicionales:

- a) **Destinar los fondos o los Valores que reciban de sus clientes a operaciones o fines distintos para los que les fueron confiados.**
- b) **Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- c) **Garantizar rendimientos o asumir pérdidas de sus clientes.**
- d) **Documentar indebidamente las órdenes instruidas por los clientes a ser colocadas en la BVRD.**
- e) **Formular propuestas de compra o de venta de Valores sin respaldo de la orden expresa.**
- f) **Tomar órdenes de compra o venta de Valores de una persona distinta a su titular o representante debidamente autorizado.**
- g) **Propiciar transacciones en beneficio propio o de terceros, con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios.**
- h) **Utilizar dinero de los clientes para cumplir obligaciones pendientes, sean propias o de otros clientes; o compensar, con recursos que recibieron para comprar, o que se les entregare por los valores vendidos, con las cantidades que les adeude el cliente.**
- i) **Gravar los valores que mantengan en custodia por cuenta de sus clientes, sin contar con el consentimiento escrito de éstos.**
- j) **Actuar como intermediario de valores para la negociación, con valores emitidos por sí mismo.**
- k) **Proponer transacciones a sus clientes fuera del perfil de inversionista.**
- l) **Preferir la compra o la venta por cuenta propia de valores, cuando exista una solicitud de compra o de venta de un cliente, formulada respecto del mismo valor en iguales o mejores condiciones.**

Artículo 35. Deberes de los Afiliados. Los afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores presentarán a la BVRD, bajo las formas y en los plazos estipulados a tal efecto en el calendario anual de remisión de información, publicado en la página web de la BVRD, toda la información que la BVRD considere relevante para la protección de los inversionistas y del público en general consistiendo, de forma enunciativa, en los reportes siguientes:

- a) **Un estado no auditado correspondiente a las actividades del mes anterior, conjuntamente con un estado de ganancias y pérdidas a ser presentado a la BVRD a más tardar el día quince (15) de cada mes.**
- b) **Un estado de situación con todos sus anexos y el estado de ganancias y pérdidas, ambos debidamente auditados, a ser presentado anualmente a más tardar noventa (90) días después de la fecha de cierre fiscal de dicho afiliado.**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- c) **Cualquier otro reporte solicitado por la BVRD y aprobado por el Consejo de Administración a ser entregado en la fecha que ésta indique.**
- d) **Informar a la BVRD sobre los procesos sancionatorios iniciados en contra del afiliado por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.**

35.1. Cumplimiento. Los afiliados deberán cumplir con los periodos establecidos para el cumplimiento de estas obligaciones, de conformidad con el referido calendario publicado en el portal web de la BVRD. A falta de cumplimiento de las obligaciones y deberes puestos a cargo del afiliado, será considerado como una infracción, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento Interno.

Sección III

De los afiliados a la Bolsa de Valores y sus clientes

Artículo 36. Registro del Cliente. Para seguridad de los inversionistas, así como, para efectos de control, los afiliados deberán llevar un registro ordenado y actualizado de la información que se refiere a cada uno de sus clientes y de las operaciones que realizan, debiendo asignar un número de registro a cada cliente, diferenciando si se trata de una persona física o jurídica, nacional o extranjera. En ese sentido, antes de realizar cualquier servicio, los afiliados deben registrar al cliente mediante la información mínima siguiente:

- a) **Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, si es persona física, cédula de identidad y electoral o un documento equivalente, o pasaporte en caso de ser extranjero y si es persona jurídica, RNC, documentación constitutiva o de incorporación, poder que autorice a la persona física que suscribirá el contrato de que se trate en representación de la persona moral, bajo las especificaciones que prevea el mismo;**
- b) **Identificación de beneficiario final, si se trata de persona jurídica nacional o extranjera;**
- c) **Tipo de servicio que contrata;**
- d) **Objetivos de inversión y nivel de conocimiento sobre aspectos del mercado de valores;**
- e) **Perfil del inversionista;**
- f) **Declaración de ingresos anual y de su situación patrimonial;**
- g) **Nombre del corredor o funcionario que manejará su cuenta en el mecanismo;**
- h) **Establecimiento de medio a través del cual se comunicarán las órdenes al afiliado;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- i) **Firma del cliente si es persona física o de la persona autorizada a emitir órdenes en su representación, si es persona moral;**
- j) **Nombre del banco y número(s) de cuenta(s);**
- k) **Referencia del cliente (en caso de ser referidos por terceros al afiliado);**
- l) **Cualquier otro requisito establecido en el Reglamento de Intermediarios de Valores.**

36.1. La información y documentación obtenida por los afiliados de sus clientes, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se ha solicitado.

36.2. Los afiliados serán los responsables ante la BVRD o cualquier tercero, de la exactitud y veracidad de los asientos de registro contable que lleven y serán responsables por conservar en lugar seguro tales registros por el período exigido por la normativa vigente del Mercado de Valores.

Artículo 37. Registro de Órdenes de Operaciones. Los afiliados están obligados a recabar la totalidad de órdenes de sus clientes a ser ejecutadas en la BVRD, conservando respaldo (original o copia, grabación magnetofónica, correos u otros medios electrónicos, según sea el caso) de las órdenes y confirmaciones, las cuales deberán ser archivadas en la sección correspondiente del registro de sus clientes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Intermediarios de Valores. Dichas órdenes deben contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a) **Denominación de la sociedad o nombre del cliente;**
- b) **Tipo de orden u operación a ser realizada (compra o venta);**
- c) **Fecha y hora de ingreso de la orden al sistema;**
- d) **Número serial asignado automáticamente;**
- e) **Número de registro del cliente;**
- f) **Clase de valor, número de registro del valor (ISIN), empresa emisora, emisión, cupón;**
- g) **Valor nominal objeto de la operación y precio. En caso de valores de renta variable, el precio se expresará como precio por acción o unidad, y en el caso de valores de deuda, como porcentaje de valor nominal;**
- h) **Número de unidades, acciones, cuotas, valor de fideicomiso o valor titularizado, en el caso de valores de renta variable;**

- i) **Rango de precios al cual la orden debe ejecutarse, indicado por el cliente, si fuese el caso;**
- j) **Vigencia de la orden, según instrucciones expresas del cliente. En su defecto, la orden tendrá una vigencia de veinticuatro (24) horas, contadas desde la incorporación de la orden al sistema;**
- k) **Nombre y firma del cliente, siempre que así se haya especificado en la ficha de registro de clientes; y,**
- l) **Nombre del Corredor de Valores que recibió la orden y sus credenciales que lo acreditan como Corredor de Valores.**

37.1. Para conservar los registros ordenados, el afiliado debe llevar un libro de órdenes para cada valor con la finalidad de mantener un registro y control de las órdenes a ser ejecutadas en el mercado de valores, que garanticen un funcionamiento ordenado de los mercados y un proceso de formación de precios transparente, en el cual se registrará diariamente cada orden recibida, indicando para cada orden la información referida en el presente artículo.

37.2. De igual forma, la BVRD conservará las órdenes registradas por cada uno de sus afiliados en sus libros de órdenes, las cuales incluirán las siguientes informaciones:

- a) **Denominación de la sociedad o nombre del cliente;**
- b) **Tipo de orden u operación a ser realizada (compra o venta);**
- c) **Fecha y hora de ingreso de la orden al sistema;**
- d) **Número serial asignado automáticamente;**
- e) **Número de registro del cliente;**
- f) **Clase de valor, número de registro del valor (ISIN), empresa emisora, emisión, cupón;**
- g) **Valor nominal objeto de la operación y precio. En caso de valores de renta variable, el precio se expresará como precio por acción o unidad, y en el caso de valores de deuda, como porcentaje de valor nominal;**
- h) **Número de unidades, acciones, cuotas, valor de fideicomiso o valor titularizado, en el caso de valores de renta variable;**
- i) **Rango de precios al cual la orden debe ejecutarse, indicado por el cliente, si fuese el caso;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- j) Vigencia de la orden, según instrucciones expresas del cliente. En su defecto, la orden tendrá una vigencia de veinticuatro (24) horas, contadas desde la incorporación de la orden al sistema; y,
- k) Nombre del corredor que recibió la orden, y sus credenciales que lo acreditan.

Sección IV

Responsabilidades de los Afiliados ante la Bolsa de Valores

Artículo 38. Responsabilidad de Registro. En adición a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento de Intermediarios de Valores y las normas que dicte la Superintendencia del Mercado de Valores; los afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores, deberán llevar registros de las operaciones y otras actividades autorizadas en que participen o intervengan, siendo responsables frente a la BVRD o cualquier tercero, de la exactitud y veracidad de los asientos de registro que lleven y serán responsables por conservar en un lugar seguro tales registros.

Artículo 39. Acceso de la BVRD a los Registros. La BVRD podrá, en cualquier momento, revisar los registros de operaciones que lleven los afiliados o solicitar cualquier información contenida en ellos, únicamente con el objetivo de esclarecer alguna discrepancia que surja entre las órdenes que realice el afiliado y sus corredores, en ocasión del mandato otorgado por el cliente y ejecutado por la BVRD.

Artículo 40. Responsabilidades en Operaciones. El afiliado será responsable frente a su cliente de la autenticidad de los valores negociados por su cuenta y deberá cumplir con la operación pactada, entregando un valor similar y legítimo al afiliado comprador, sin perjuicio de hacer valer sus derechos penales y/o civiles contra el cliente que incumpla con entregar el valor negociado. Queda entendido que la BVRD administra un sistema de negociación y que en ningún caso es responsable de la autenticidad y la bondad de los valores.

Artículo 41. Responsabilidad por actuación de sus funcionarios. Los afiliados serán responsables solidariamente de los perjuicios que causaren sus funcionarios y empleados con respecto a la negociación de valores y los servicios que prestan como entidad participante del mercado de valores, como consecuencia de una acción u omisión violatoria al ordenamiento jurídico o a las disposiciones dictadas por la BVRD.

Artículo 42. Responsabilidad por la actuación de los Corredores de Valores. Los afiliados serán responsables solidariamente de los perjuicios que causare un Corredor de Valores a un tercero o a la BVRD, como consecuencia de una acción u omisión violatoria al ordenamiento jurídico o a las disposiciones dictadas por la BVRD, cometida por dolo, negligencia, imprudencia o impericia en el desempeño o con ocasión de sus funciones.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 43. Circulación de Rumores. Los afiliados, velarán de que ningún directivo, funcionario, empleado y/o persona subcontratada propague rumores de naturaleza sensacionalista de los que puedan afectar las condiciones del mercado en forma parcial o general en la BVRD. Se rendirá un informe ante la BVRD tan pronto surjan circunstancias que lleven a creer que cualquier rumor o información no confirmada pudo haberse originado o propagado con la intención de influir sobre los precios de los Valores inscritos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudiesen generarse contra el afiliado que circuló los rumores.

Artículo 44. Servicios de Asesoría de los afiliados a sus clientes. Cuando los afiliados realicen el servicio de asesoría, a fin de ayudar a sus clientes en la toma de sus decisiones de inversión, deben comportarse de manera leal, profesional e imparcial y poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo, que existan o que vayan a establecerse entre la compañía emisora y el respectivo afiliado.

CAPÍTULO IV

DE LOS CORREDORES DE VALORES Y OPERADORES

Artículo 45. Corredores de Valores. Los Corredores de Valores son las personas físicas dependientes de los Intermediarios de Valores que, en su representación, realizan actividades con valores de oferta pública. Estas personas deben contar con una licencia de Corredor de Valores otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

45.1. Operadores. Los operadores son las personas físicas dependientes de los Inversionistas Institucionales diferentes a los intermediarios de valores, que, en su representación, realizan actividades con valores de oferta pública. Estas personas deben contar con la certificación del Programa de Autorregulación de Mercado (ARM) otorgada por la BVRD para operar en el mecanismo SEND.

45.2. Actividades de los Corredores de Valores y de los Operadores. Los Corredores de Valores y los Operadores podrán realizar las actividades para las cuales se encuentren facultados, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales complementarios, según corresponda. Los afiliados a cada uno de los mecanismos deberán velar de que las actividades realizadas por sus Corredores de Valores u Operadores se enmarquen en las atribuciones que les facultan las normativas aplicables conforme su clasificación.

Artículo 46. Solicitud y concesión de credencial de Corredor de Valores del mecanismo de Bolsa de Valores. Toda persona que desee optar por la acreditación como Corredor de Valores, debe haber cumplido con los requisitos de documentación y aprobado el examen de corredor impartido por la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos Generales de Aplicación y normas internas de la BVRD, así mismo, los Corredores de Valores deben acreditar su experiencia y conocimiento, cumpliendo con la certificación de aprobación del examen del Programa de Autorregulación de Mercado (ARM) impartido por la BVRD descrito en el artículo 49 del presente Reglamento Interno.

46.1. Solicitud y concesión de credencial de Operadores del mecanismo de Sistema Electrónico de Negociación Directa (SEND). Toda persona que desee optar por la acreditación como operador del mecanismo de Sistema Electrónico de Negociación Directa, debe haber cumplido con los requisitos de documentación y acreditar su experiencia y conocimiento, cumpliendo con la certificación de aprobación del examen del Programa de Autorregulación de Mercado (ARM) impartido por la BVRD descrito en el artículo 49 del presente Reglamento Interno.

46.2. Una vez los Corredores de Valores o los Operadores cuenten con la licencia o credencial emitida en su favor, en el caso que aplique, los mismos podrán presentar ante la BVRD la solicitud de acreditación como corredor u operador, según corresponda, para la cual deberán completar el “Formulario de Registro de Corredores de Valores o de Operadores” y acompañarlo de la documentación que se describe a continuación:

- a) Carta del solicitante a Corredor(a) de Valores u Operador(a), solicitando la inscripción, con la cual deberá incluir:
- 1) Comprobante de pago de solicitud de inscripción de Corredor de Valores o de Operador, conforme a las disposiciones contenidas en el documento de “Manual de Tarifas” de la BVRD;
 - 2) Currículum Vitae;
 - 3) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral;
 - 4) Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, donde conste que el solicitante no ha tenido antecedentes penales. Esta certificación deberá ser emitida dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud;
 - 5) Foto reciente a color tamaño 2 x 2 en formato físico o digital; y,
 - 6) Declaración Jurada (bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada, legalizado por notario público y por la Procuraduría General de la República) declarando lo siguiente:
 - i. Se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

- ii. **No es asesor (a), funcionario (a), o empleado(a), de la Superintendencia del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones, del Banco Central o de la Junta Monetaria.**
 - iii. **No es parte del Consejo de Administración ni ejerce funciones dentro de otro participante del mercado de valores, excepto que pertenezca al mismo grupo financiero de la BVRD.**
 - iv. **No ha sido inhabilitado por la Superintendencia del Mercado de Valores o por alguna sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación.**
 - v. **No ha sido declarado en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pagos, durante los tres (3) años anteriores a su designación.**
 - vi. **No ha sido condenado, mediante sentencia definitiva con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por la comisión de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra la propiedad, el orden público y la administración tributaria.**
 - vii. **No ha sido responsable de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y que hubiera ocasionado la intervención de sociedades del sistema financiero, durante los tres (3) años anteriores a su designación.**
 - viii. **No ha cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Junta Monetaria, de las Superintendencias del Mercado de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias, durante los tres (3) años anteriores a su designación.**
 - ix. **No ha sido declarado, conforme a procedimientos legales, culpable de delitos económicos.**
- b) **Haber obtenido un título universitario o su equivalente en materia de administración de empresas, contabilidad, economía, estadísticas o derecho.**
- c) **Copia del Certificado del Registro del Mercado de Valores emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, en caso de los Corredores de Valores.**
- d) **Certificación del afiliado que indique el cargo que ostenta al momento de la solicitud, serie y desde qué fecha.**

46.2.1 El solicitante de nacionalidad extranjera debe presentar la documentación requerida en los literales a), c), d) y e) del presente artículo, así como copia de la Tarjeta de Residencia (Provisional o Definitiva) y del Pasaporte, vigentes.

46.2.2 caso de tener menos de cinco (5) años de residencia en el país, deberá hacerse expedir en su país de origen, la certificación equivalente a la contemplada en el literal d) del presente artículo, la cual deberá estar visada por el Consulado Dominicano radicado en dicho país o el país concurrente.

46.2.3 Es un requisito esencial para el solicitante el haber completado satisfactoriamente el Programa de Autorregulación de Mercado (ARM) de la BVRD establecido en el artículo 49 del presente Reglamento Interno.

Artículo 47. Acreditación como Corredor de Valores o como Operador. Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la BVRD para la inscripción y registro de un corredor o de un operador, y aprobada la solicitud, la BVRD otorgará al solicitante un certificado que lo acredite como tal, autorizado ante el mecanismo centralizado de negociación, con su número correspondiente. Toda persona aprobada como Corredor de Valores o como Operador por la BVRD, debe acogerse a las disposiciones previstas en este Reglamento Interno, las cuales se reputan conocidas por el Corredor de Valores u Operador, una vez registrado en la BVRD. De igual forma, los corredores de valores y los operadores acreditados por la BVRD deberán cumplir con todas las normativas internas que sean dictadas por la BVRD con posterioridad a su acreditación.

Artículo 48. Vigencia de la licencia como Corredor de Valores o como Operador. La acreditación otorgada por la BVRD en favor de los Corredores de Valores y de los Operadores se encuentra condicionada a la validez y vigencia de su licencia de Corredor de Valores otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, para el caso de los corredores y la certificación de aprobación del Programa de Autorregulación (ARM) para los Corredores de Valores y los Operadores. En caso de que la licencia de Corredor de Valores emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores y/o la Certificación de aprobación del examen del Programa de Autorregulación de Mercado (ARM), según sea el caso, se encuentren vencidas, la BVRD suspenderá de manera automática su acreditación, inhabilitando al Corredor de Valores u Operador, según corresponda, de participar en la plataforma de negociación.

Artículo 49. Programa de Autorregulación de Mercado (ARM). La BVRD a través de su Programa de Autorregulación de Mercado (ARM), tiene el propósito de desplegar capacitación continua a los Corredores de Valores y Operadores que forman parte de la BVRD mediante cursos, talleres, boletines y certificación a través de un examen de conocimiento, con la finalidad de mantenerlos actualizados en los aspectos normativos, éticos y educativos de las herramientas y procesos de la BVRD. Todos los Corredores de Valores y los operadores inscritos en la BVRD deberán estar inscritos en el Programa de Autorregulación del Mercado (ARM) y en caso de aprobar el examen, recibirán una Certificación por parte de la BVRD.

49.1. La BVRD realizará evaluaciones con el fin de certificar el conocimiento de los Corredores de Valores y de los Operadores, en relación con los aspectos normativos, éticos y educativos de sus herramientas. Esta certificación permite validar el dominio de los Corredores de Valores y de los Operadores sobre la materia, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes aspectos:

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Ética y estándares regulatorios	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Mercado de Valores 249-17 • Reglamento de Oferta Pública • Reglamento de Intermediario de Valores • Reglamento Interno de la BVRD • Reglamento que regula la prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores dominicano. • Otros Reglamento o normas de carácter general que puedan aplicar.
Economía	<ul style="list-style-type: none"> • Indicadores líderes • Política monetaria • Política fiscal
Renta Fija	<ul style="list-style-type: none"> • Negociación • Valoración de inversiones
Estructura de tasas de interés y curvas de rendimientos	<ul style="list-style-type: none"> • Sensibilidad y riesgos de mercado
Renta variable	<ul style="list-style-type: none"> • Negociación
Dominio de herramienta de negociación	<ul style="list-style-type: none"> • Postura de órdenes • Modificación de órdenes • Visualización de operaciones propias y del mercado • Uso de la calculadora de valores • Características de las ruedas de negociación • Entendimiento del proceso de pujas

Artículo 50. Número de Corredores de Valores y de Operadores. Los afiliados a los mecanismos centralizados de negociación podrán tener el número de corredores de valores y de operadores autorizados en la BVRD que estimen convenientes.

Artículo 51. Ejercicio activo como Corredor de Valores o como Operador. Para el ejercicio de la función de la actividad en los mecanismos centralizados de negociación, el Corredor de Valores o el Operador deberá actuar únicamente en nombre del afiliado para el cual trabaja; en ese sentido, no podrá trabajar para más de un afiliado, ni de manera independiente.

51.1. Constituye suspensión definitiva del corredor de valores o del operador el hecho de que este, al momento de realizar sus operaciones en el sistema, lo haga con la credencial de otro corredor de valores u operador.

Artículo 52. Obligaciones y Responsabilidades. Los corredores de valores y los operadores son responsables, de cualquier daño o perjuicio que cause una acción u omisión suya, cometida con dolo, imprudencia, negligencia o impericia en el desempeño o en ocasión de sus funciones y que constituya una violación a lo dispuesto en la Ley, sus Reglamentos y este Reglamento Interno. En caso de que los perjudicados sean la BVRD o cualquier tercero, los afiliados a la sociedad a los que representen, serán responsables solidariamente. Las mismas se encuentran enmarcadas dentro de las siguientes responsabilidades:

- a) **Cumplir las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias correspondientes, así como los acuerdos de la BVRD;**
- b) **Realizar sus actividades documentando todas las operaciones que realice con transparencia, diligencia, ética, lealtad e imparcialidad, otorgando siempre prioridad absoluta al interés de su cliente y cumpliendo con el deber de mejor ejecución, en el caso de Bolsa de Valores;**
- c) **Cumplir con el Código de Ética y Conducta de la BVRD y realizar sus actuaciones con transparencia y ética;**
- d) **Contar con los conocimientos necesarios con relación a los aspectos normativos, éticos y herramientas de la BVRD para el desarrollo de sus operaciones;**
- e) **Inscribirse y certificar su aprobación de idoneidad aprobando el examen del Programa de Autorregulación de Mercado (ARM) de la BVRD, tomar las evaluaciones que sean convocadas por la BVRD y actualizar su conocimiento asistiendo y tomando las capacitaciones que de manera continua la BVRD dispondrá a los Corredores de Valores y Operadores;**
- f) **Celebrar las operaciones sobre valores negociados en la BVRD, mediante los procedimientos que ésta establezca;**
- g) **Guardar reserva sobre las informaciones que obtenga en la actividad que desarrolle, así como, los nombres de las personas por cuenta de quienes esas operaciones se realizan, en el caso de Bolsa de Valores, salvo que tengan autorización expresa por parte de estas personas, o en los casos que se determinen en el ordenamiento jurídico o este Reglamento Interno o a solicitud de la SIMV;**
- h) **Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de artificios, prácticas engañosas que, en cualquier forma, pueden inducir a error a las partes contratantes o al mercado;**
- i) **Velar porque las operaciones en que participe o intervenga se realicen de conformidad con el ordenamiento jurídico, los Reglamentos Generales y las disposiciones de la BVRD;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- j) **Actuar de conformidad con las más estrictas normas de ética comercial frente al cliente en los casos que aplique, a la entidad que representa y a la BVRD;**
- k) **Brindar un trato justo y equitativo a todos sus clientes dentro de las más altas normas de ética moral y comercial, en los casos de los Corredores de Valores;**
- l) **Comunicar a sus clientes los conflictos de intereses que pudieran surgir entre el afiliado, con algún emisor o cliente o cualquier otro participante del mercado, de acuerdo con las disposiciones dictadas por las entidades competentes de acuerdo con el ordenamiento jurídico; y,**
- m) **Cualquier otra obligación que establezca la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales de aplicación, así como las normas internas emitidas por la BVRD.**

CAPÍTULO V

SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE NEGOCIACIÓN DIRECTA

Artículo 53. Sistemas Electrónicos de Negociación Directa (SEND). Los sistemas electrónicos de negociación directa (SEND), son mecanismos centralizados de negociación, integrados por sistemas informáticos que tienen por objeto permitir la negociación multilateral de valores directamente entre sus afiliados, sin intermediación.

Artículo 54. Valores admisibles a negociación. Son admisibles para ser negociados en un sistema electrónico de negociación directa, únicamente valores de renta fija en mercado secundario. Podrán ser admitidos a negociación en mercado primario, únicamente valores de emisores diferenciados.

Artículo 55. Afiliados. Serán afiliados a los sistemas electrónicos de negociación directa, los inversionistas institucionales en las condiciones siguientes:

- a) **Los intermediarios de valores, actuando por cuenta propia;**
- b) **Las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras y las fiduciarias de fideicomisos de oferta pública, actuando por cuenta de los patrimonios autónomos que administren;**
- c) **Las administradoras de fondos de pensiones, actuando por cuenta de los fondos de pensiones que administren;**
- d) **Los demás inversionistas institucionales, actuando por cuenta propia; y,**
- e) **Otros determinados reglamentariamente, de acuerdo con lo dictado por la Superintendencia del Mercado de Valores.**

Artículo 56. Actividades permitidas a los afiliados en el SEND. Para la participación en el sistema electrónico de negociación directa de la BVRD, el afiliado podrá efectuar las siguientes actividades:

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- a) **Comprar y vender valores, dentro del SEND de la BVRD, limitándose a ejecutar las transacciones habiendo cumplido las condiciones para realizar transacciones en el SEND, de conformidad con las disposiciones emitidas por el presente Reglamento Interno.**
- b) **La realización de operaciones tendentes a poner en contacto la oferta y demanda de valores de oferta pública.**
- c) **Realizar operaciones de compraventas, reporto de valores, ventas en corto, préstamos de valores, préstamos de margen y operaciones a plazo, con valores de oferta pública.**
- d) **Realizar operaciones con instrumentos derivados.**
- e) **Promover el registro de valores extranjeros de oferta pública en el Registro y en la rueda de negociación de valores extranjeros, en sujeción a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamento Generales de aplicación.**
- f) **Realizar otras operaciones, actividades y servicios conexos a su objeto que demanden las nuevas prácticas financieras, previa aprobación del Consejo y en la forma que determinen la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales de Aplicación.**

TÍTULO III

DE LOS EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 57. Oferta Pública. Tendrá la consideración de una oferta pública todo ofrecimiento, directo o indirecto, realizado por cualquier persona al público en general o a sectores o grupos específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación o difusión para que suscriban, adquieran, enajenen o negocien individualmente un número indeterminado de valores. Se presumirá que existe una oferta pública cuando la intención del oferente sea recaudar fondos de terceros en general.

Artículo 58. Emisores de Oferta Pública. El emisor que desee inscribir una emisión de oferta pública en el mecanismo de bolsa de valores debe estar constituido bajo alguna de las formas siguientes:

- a) **Sociedad anónima de conformidad con la Ley de Sociedades;**
- b) **Sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima simplificada, de conformidad a Ley de Sociedades, únicamente como valores de renta fija;**
- c) **Entidad de intermediación financiera autorizada por la ley que regula este tipo de entidades;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- d) **Sociedad anónima extranjera o su equivalente;**
- e) **Emisor diferenciado; y,**
- f) **Otra modalidad de sociedad comercial o persona jurídica que establezca reglamentariamente la Superintendencia del Mercado de Valores.**

Artículo 59. Valores objeto de oferta pública. Toda oferta pública tendrá por objeto valores que tengan la consideración de instrumentos financieros de idéntica naturaleza y estén suscritos en masa para conformar emisiones o conjuntos de valores. Deben poseer iguales características y otorgar los mismos derechos dentro de la misma emisión o clase y pueden ser inmediatamente puestos en circulación en el mercado de valores, siempre que hayan sido previamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

CAPÍTULO I

REGISTRO DE VALORES

Artículo 60. Inscripción de Emisión de Valores. Los emisores que deseen registrar sus emisiones para su cotización en la BVRD deberán cumplir con los requisitos establecidos para cada tipo de emisión y su Formulario de Solicitud de Colocación correspondiente, de forma digital a través del Registro de Programa de Emisiones en la página web de la BVRD.

60.1. Para la inscripción de nuevos emisores, sociedades administradoras de fondos, sociedades fiduciarias y sociedades titularizadoras en la administración de patrimonios autónomos, según corresponda y sus respectivos programas de emisiones, deberán completar y depositar la documentación establecida en el Formulario que le sea aplicable, mantenidos por la BVRD para los siguientes fines:

- a) **Solicitud de Registro de Titularizadoras y Registro de Valores Titularizados en BVRD;**
- b) **Solicitud de Registro de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y los Fondos que administran en BVRD;**
- c) **Solicitud de Registro de Emisores Diferenciados y sus Emisiones en BVRD;**
- d) **Solicitud de Registro de Emisores Corporativos y sus Emisiones en BVRD; y,**
- e) **Solicitud de Registro de Fiduciarias y los Fideicomisos que administra en BVRD.**

60.2. La inscripción de cualquier emisión en la BVRD requerirá de una constancia de aceptación emitida por esta, la cual tendrá un carácter condicional, ya que para la aceptación definitiva el solicitante deberá haber obtenido la autorización de la SIMV, la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, remisión a la BVRD de las documentaciones necesarias y pagos de tarifas correspondientes, momento en el cual la BVRD emitirá la constancia de aceptación definitiva y se encontrará en condiciones para ofrecer al solicitante los servicios para la suscripción y negociación de los valores objeto de oferta pública. La constancia de aceptación condicionada será expedida conforme se dispone en el acápite 60.2.1., con la que el emisor gestionará su aprobación ante la

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Superintendencia del Mercado de Valores y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

60.2.1 A fines de solicitar la constancia de aceptación condicionada, el afiliado estructurador deberá descargar de la página web institucional de la BVRD el “Formulario para Pre-Aceptación de Servicios de Programa de Emisiones BV1072”, localizado en la sección “Inscripciones de Emisiones”, debiendo remitirlo a la BVRD debidamente completado al correo indicado en la referida sección.

60.2.2 La BVRD verificará la solicitud realizada y responderá al solicitante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, emitiendo la constancia de aceptación condicionada solicitada. En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos para ser aceptada, la BVRD responderá en el mismo plazo indicado al solicitante, presentando los motivos para la no emisión de la constancia de aceptación condicionada.

Artículo 61. Admisión de Valores. Una vez que el emisor haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la BVRD para la aceptación definitiva e inscribir sus emisiones, así como completado el proceso de inscripción en el Registro del Programa de Emisiones a través de la página web de la BVRD, la documentación deberá ser almacenada digitalmente por la BVRD y será sometida al Comité de Evaluación de Emisiones y Afiliados. La BVRD deberá resolver la solicitud de inscripción de emisiones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de dicha solicitud en la BVRD.

61.1. En los casos que la inscripción sea de un programa de emisión, la colocación de valores se podrá hacer en varias colocaciones con cargo al programa de emisión. Todas las colocaciones deberán ser solicitadas a través del Formulario de Solicitud de Colocación de la BVRD.

61.2. La BVRD dispondrá de un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito formal de la solicitud de inscripción de emisiones, para verificar que la misma se encuentra completa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamento Generales de Aplicación, el presente Reglamento Interno y las normas internas emitidas por la BVRD.

61.3. En el supuesto de que la solicitud de inscripción y la documentación que le acompaña estén incompletas, la BVRD requerirá los documentos faltantes, debiendo el emisor dar contestación a los requerimientos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la BVRD. Si el emisor no remitiese la documentación o requerimiento solicitado en el plazo fijado, la BVRD procederá a desestimarla automáticamente, sin necesidad de notificación al emisor. Si el emisor subsana las observaciones y requerimientos realizados por la BVRD dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el presente artículo, iniciando el plazo de la BVRD para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

61.4. El plazo con el que cuenta el emisor para completar la información establecida en el párrafo anterior podrá ser extendido por la BVRD siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, entendiéndose que el mismo aplica para casos excepcionales.

61.5. Si la solicitud de inscripción de emisiones y la documentación que le acompañan están completas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La BVRD deberá resolver la solicitud de inscripción de emisiones en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de inscripción completa de solicitud de emisión en la BVRD. En dicho plazo, la BVRD someterá la solicitud de afiliación al Comité de Evaluación de Emisiones y Afiliación, quienes deberán evaluar la solicitud y sus anexos y posteriormente aprobarla.
- b) El plazo de diez días (10) hábiles podrá ser prorrogado de manera excepcional por la BVRD en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. Dicha prórroga no podrá ser superior a diez días (10) hábiles.
- c) El plazo para la inscripción establecido en los incisos anteriores se suspenderá por una sola vez, si la BVRD requiere al emisor que modifique parcial o complemente su solicitud y solo se reanuda a partir del día uno (1), cuando el emisor haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa.
- d) En el caso de que el emisor no responda dentro del plazo otorgado o dé respuesta de manera incompleta o incorrecta, la solicitud quedará desestimada.

61.6. En caso de aprobación por parte de la BVRD, la inscripción de las emisiones es realizada y desde dicho momento, deberá cumplir con todas las obligaciones y derechos que esta condición implica, establecidos en la Ley vigente de Mercado de Valores y su normativa aplicable y el presente Reglamento Interno.

61.7. Una vez se notifique al emisor sobre la aceptación de su solicitud de inscripción de emisiones mediante el Informe correspondiente, la BVRD procederá a remitir al Emisor el Contrato de Servicios de Registro de Valores para su formalización. Posteriormente, se emitirá una factura por este concepto que deberá ser pagada por el solicitante.

61.8. En caso de que la solicitud no fuere aprobada por parte de la BVRD debido a que la emisión informada por el emisor no cumple los estándares correspondientes para solicitar la carta de pre-aceptación, será informado al emisor mediante comunicación escrita, lo cual incluye correos electrónicos a cuentas previamente determinadas e identificables, con la exposición de motivos que sustentan el rechazo de la misma, basados en elementos determinados debidamente justificados. Los interesados podrán apelar esta decisión ante el Consejo de Administración de la BVRD, mediante comunicación escrita exponiendo los elementos por los que entienden que su solicitud de inscripción debe ser aprobada por la

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



BVRD, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en que le fuere notificada la denegatoria.

61.9. La BVRD deberá responder a la apelación realizada por el emisor dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la apelación interpuesta por el emisor. En caso de que la BVRD mantenga la denegación de la solicitud, deberá informar al emisor mediante comunicación escrita, exponiendo los motivos que sustentan dicha denegación. En caso de que la BVRD decida aprobar la inscripción, se llevará a cabo el procedimiento establecido en el presente artículo.

61.10. Los emisores que decidan incluir redenciones anticipadas como parte de su programa de emisiones, deberán informarlo al mercado a través de los prospectos de emisión, avisos de colocación, reglamentos de emisión o folletos informativos, según corresponda, incluyendo en estos documentos el período o plazo en el cual se podría realizar la redención anticipada, explicando los riesgos en el capital de su inversión a los que se enfrenta en el momento en que el emisor decida realizar un prepagado a la par, en caso del título estar primado o descontado.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS EMISORES DE VALORES

Artículo 62. Obligaciones de los Emisores. Los Emisores de Valores inscritos en la BVRD, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos Generales de Aplicación y las normas internas de la BVRD que les sean aplicables;**
- b) Suministrar información sobre su situación jurídica, económica y financiera sobre los hechos relevantes que pudieran influir en las cotizaciones de sus Valores, así como también, cualquier otra información que le solicite la BVRD;**
- c) Informar a la BVRD de manera inmediata de cualquier irregularidad o hecho de importancia que sea detectado o conocido por el emisor;**
- d) Proporcionar oportunamente a la BVRD la información que sea requerida en los formularios y normativa interna de la BVRD;**
- e) Mantener actualizada la documentación y datos generales del emisor y sus emisiones que fueron suministradas a la BVRD al momento de su inscripción;**
- f) Pagar oportunamente las Comisiones de las emisiones dispuestas por la BVRD, según lo establece el Tarifario de Comisiones de la Sociedad;**
- g) Cumplir con los estándares exigidos por este Reglamento Interno para obtener la pre-aceptación de su emisión por parte de la BVRD;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- h) Entregar los documentos exigidos por la BVRD para el registro de su programa de emisión previamente aprobado por la SIMV, cuando aplique;**
- i) Que los valores a registrar sean representados por medio de anotaciones en cuenta en los términos que establece la Ley de Mercado de Valores;**
- j) No incluir en el prospecto de emisión restricciones que impidan o dificulten su libre transmisibilidad, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes si la oferta se dirige a un público en específico;**
- k) Incluir los mismos derechos de tal forma que todos los titulares de los valores de cada clase o emisión, según corresponda, se encuentren en condiciones idénticas;**
- l) Definir el monto a emitir o el rango orientativo, según corresponda, el valor nominal de cada valor y el número de valores a emitirse;**
- m) Propender por la estandarización de las características faciales, para el cálculo de cupones (Actual/365, Actual/Actual, Actual/360 o 30/360) y periodicidades de pagos (Anual, semestral, trimestral, mensual o un solo pago al vencimiento) de la emisión que permita la homogenización en la negociación de la emisión en el mercado secundario lo que permitirá la formación de curvas de rendimientos comparables; y,**
- n) Las demás obligaciones que se establezcan en los Contratos de Servicios de Registro de Valores que suscriban con la BVRD y las normas que sean dictadas por la Superintendencia del Mercado de Valores y la BVRD que les sean aplicables.**

Artículo 63. Responsabilidad de los Emisores. Las personas designadas por el emisor como representantes serán responsables de que la información sobre los valores que estén en circulación en el mercado de valores es fidedigna, real, completa, que no se omite en ella ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance y que serán administrativa, penal y civilmente responsables por cualquier falsedad u omisión en dicha declaración. La misma responsabilidad recaerá en:

- a) El Consejo de Administración y el comisario del emisor, en materia de su competencia;**
- b) El garante de los valores en relación con la información que deberá elaborar como el folleto informativo resumido para fondos de inversión, en los casos en que esto aplique; y,**
- c) Las personas que actúen como estructuradores de la oferta pública cuando hayan cometido dolo o negligencia en sus labores de estructuración, respecto de las labores realizadas en el ejercicio de sus competencias, entendiéndose que no serán responsables de la autenticidad, veracidad y exactitud de la información que les sea provista por el emisor.**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



63.1. Las personas indicadas en los numerales anteriores, según el caso, serán responsables de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los tenedores de los valores adquiridos, como consecuencia de las informaciones falsas, inexactas o las omisiones de datos relevantes en la información entregada a la BVRD, en el prospecto de emisión y el folleto informativo resumido.

63.2. Las personas responsables de la información que figura en los prospectos de emisión, en los reglamentos internos y en los folletos informativos, los últimos dos en ocasión de los fondos de inversión, estarán claramente identificados en dichos documentos con su nombre y cargo. Asimismo, los expertos o terceros que opinen sobre algún aspecto de dichos documentos o generen otros documentos remitidos a la Superintendencia del Mercado de Valores, sólo serán responsables por la parte de dicha información sobre la que han emitido opinión, en los casos en que esto aplique.

CAPÍTULO III

DE LOS REGISTROS DE VALORES EXTRANJEROS

Artículo 64. Inscripción de Valores extranjeros. Los emisores extranjeros que deseen registrar sus emisiones para su cotización en la BVRD deberán cumplir con los requisitos establecidos en el “Formulario de Solicitud de Inscripción de Valores Extranjeros” en la BVRD, que contendrá los requisitos para la inscripción.

Artículo 65. Valores extranjeros admitidos. En el marco de la BVRD se podrán negociar los valores de emisores extranjeros no diferenciados y cualquier otra modalidad de representación de valores extranjeros, en tanto dichos valores se encuentren inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Únicamente podrán listarse en el sistema de negociación de valores extranjeros, los valores de oferta pública que sean promovidos por un intermediario de valores inscrito en el Registro del Mercado de Valores y que satisfagan los requisitos establecidos reglamentariamente por la Superintendencia del Mercado de Valores y la BVRD.

65.1. Los emisores diferenciados que se encuentren previamente inscritos en el Registro del Mercado de Valores podrán inscribir sus valores extranjeros en la BVRD.

65.2. Los valores extranjeros emitidos por emisores diferenciados podrán ser inscritos y promovidos por su emisor o por un intermediario de valores.

Artículo 66. Negociación de valores extranjeros. La admisión de la negociación de los valores extranjeros en las bolsas de valores será cumplida por la BVRD de conformidad con el Reglamento de Valores Extranjeros aprobado por la Junta Monetaria.

66.1. La oferta, cotización y transacción de valores extranjeros se podrá realizar en los mismos horarios autorizados para negociar valores nacionales y en los mismos sistemas transaccionales habilitados para ello. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad administradora podrá establecer, dependiendo de la naturaleza de los valores y sus características especiales, horarios y sistemas particulares en que éstos se negociarán.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



66.2. Dependiendo de la naturaleza de los valores y sus características especiales, la BVRD podrá establecer horarios y sistemas particulares en que estos valores pueden ser negociados.

66.3. Los intermediarios de valores que inscriban en el Registro los valores extranjeros referidos tendrán la carga de probar que los mismos cumplen con los requisitos de admisión y deberán tener a disposición de los inversionistas toda la documentación necesaria para ese propósito.

66.4. La BVRD establecerá las condiciones de liquidación de las operaciones con valores extranjeros, sujetándose a la disponibilidad de alternativas de liquidación que ofrezcan las entidades que administren sistemas de compensación y liquidación, a través de circulares de mercado que serán remitidas por la BVRD mediante correo electrónico y publicadas en la página web de la BVRD.

CAPÍTULO IV

DEL RETIRO, SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN

Artículo 67. Solicitud de retiro, suspensión o exclusión formulada por el emisor. Una vez recibida la solicitud de retiro, suspensión o exclusión por parte del emisor y acompañada de la resolución de la SIMV, la BVRD en un plazo que no excederá de un (1) día hábil, procederá con el retiro, suspensión o exclusión de los valores de que se trate y le notificará al emisor una vez dichos valores se encuentren debidamente excluidos.

67.1. El retiro, suspensión o exclusión de los valores inscritos por el emisor en la BVRD, no libera a dicho emisor de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos Generales de Aplicación, las normas internas de la BVRD y los acuerdos que hayan sido suscritos por el emisor con la BVRD para la colocación de valores, así como las obligaciones de cumplimiento de las operaciones que se hayan transado en el mercado.

67.2. La BVRD y los afiliados a sus distintos mecanismos reconocen que la Superintendencia del Mercado de Valores deberá comprobar, previo a la exclusión voluntaria del valor en el Registro del Mercado de Valores, que los derechos de los valores emitidos por el emisor se hayan extinguido, ya sea por amortización, rescate o por cualquiera otra causa.

Artículo 68. Suspensión o exclusión de valores y emisores realizada por la BVRD. La BVRD podrá suspender de manera temporal, los valores objeto de oferta pública y sus emisores en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se haya suspendido o excluido del Registro del Mercado de Valores, al emisor de dichos valores;**
- b) Cuando se presenten indicios de que el emisor ha actuado en forma fraudulenta;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- c) Cuando la información proporcionada no cumpla los requisitos de la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos Generales y las normas internas de la BVRD o si la información suministrada es insuficiente o no refleja adecuadamente la situación económica, financiera y legal del emisor;
- d) Cuando haya expirado el plazo máximo de suspensión de la negociación del valor, sin que hayan sido superadas las razones que dieron lugar a dicha suspensión;
- e) Cuando ocurra la disolución de la sociedad emisora;
- f) Cuando ocurran circunstancias especiales que puedan perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre el valor, la transparencia e integridad del mercado o para la adecuada protección de los inversionistas;
- g) Cuando se lleven a cabo actos u operaciones contrarios a la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos Generales, las normas internas de la BVRD o a los usos y sanas prácticas del mercado de valores; y,
- h) Por la liquidación de los valores.

68.1. La suspensión de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores tendrá por efecto la suspensión de la negociación de los valores de oferta pública, en los mecanismos centralizados de negociación de la BVRD y no libera al emisor de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

68.2. En los casos que estime pertinentes, la BVRD solicitará la no objeción de la Superintendencia del Mercado de Valores para proceder a la suspensión definitiva de los valores objeto de oferta pública y sus emisores.

Artículo 69. Suspensión de la cotización de un valor por Hechos Relevantes. La BVRD podrá suspender la cotización de un valor con motivo de la divulgación de información sobre hechos relevantes, cuando lo considere conveniente para que tal información pueda ser oportuna y debidamente conocida por el público inversionista o cuando esté pendiente la divulgación de cualquier información o aclaración.

69.1. Cuando los valores de un emisor coticen simultáneamente en mercados del extranjero, la BVRD podrá tomar en consideración las medidas que se adopten en aquellos mercados, para en su caso ordenar la suspensión del valor de que se trate y el levantamiento de la misma. No obstante, la BVRD levantará la suspensión correspondiente cuando la información haya sido revelada por el emisor o que éste haya realizado la divulgación de información o aclaraciones pertinentes y requeridas por la BVRD, cumpliendo las características y especificaciones que determine la BVRD para tal efecto, y que la misma haya sido suficiente y no induzca a errores o confusiones.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



69.2. Los emisores podrán solicitar a la BVRD, a través de los medios electrónicos que ésta determine, que suspenda la cotización de sus valores previamente a la divulgación de información sobre un hecho relevante.

69.3. La suspensión que ordene la BVRD, por sí misma o a solicitud del emisor de que se trate, podrá comprender todos los tipos de valor del emisor, incluyendo, en su caso, valores subyacentes de operaciones con pactos de recompra o de ventas futuras.

Artículo 70. Suspensión de la cotización de un valor por fluctuaciones extraordinarias en el precio. La BVRD podrá suspender la cotización del valor de que se trate e informará de la decisión cuando una operación pactada rebase los límites para suspensión definidos por el Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD, los cuales serán comunicados mediante Circular al mercado con por lo menos tres (3) días hábiles de antelación a su puesta en vigencia.

70.1. La BVRD a través de su Unidad de Supervisión y Vigilancia una vez valide las causales que conduzcan a una suspensión de la cotización de un valor en los términos de esta sección, procederá a solicitar las informaciones en el mercado que explique la fluctuación del precio y, en su caso, podrá requerir al emisor o a los afiliados respectivos que informen de inmediato si conocen la causa que pudiere haber dado origen a la referida fluctuación. De no encontrar causa razonable solicitará a la Gerencia de Operaciones de la BVRD aplicar la suspensión de la cotización a que se refiere esta sección.

70.2. La BVRD levantará la suspensión a que se refiere esta sección, cuando considere que la información haya podido ser conocida por el público inversionista o que se ha divulgado la información o aclaración pertinentes, bajo el mecanismo de formación de precio que determine y que oportunamente dé a conocer al mercado, a través del sistema de la BVRD.

Artículo 71. Suspensión de la cotización de un valor por falta de entrega de información. La BVRD, a través de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, en función de la evaluación que realice y de las condiciones prevalecientes en el mercado, podrá suspender la cotización de un valor cuando el emisor no presente la información en los plazos y a través de los medios a que se refiere este Reglamento o bien, la misma sea confusa, incompleta o no se ajuste a lo previsto por el mismo.

71.1. La BVRD podrá permitir que los valores continúen cotizando mientras subsista la deficiencia o incumplimiento por un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se actualice la información correspondiente, siempre que no se presenten condiciones desordenadas en el mercado.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 72. Suspensión de la cotización de un valor por contingencias tecnológicas o de ciberseguridad. La BVRD podrá suspender la cotización de un valor cuantas veces sea necesario en una misma sesión de negociación, cuando por problemas tecnológicos o por riesgos de la ciberseguridad, se altere, dificulte, limite o impida el registro correcto y la difusión inmediata de las ofertas y operaciones en el sistema de la BVRD del valor de un mismo emisor.

72.1. Si el Gerente de Operaciones advierte en cualquier momento, incluso antes, durante o después de una negociación, que los sistemas presentan o presentaron un funcionamiento o comportamiento anormal que afecte, pueda afectar o que afectó el curso normal de las transacciones, podrá adoptar las medidas que estime del caso a fin de subsanar o corregir dichas irregularidades, quedando incluso facultado desde luego para suspender una rueda en curso y anular, en todo o parte, las transacciones realizadas en la rueda, velando en todo momento por la equidad, sana competitividad, orden y transparencia del sistema.

72.2. La BVRD hará del conocimiento del público en general, del emisor y de los afiliados, el inicio de la suspensión. Durante el período de suspensión, el emisor y los afiliados no podrán modificar o cancelar las posturas que se hayan ingresado antes de que la BVRD aplique la medida preventiva a que se refiere esta sección.

72.3. La BVRD levantará la suspensión de la cotización de un valor a que se refiere el presente artículo, cuando se haya superado el problema tecnológico o de ciberseguridad que la haya motivado.

72.4. Al levantarse la suspensión de la cotización, permanecerán en el sistema de la BVRD las posturas, operaciones y precios que se encontraban vigentes antes de haberse adoptado tal medida.

72.5. En el evento de que la BVRD, por presentarse problemas tecnológicos o de ciberseguridad a que se refiere el presente artículo, cancele posturas en los términos previstos en este Reglamento, lo hará de conocimiento público en general a través de los medios que determine. Asimismo, los Afiliados deberán informar a sus clientes sobre esta situación.

72.6. La BVRD dará aviso al público en general, al emisor y a los afiliados, de la reanudación de la cotización del valor. Tratándose de posturas bajo la modalidad de Tiempo Específico indicado en el presente Reglamento y cuya vigencia hubiere vencido durante la suspensión de la cotización de un valor a que se refiere el presente artículo, serán canceladas del sistema.

Artículo 73. Suspensión por solicitud la SIMV. Por instrucción escrita de la SIMV la BVRD suspenderá de forma inmediatamente la negociación de un valor o rueda de negociación.

Artículo 74. En caso de que la Unidad de Supervisión y Vigilancia evidencie que se presenta más de una solicitud de suspensión en la rueda de negociación sin una causa

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



justificable por parte de los involucrados, el Gerente de Operaciones podrá suspender la rueda de negociación,

74.1. Toda suspensión o exclusión de una rueda o valor, será informada a través del sistema electrónico de negociación, al finalizar la jornada de negociación y se publicará en la página web de la BVRD los motivos que provocaron la suspensión o exclusión y el tiempo en que durará suspendido, de ser el caso.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES PARA BANCO CENTRAL Y MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 75. La BVRD podrá ofrecer servicios especiales al Banco Central y al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, con el objetivo de que puedan contar con los diversos Mecanismos Centralizados de Negociación que administra la BVRD para que, de forma exclusiva, se negocien los valores que emiten el Banco Central y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

Artículo 76. No obstante los términos de negociación establecidos en el presente Reglamento Interno para los Mecanismos Centralizados de Negociación que gestiona la BVRD, se reconoce que dentro de los Servicios Especiales para el Banco Central y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, pueden establecerse otros términos y condiciones sujeto al interés manifiesto del Banco Central o del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, según corresponda, y la aceptación de la BVRD, debiendo en todo momento, encontrarse dentro del marco legal vigente.

Artículo 77. Todo servicio especial que pueda la BVRD ofrecer al Banco Central o al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana para la negociación en el mercado secundario de sus valores, debe contar con las autorizaciones, aprobaciones o no objeciones correspondientes dentro del marco legal aplicable, inclusive de la SIMV, y debe ser formalizado a través de un acuerdo de servicios, que se integraría a este documento como anexo, suscrito para tales fines entre el Banco Central o el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, según corresponda, y la BVRD, en el que se deberá establecer como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Los participantes que podrán acceder al Mecanismo Centralizado de Negociación;
- b) Los valores que se negociarían en el Mecanismo Centralizado de Negociación, de manera exclusiva;
- c) Las reglas de negociación aplicables;
- d) Régimen de conducta y disciplinario aplicable;
- e) Obligaciones y derechos del Banco Central o del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, según corresponda, de la BVRD y de los participantes;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- f) **Tarifas, comisiones y otros ingresos de la BVRD;**
- g) **Los horarios para las negociaciones en el mercado secundario;**
- h) **Los tipos de operación permitidos;**
- i) **Los servicios de administración, análisis y divulgación de información;**
- j) **Medidas aplicables para gestión de los diversos riesgos, inclusive para reducir el riesgo del uso indebido de información privilegiada, manipulación de precios, como de cualquier otro tipo de infracción en el mercado, que vaya en detrimento de la correcta formación de precios de los valores emitidos por el Banco Central o por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, según corresponda;**
- k) **Requerimientos técnicos y de infraestructura requerido para el funcionamiento del Mecanismo Centralizado de Negociación, conforme los criterios requeridos por el Banco Central o por el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, según corresponda, y sujeto a la conformidad de la BVRD; y,**
- l) **Cualquier otro criterio especial que desee desarrollar el Banco Central o el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, según corresponda y se encuentre dentro del marco de lo posible y razonable según los criterios de la BVRD, conforme establece el presente Reglamento Interno de la BVRD.**

TÍTULO IV

REGLAS DE NEGOCIACIÓN DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

Artículo 78. Mercado Primario. Es aquel en el que las emisiones de valores de oferta pública son colocadas por primera vez en el mercado de valores para financiar las actividades de los emisores. En este mercado se realizan las colocaciones a través de subastas y/o precio único a la prima, a la par o descuento, conforme se establece en el presente Reglamento.

Artículo 79. Mercado Secundario. Es el que comprende todas las transacciones, operaciones y negociaciones de valores de oferta pública, emitidos y colocados previamente. En las sesiones que corresponden a este mercado se pueden realizar operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de los títulos depositados en el depósito centralizado de valores, que hayan sido autorizados por la SIMV e inscritos por la BVRD.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



CAPÍTULO I

DEL SISTEMA TRANSACCIONAL

Artículo 80. Sistema Transaccional. La BVRD dispone del sistema de transaccional como la plataforma electrónica que permite a sus afiliados, la cotización de valores, su transacción, registro y difusión. El Sistema Transaccional se ha estructurado en términos tales que permitan otorgar el máximo de garantías y protección a los afiliados a los mecanismos centralizados de negociación y demás participantes del mercado, y se fundamenta en la igualdad de acceso, equidad, competitividad y transparencia de las ofertas y su ejecución.

Artículo 81. Ejecución de Operaciones. Las operaciones de valores que se realicen en el sistema transaccional para el mecanismo de bolsa de valores podrán ser efectuadas sólo por o a través de afiliados y sus corredores de valores registrados en la BVRD o clientes ruteadores que formalicen acuerdos no objetados por la BVRD con sus afiliados, en la forma y condiciones establecidas en el presente Reglamento Interno y en las normas complementarias que dicte la BVRD.

81.1. Las operaciones de valores que se realicen en el mecanismo SEND podrán ser efectuadas sólo por o a través de los Operadores o Corredores designados por los Inversionistas Institucionales registrados en la BVRD. Dichos Inversionistas Institucionales realizarán sus operaciones, en la forma y condiciones que se señala en los artículos siguientes y atendiendo las instrucciones complementarias que determine la BVRD a través de su normativa interna.

Artículo 82. Operaciones en Rueda. Se podrán efectuar operaciones en Rueda en todos aquellos valores señalados en el presente Reglamento Interno conforme a las reglas de negociación de cada rueda y los expresamente autorizados por la BVRD mediante su normativa.

82.1. La BVRD determinará los días y horarios en que se realizarán las operaciones y la distribución o agrupación de los distintos valores en los mecanismos de negociación correspondientes. Estas condiciones sólo podrán variarse por la BVRD y deberán ser comunicadas a los corredores de valores, a los operadores, inversionistas institucionales, a los intermediarios de valores, a la SIMV y al mercado en general a lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a su puesta en práctica.

Artículo 83. Ejecución de Órdenes. Toda orden recibida y aceptada por un corredor de valores o por un operador, según corresponda, para su ejecución en rueda, deberá ser difundida a través de los libros de órdenes del sistema transaccional del mecanismo de negociación correspondiente.

83.1. La difusión de la orden se realizará conforme al tipo de orden como se establece en el presente Reglamento, a través de la rueda correspondiente. El sistema transaccional difundirá a partir del nemotécnico y el plazo de liquidación de forma electrónica, el libro

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



de órdenes con información sobre la hora de ingreso de la oferta, tipo de movimiento comprador o vendedor, cantidad visible de la oferta, tasa y/o precio de la oferta.

83.2. Los corredores de valores y los operadores, según corresponda, deberán validar los procedimientos de formación de precios establecidos en el Capítulo III del presente Título, para ingresar las ofertas al sistema transaccional del mecanismo de negociación que corresponda.

83.3. Una vez ingresada una oferta al sistema transaccional del mecanismo de negociación respectivo, cumplidos los requisitos de calce o de adjudicación y de ser aceptada por el mecanismo de negociación que proceda, es una operación pactada y será firme obligando a los afiliados del mecanismo que corresponda, al cumplimiento de lo que se hubieren convenido.

Artículo 84. Adjudicación de Ofertas. La adjudicación de las ofertas, en cada caso específico, se regirá por las normas que se establezcan en este Reglamento en particular en los procedimientos de formación de precios y en el aviso de colocación primaria.

Artículo 85. Cotización de Valores. Los valores se cotizarán con sus respectivos códigos nemotécnicos de identificación, mediante los cuales se les registra oficialmente, su plazo de liquidación y tipo de oferta con el que ingresa la oferta en el sistema transaccional.

Artículo 86. Liquidación de Operaciones. Las operaciones pactadas en el sistema transaccional serán enviadas al sistema de compensación y liquidación para su cumplimiento conforme a convenios que se establecen con la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación tal y como lo establece el artículo 113 del Reglamento para los Depósitos Centralizados de Valores y Sistema de Compensación y Liquidación de Valores aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, siguiendo los siguientes lineamientos:

- a) La transmisión de la información de las operaciones concretadas en los mecanismos centralizados de negociación se enviará de forma automática por el servicio electrónico habilitado por el depósito centralizado de valores;
- b) Una vez han sido validadas y aceptadas por los mecanismos centralizados de negociación, se enviarán registros electrónicos de las condiciones de las negociaciones realizadas, estableciendo cortes de envío de información definidos en los instructivos operativos que serán desplegados en los canales habilitados por la BVRD para conocimiento de los participantes;
- c) Las operaciones aceptadas en los mecanismos centralizados de negociación que son enviadas al sistema de compensación y liquidación son irrevocables y de obligatorio cumplimiento; y,
- d) Para cada rueda, se establecen en este Reglamento los plazos de liquidación admitidos conforme a las condiciones de liquidación convenidas al ejecutarse la transacción;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 87. Acuerdo de compensación y liquidación. La BVRD y la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación deberán suscribir los convenios necesarios que contemplen los siguientes estándares:

- a) El canal de comunicación habilitado por la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación, para transmitir las operaciones que han sido aceptadas en los mecanismos centralizados de negociación es a través de medios electrónicos bajo los protocolos de transmisión de información de estándares internacionales definidos por esa entidad;
- b) Cada mecanismo administrado por la BVRD es identificado por un código en la plataforma de compensación y liquidación de la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación, que es acordado entre las partes;
- c) Se establecen las reglas de negocio que permiten una adecuada comunicación entre las partes partiendo de las modalidades operativas que soporta el sistema de compensación y liquidación administrado por la entidad autorizada;
- d) La BVRD y la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación deberán convenir la parametrización de reglas de negocio en los que se establecen los siguientes criterios:
 - i. Los códigos de los convenios de servicio con la entidad que administre el sistema de compensación y liquidación, en el que se establece el envío de órdenes pactadas en los mecanismos centralizados de negociación administrados por la BVRD para llevar a cabo su obligatorio cumplimiento;
 - ii. Los participantes admitidos;
 - iii. Las ruedas a los que pueden acceder los participantes;
 - iv. Los títulos admisibles; y
 - v. Los plazos de cumplimiento de las operaciones.
- e) Inmediatamente agotados los procesos y el tiempo estipulado en los procedimientos de la BVRD para que se considere ejecutada la operación, se enviará la información al sistema de compensación y liquidación correspondiente para ser ingresada a dicho sistema en calidad de orden de transferencia de las partes intervinientes en la operación;
- f) Inmediatamente agotados los procesos y el tiempo estipulado en los procedimientos de la BVRD para que se considere ejecutada la operación, se enviará la información al sistema de compensación y liquidación correspondiente para ser ingresada a dicho sistema en calidad de orden de transferencia de las partes intervinientes en la operación, a través de los canales de comunicación determinados; y,
- g) Todo participante de los mecanismos centralizados de negociación debe tener vigente las cuentas de compensación con la entidad que administre el sistema de

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



compensación y liquidación y deberá cumplir los requisitos solicitados por esta entidad para la liquidación de valores;

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES

Artículo 88. Modalidades de Operación

- a) Operaciones de compraventa a contado: Se trata de la compra o venta de valores con una fecha de liquidación menor o igual a tres (3) días hábiles.**
- b) Operaciones cruzadas: Corresponden al ingreso de una oferta directa de venta al mismo tiempo que una de compra sobre el mismo valor con condiciones de calce por un mismo afiliado, conforme a lo indicado en el artículo 91 del presente Reglamento Interno.**
- c) Operaciones de compraventa a plazo: Se trata de la compra o venta de valores en que las obligaciones recíprocas de la compraventa no deben quedar satisfechas inmediatamente sino al vencimiento de un plazo convenido que no debe ser menor a tres (3) días hábiles.**
- d) Operación por ruteo de orden: Se trata de las operaciones que se ingresan en el sistema transaccional por parte de un cliente ruteador en nombre de un afiliado.**
- e) Operaciones Simultáneas: Combinación de operaciones de compra o venta de contado con una venta compra a plazo.**

88.1. En el mecanismo centralizado de negociación de bolsa de valores, los afiliados podrán actuar a través de sus corredores de valores, por cuenta propia o por cuenta de terceros, conforme establezca el Reglamento de Intermediario de Valores, mientras que, en el mecanismo centralizados de negociación correspondiente al sistema electrónico de negociación directa, los afiliados podrán actuar a través de los operadores, del modo siguiente:

- a) Los intermediarios de valores, actuando por cuenta propia;**
- b) Las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades titularizadoras y los fiduciarios de fideicomisos de oferta pública, actuando por cuenta de los patrimonios autónomos que administren;**
- c) Las administradoras de fondos de pensiones, actuando por cuenta de los fondos de pensiones que administren;**
- d) Los demás inversionistas institucionales, actuando por cuenta propia; y,**
- e) Otros determinados reglamentariamente.**

88.2. Tipos de Oferta: Los tipos de ofertas que podrán ser realizadas en los mecanismos de negociación administrados por la sociedad son las siguientes:

- a) Oferta en firme calzar y dejar: Las ofertas que se ingresan al sistema bajo esta instrucción son susceptibles de ser calzadas automáticamente con las ofertas compatibles existentes en el sistema transaccional, por cualquier cantidad del total**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



ofrecido. En los casos que las ofertas sean agredidas de forma parcial, el saldo restante quedará vigente en el sistema transaccional como una oferta. Si no existieren ofertas compatibles, la oferta ingresará al sistema transaccional y su tiempo de vigencia será hasta el cierre de la rueda del día en que ingresó la oferta.

b) **Oferta en Firme calzar y no dejar:** Aplican las reglas de las ofertas en firme, exceptuando en que su tiempo de vigencia será hasta que se produzca un calce total o parcial o hasta el cierre de la rueda de ese día.

88.3. Condiciones de Oferta:

- a) **Ofertas con fecha límite (DD, MM, AA):** El ofertante podrá ingresar la condición de vigencia en el tiempo del tipo de oferta que está lanzando a la rueda;
- b) **Cantidad Visible:** El oferente podría definir la cantidad de la oferta que divulgara el sistema;
- c) **Calzar Todo o Nada:** El sistema permite a los corredores, operadores y clientes ruteadores validar previo al envío de una oferta que esta cumpla en su totalidad con las condiciones de calce de las ofertas que se encuentran en la rueda, en caso de cumplirlo se ejecuta el envío de la oferta, en caso contrario el sistema transaccional advierte que no cumple las condiciones.

Artículo 89. Transparencia Pre-transacción. La BVRD difunde información en tiempo real, al menos, a todos sus afiliados sobre todas las ofertas de compra y venta existentes en cada momento para cada valor, incluyendo los precios de dichas ofertas y sus respectivos montos, ofreciendo a la SIMV acceso a dicha información en la misma oportunidad.

89.1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la BVRD debe publicar libre de costo, en su sitio web y en tiempo real, las tres (3) mejores ofertas de compra y venta existentes en cada momento para cada valor.

89.2. La BVRD no mostrará la identidad de los afiliados que ingresan ofertas en ninguno de los tipos de sistemas de negociación.

Artículo 90. Transparencia Post-transacción. La BVRD debe publicar libre de costo, en su sitio web, inmediatamente sea pactada una operación, al menos toda la información siguiente:

- a) **Código ISIN, si corresponde;**
- b) **Valor de la operación;**
- c) **Tasa de rendimiento, si corresponde;**
- d) **Precio de la operación;**
- e) **Fecha y hora de la operación;**
- f) **Tipo de operación de que se trata: compraventa u operación componente de una operación estructurada;**
- g) **Operación al contado u operación a plazo en caso de ser una transacción**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- estructurada;
- h) Tasa implícita, precio y días de la transacción a plazo en caso de ser una operación estructurada; y,
- i) Sistema de compensación y liquidación utilizado.

Sección I

Operaciones Cruzadas

Artículo 91. Operaciones Cruzadas. Las operaciones cruzadas se presentan cuando un mismo afiliado ingresa una oferta de venta al mismo tiempo que una de compra sobre el mismo valor, para las cuales el sistema transaccional de la BVRD contará con los procedimientos que garanticen un adecuado grado de competencia sobre ambas ofertas.

Artículo 92. Procedimiento para ejecutar una Operaciones cruzadas. Las operaciones cruzadas se podrán realizar durante el periodo continuo definido para la negociación de cada rueda, es decir, el ingreso de operaciones cruzadas podrá realizarse durante toda la franja de negociación de manera ininterrumpida a través del ingreso de una orden directa (OD), que corresponde al ingreso de una oferta de venta al mismo tiempo que una de compra sobre el mismo valor por un mismo afiliado.

92.1. Toda orden directa deberá incluir el valor, la cantidad a negociar, y el precio de negociación y la fecha de liquidación.

Artículo 93. Las ofertas correspondientes a operaciones cruzadas serán difundidas en el sistema transaccional durante tres (3) minutos consecutivos, periodo durante el cual dichas ofertas deberán someterse al mecanismo de calce automático en el sistema de negociación continua, pudiendo ser calzadas al final del periodo, con ofertas más competitivas de cualquier otro afiliado o del mismo afiliado que ingresó la operación cruzada. Cuando este último sea quien ingrese una mejor oferta, se activará una nueva ventana de tiempo de quince (15) segundos.

Artículo 94. Para ejecutar operaciones cruzadas, se permitirá el ingreso al sistema como una orden directa (OD), que corresponderá al ingreso de una oferta de venta y una oferta de compra realizada por un mismo afiliado al mecanismo y sobre el mismo valor.

94.1. El ingreso de una OD deberá presentar las siguientes características:

- a) Se realizará a través de las opciones especialmente habilitadas para ese efecto en el sistema transaccional;
- b) La información que se deberá ingresar para las ofertas OD es la siguiente:
 - i. Nemo-técnico del instrumento;
 - ii. Cantidad;
 - iii. Precio / Tasa;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



iv. Condición de Liquidación (PM, PH, CN, T=3).

94.2. La OD se difundirán como filas independientes en la ventana de mejores ofertas, junto al resto de las ofertas, según su nemotécnico.

94.3. Los corredores de valores, operadores y clientes ruteadores distintos del afiliado que haya ingresado la OD, tienen un tiempo predeterminado de tres (3) minutos desde el lanzamiento de la oferta directa a la rueda, para intervenir la operación con el ingreso de ofertas que mejoren el precio por la totalidad del monto de la OD.

94.4. El afiliado que ingresó la OD, podrá defender la misma igualando o mejorando el precio de la oferta que haya sido realizada por otro afiliado

94.5. La OD no se podrá modificar ni anular. Así mismo, una oferta que interfiera en una OD no se puede eliminar mientras este interfiriendo.

94.6. Al interferir una OD, y si el tiempo de difusión se encuentra en sus últimos quince (15) segundos del tiempo determinado de tres (3) minutos, se genera un nuevo tiempo de difusión de quince (15) segundos.

94.7. Si una OD es intervenida por la compra y la venta, ambas interferencias se calzan al precio de la primera intervención.

Artículo 95. Una vez finalizado el tiempo predeterminado sin la ocurrencia de nuevas intervenciones, el sistema producirá un calce por cada par de ofertas que cumplan las condiciones de cierre, al precio de la última que ingresó. Todas las interferencias o partes de la misma OD que no se calzaron serán eliminadas del sistema.

Sección II

Ruteo Directo de Órdenes

Artículo 96. Ruteo directo de órdenes de clientes. La BVRD ofrece a sus afiliados el sistema de ruteo directo de órdenes para sus clientes, a través de las terminales de negociación dispuestas por la BVRD, quienes ingresaran al mismo en calidad de clientes ruteadores, pudiendo estos ingresar ofertas directamente al sistema transaccional del mecanismo de Bolsa de Valores, empleando la identidad del afiliado.

96.1. El afiliado podrá permitir que su cliente, conforme al contrato de comisión suscrito entre ambos, ingrese al sistema transaccional, a su nombre y sin intervención manual de este, debiendo realizarse cumpliendo con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 97. Condiciones operativas exigibles a los afiliados. Los afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores, que permitan el uso del ruteo directo de órdenes a sus clientes, deberán cumplir con los siguientes requerimientos;

- a) El cliente del afiliado deberá suscribir un contrato con la BVRD mediante el cual se autorice el acceso directo de dicho cliente al sistema de negociación, a través de un terminal conectado a la red computacional u otro medio de comunicación electrónico;
- b) El afiliado deberá suscribir un convenio con su cliente, mediante el cual deberá establecer que el cliente ruteador asume la responsabilidad frente al afiliado, y se obliga para con él, por las ofertas, posturas y operaciones que efectúe en el sistema;
- c) El convenio deberá establecer la responsabilidad del afiliado frente a terceros, por las ofertas y operaciones que el cliente ruteador efectúe en el sistema, señalando que el afiliado se obliga a liquidar las mencionadas operaciones dentro de los plazos establecidos, haciendo la entrega de los valores vendidos o pagando el precio de los comprados según corresponda;
- d) El convenio deberá contener una estipulación expresa en el sentido de que toda operación que se efectúe en el sistema quedará sujeta al presente Reglamento Interno;
- e) Entregar a la BVRD una copia del mencionado convenio, debidamente firmado por las partes;
- f) Los clientes ruteadores tendrán su propio código de usuario y clave para acceder al sistema transaccional y las operaciones efectuadas por éstos quedarán registradas bajo el código del respectivo afiliado, sin perjuicio de que el sistema las diferenciará para el solo efecto de que el afiliado pueda exigir del operador las obligaciones que a este último correspondan; y,
- g) Adicionalmente, el Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD podrá definir requerimientos específicos para los clientes ruteadores nacionales y/o extranjeros, que estime necesarios, los cuales serán informados oportunamente mediante Circular a los afiliados.

97.1. Los inversionistas institucionales, nacionales y extranjeros, y los corredores miembros de otras bolsas, extranjeras, deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales para ser autorizados como cliente ruteador en el mecanismo de Bolsa:

- a) Los inversionistas institucionales nacionales y extranjeros deberán suscribir el convenio de pago de derechos de bolsa para utilizar la plataforma como cliente ruteador establecido en la reglamentación vigente sobre la materia.
- b) Los corredores miembros afiliados de otras bolsas extranjeras deberán:
 - i. Pagar los derechos de bolsa para utilizar la plataforma de negociación definidos en la reglamentación vigente sobre la materia.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- ii. **Ser depositante del Depósito Central de Valores o poseer una subcuenta en el mismo.**

97.2. Los inversionistas institucionales sólo podrán realizar operaciones por cuenta propia, o para los fondos patrimoniales que gestionen, cuando se trate de administradoras de fondos reguladas por ley.

Artículo 98. Obligaciones y Derechos de los afiliados. Los afiliados al mecanismo de Bolsa de Valores, que permitan el uso del ruteo directo de órdenes a sus clientes, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) **Exigir de parte del cliente ruteador las garantías necesarias para operar en nombre del afiliado en las ruedas del mecanismo centralizado de negociación;**
- b) **Cuando los clientes que accedan al servicio de ruteo directo de órdenes correspondan a inversionistas distintos de inversionistas institucionales, el afiliado deberá exigir como mínimo que los valores o los fondos, según sea el caso, sean puestos a disposición del intermediario de valores, por parte del cliente, previo a la transmisión de la orden al sistema transaccional, garantizando que el intermediario de valores pueda acceder a éstos durante el proceso de liquidación;**
- c) **Establecer en los sistemas filtros y parámetros de operación para la recepción de órdenes que sean registradas por sus clientes, en cumplimiento con las reglas de negociación dispuestas por la BVRD para las ruedas que el afiliado decida participar en esta modalidad;**
- d) **Contar con la redundancia en las comunicaciones que les permita atender cualquier contingencia operativa que impida seguir operando en igualdad de circunstancias, cuando se presenten problemas técnicos;**
- e) **Permitir que la BVRD realice auditorías para la verificación de las obligaciones a que se refiere esta disposición;**
- f) **Cumplir con las demás obligaciones que aplican al afiliado en los términos de este Reglamento Interno; y,**
- g) **El afiliado tiene la obligación de orientar a sus clientes ruteadores en el uso correcto del sistema de ruteo directo de órdenes, poniendo en conocimiento de estos los mecanismos a través de los cuales puede solicitar la orientación.**

98.1. Derechos. Los afiliados que reciban posturas a través de los esquemas para ruteo de órdenes tendrán los siguientes derechos:

- a) **Habilitar o deshabilitar clientes ruteadores de acuerdo con su apetito de riesgo y estrategia corporativa; y,**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- b) Administrar límites que permitan controlar el cumplimiento de las operaciones de los clientes ruteadores habilitados y administrar de forma adecuada un control que garantice el cumplimiento de estos límites.**

98.1.1 No será necesario iniciar un procedimiento disciplinario conforme a lo previsto en el presente Reglamento, para llevar a cabo la suspensión o limitación a que se refiere la presente disposición. La BVRD en ningún caso, será responsable por daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a los afiliados por la aplicación de la medida preventiva a que se refiere esta disposición.

Artículo 99. Transacciones admisibles en los sistemas de ruteo directo de órdenes. De forma limitativa se permitirá que los clientes ruteadores ingresen sus ofertas de compra y venta a través de los sistemas de ruteo directo de órdenes exclusivamente para operaciones en el mercado secundario en el mecanismo de negociación continua con calce automático o en el mecanismo de subasta holandesa sobre valores que se encuentren inscritos en el Registro del Mercado de Valores e inscritos en la BVRD, pudiendo ser:

- a) Valores de renta fija;**
- b) Acciones de oferta pública;**
- c) Cuotas de participación de fondos cerrados de inversión; y,**
- d) Valores de fideicomiso y valores titularizados.**

99.1. No se permitirán transacciones a través de los sistemas de ruteo directo de órdenes que se realicen en el mercado primario, ni relacionadas con Ofertas Públicas de Adquisición, como tampoco operaciones de financiamiento de margen ni préstamos de valores.

Artículo 100. Mecanismos de control de ofertas. Los afiliados que permitan a sus clientes ingresar ofertas por mediante sistemas de ruteo de órdenes, tendrá los siguientes mecanismos de control, establecidos en el sistema transaccional de la BVRD:

- a) Control de precios: se aplicarán los controles de precios descritos en el presente Reglamento;**
- b) Cliente ruteador sin límites: Al estar marcado este checkbox el cliente no estará limitado en ningún aspecto para operar a través del afiliado. Todas las órdenes ingresadas por el cliente serán enviadas a la Bolsa;**
- c) Porcentaje Alarma (%): Campo donde se podrá definir el porcentaje que activará una alarma visual. Esta alarma se activará cuando el monto de las órdenes ingresadas por el cliente represente, respecto al límite definido por el afiliado, un porcentaje mayor o igual que aquel definido en este campo. Al activarse la alarma se mostrará un mensaje en el módulo de mensajería y chat de los Sistemas de Renta Fija y variable;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- d) **Límite Monto mínimo por orden:** La cifra que aquí se ingrese limitará el monto mínimo que podrá tener una orden particular del cliente;
- e) **Límite Monto máximo por orden:** La cifra que aquí se ingrese limitará el monto máximo que podrá tener una orden particular del cliente;
- f) **Límite Monto máximo total:** El total de órdenes ingresadas por el cliente durante el día, tanto de compra como de venta, no podrá superar el monto aquí ingresado;
- g) **Límite Monto máximo neto:** El valor absoluto de la suma de todas las órdenes de compra menos la suma de todas las órdenes de venta ingresadas por el cliente durante el día no podrá superar este monto;
- h) **Límite Monto máximo de ventas:** La suma de todas las órdenes de venta ingresadas durante el día por el cliente, no podrá superar este monto; y,
- i) **Monto máximo de compras:** La suma de todas las órdenes de compra ingresadas durante el día por el cliente, no podrá superar este monto.

Artículo 101. Negociación algorítmica. Se exige a los afiliados que previo a la implementación y uso de negociación algorítmica, deben realizar pruebas en los ambientes de desarrollo definido por la BVRD, adecuando sus algoritmos a las características técnicas de dichos sistemas.

101.1. Los mecanismos centralizados de negociación administrados por la BVRD dedicarán un canal para el ruteo de órdenes de algoritmos conforme al artículo anterior, empleando mensajería FIX 4.4., la cual se encuentra especificada en el Protocolo de Mensajería que será publicado en la página web de la BVRD.

101.2. Ante la BVRD, los afiliados son los responsables de las órdenes y transacciones realizadas por sus clientes, permaneciendo sus obligaciones legales y reglamentarias, al igual que su responsabilidad alcance sobre cada una de las acciones que realicen sus clientes en el sistema transaccional.

101.3. El afiliado deberá garantizar el debido cumplimiento de las operaciones realizadas a través sus algoritmos, respondiendo ante la BVRD, los depósitos centralizados de valores y las autoridades del mercado de valores, por el manejo que den al sistema.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



CAPÍTULO III

MECANISMOS DE FORMACIÓN DE PRECIOS

Artículo 102. Los mecanismos de formación de precio. El sistema transaccional a través de los mecanismos de formación de precios garantiza la participación en condiciones de igualdad de todos los potenciales inversionistas a los que se dirige la oferta pública, así como la negociación de valores en el mercado secundario, evitando el uso de mecanismos que fragmenten la liquidez del mercado, comprometan la transparencia y la formación de precios o discriminen a inversionistas.

Artículo 103. Procedimiento del mecanismo de formación de precio. Los mecanismos de formación de precios para mercado secundario pueden ser:

- a) Negociación continua con calce automático;
- b) Mecanismo de subasta holandesa; o,
- c) Mecanismo de subastas de operaciones simultáneas.

103.1. Los mecanismos de formación de precios de mercado primario serán:

- a) Precio único a prima, par o descuento a través de un Libro de Órdenes;
- b) Mecanismo de subasta a través de un libro de órdenes; o,
- c) Mecanismo de subasta holandesa.

Sección I

Negociación Continua con Calce Automático de Ofertas a Firme

Artículo 104. La negociación continua con calce automático de ofertas a firme. La negociación continua con calce automático de ofertas a firme es un mecanismo de formación de precios que consiste en la presentación de ofertas de compra y venta, las que son calzadas de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 110 del presente Reglamento Interno.

Artículo 105. Podrán participar en la negociación continua con calce automática de oferta a firme los corredores de valores, operadores y clientes ruteadores, para lo cual cada uno tendrá un código particular y confidencial para acceder al sistema transaccional y para operar en el mismo. El uso de este código será de la exclusiva responsabilidad del corredor, operador o cliente ruteador respectivo y, por lo tanto, toda operación efectuada a través o bajo el código se entenderá efectuada en lugar y a nombre del propio corredor, operador y cliente ruteador en nombre del Afiliado.

Artículo 106. La fecha y hora oficial, válida para todos los efectos, será la que registre el sistema transaccional, a través del cual se registrará el día y hora en que se efectúe cualquier operación.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 107. Ingreso de ofertas en negociación continua con calce Automático de ofertas a firme. Las ofertas podrán ser ingresadas al sistema por los corredores y operadores autorizados, digitándolas directamente en sus terminales. La vigencia de las ofertas será diaria, en los horarios establecidos por cada rueda de negociación.

107.1. Las ofertas de compra y las de venta deberán ingresarse con las siguientes especificaciones:

- a) El código nemotécnico del instrumento;
- b) La cantidad para ofertar;
- c) La cantidad que será visible en el libro de órdenes;
- d) El precio limpio o la tasa equivalente de ese precio;
- e) La condición de liquidación (PH, PM, CN o T=3); y,
- f) El tipo de calce (calzar y dejar, calzar y no dejar, todo o nada).

Artículo 108. Difusión. La difusión de las ofertas en negociación continua con calce automático de ofertas a firme se realizará durante los horarios establecido por cada rueda, las cuales serán difundidas en las pantallas de las terminales del sistema transaccional al mercado de valores.

108.1. Las ofertas serán difundidas por libro de órdenes en donde las ofertas que contengan un mismo nemotécnico y un mismo plazo, serán organizadas de acuerdo con la mejor oferta existente en el sistema, aquella de mayor precio si es de compra y menor precio si es de venta.

Artículo 109. Modificación y anulación de ofertas en negociación continua con calce automático de Ofertas a Firme. Todas las ofertas a firme de compra o venta podrán ser modificadas o anuladas en cualquier momento durante su permanencia en el sistema, siempre y cuando no hayan sido calzada, siendo la modificación o anulación de exclusiva responsabilidad de los corredores u operadores. Toda oferta que haya sido modificada se considerará como una nueva oferta para todos los efectos.

Artículo 110. Calce de las ofertas en negociación continua con calce automático de ofertas a firme. El calce de estas ofertas se realizará conforme se describe a continuación:

- a) La mejor oferta existente en el sistema, aquella de mayor precio si es de compra y menor precio si es de venta, será calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o a uno mejor;
- b) La tasa o precio de la operación calzada corresponderá a la tasa o precio de la oferta más antigua comprometida en la transacción;
- c) Una vez efectuado el calce se generará la transacción. La BVRD ejecutará sus procedimientos de supervisión en los siguientes 15 minutos, transcurrido ese periodo la BVRD podrá aceptar o anular la operación, las operaciones aceptadas son consideradas como operaciones pactadas para sus efectos;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- d) El sistema permitirá el calce de ofertas de compra y venta de un mismo Afiliado dando origen a una oferta directa (OD), las que se calzarán al cabo del tiempo reglamentario, si no existen interferencias conforme al procedimiento del mecanismo de formación de precio - orden directa descrito en este Reglamento;
- e) Para los calces totales de las ofertas, ésta desaparecerá inmediatamente del sistema, generándose en forma automática el registro de la transacción;
- f) Si el calce es parcial, el sistema rebajará de la oferta la cantidad que corresponda, procediendo a generar la transacción respectiva, quedando el saldo en oferta;
- g) Cuando se trate de un calce sobre una oferta con cantidad visible, dicha cantidad se repone sólo si ha sido calzada completamente. La reposición automática de la cantidad visible es considerada como un nuevo ingreso de oferta al sistema, para efectos del ordenamiento cronológico de ofertas estas ofertas mantienen su hora de ingreso; y,
- h) Durante los horarios de negociación definido en cada rueda por este Reglamento, serán difundidas en las pantallas de los terminales del sistema y de Consulta todas las ofertas vigentes al momento de la consulta.

Sección II

Subasta Holandesa

Artículo 111. Procedimiento Subasta Holandesa. El mecanismo de subasta holandesa es parte del sistema transaccional, y consiste en la presentación de ofertas de compra o de ofertas de venta que difunde al mercado una convocatoria de subasta, en el que se permite el ingreso de posturas de venta o compra, respectivamente por un tiempo determinado, culminado este tiempo las ofertas del periodo de posturas son adjudicadas de acuerdo con los criterios indicados en el artículo 116 del presente Reglamento.

111.1. En la subasta holandesa podrán negociarse valores de renta fija inscritos en el Registro Nacional del Mercado de Valores y en la BVRD, y no suspendidos en los registros de la Bolsa. Esta modalidad de negociación de valores de renta fija permite la formación de un libro de posturas de venta o de compra, según corresponda, para cada oferta ingresada al sistema, de manera que finalizado el período de recepción de posturas se procede a la adjudicación de las mejores posturas a una tasa o precio de corte que se aplica a cada una de las posturas adjudicadas (precio único u holandés).

Artículo 112. Podrán participar en el sistema de subasta holandesa, los corredores, para lo cual cada corredor tendrá un código particular y secreto para acceder al sistema y para operar en este. El uso de este código será de la exclusiva responsabilidad del corredor respectivo y, por lo tanto, toda operación efectuada a través o bajo el código se entenderá efectuada en lugar y a nombre del propio corredor.

112.1. Previa autorización de la BVRD, podrán participar en la subasta holandesa, como cliente ruteador de un determinado Afiliado, inversionistas institucionales que suscriban un convenio en tal sentido con ese Afiliado. El convenio deberá establecer que el cliente ruteador asume la responsabilidad frente al Afiliado, y se obliga para con él, por las ofertas y operaciones que efectúe en el sistema. Además, el convenio deberá contener una estipulación expresa en el sentido de que toda operación que se efectúe en el sistema quedará sujeta al presente Reglamento y demás normativa interna de la Bolsa. Los clientes ruteadores solo podrán realizar postura, conforme a lo establecido en el artículo 115 del presente Reglamento, a través de los afiliados.

112.2. Los clientes ruteadores a que se refiere el párrafo precedente tendrán su propio código particular y secreto para acceder al sistema, para lo cual será necesario que el Afiliado con quien haya celebrado convenio, los habilite para ello desde su terminal. Las operaciones así efectuadas quedarán registradas bajo el código del respectivo Afiliado, sin perjuicio de que el sistema transaccional las diferenciará para el solo efecto de que el Afiliado pueda exigir del cliente ruteador las obligaciones que a este último correspondan

Artículo 113. La fecha y hora oficial, válida para todos los efectos de la subasta holandesa, será la que registre la terminal de la Bolsa, la cual registrará el día y hora en que se efectúe cualquier operación en el sistema.

Artículo 114. Ingreso de Oferta de subasta para convocar al mercado a una subasta holandesa. Las ofertas de subasta podrán ser ingresadas al sistema únicamente por los corredores autorizados, digitándolas directamente en sus terminales. El ingreso de estas ofertas deberá cumplir con los siguientes aspectos:

- a) La vigencia de las ofertas de subasta será diaria;
- b) La Gerencia de Operaciones de la BVRD definirá la o las franjas horarias en las que se podrá efectuar el ingreso de ofertas de subasta, situación que será informada mediante Circular al mercado con a lo menos tres (3) días hábiles de anticipación a su entrada en vigor;
- c) El horario vigente para ingresar ofertas de subasta para convocar subastas será de 8:30 am a 12:30 am;
- d) Las ofertas de subasta que originan una subasta de compra o de venta, se podrán modificar o eliminar durante el horario de ingreso de ofertas definido en el literal c) del presente artículo, quedarán a firme cinco (5) minutos antes del inicio del horario de la respectiva subasta definido conforme al artículo 114.5 de este Reglamento Interno;
- e) La información mínima que se deberá proporcionar al ingresar una oferta de subasta es la siguiente:
 - i. Fecha de la Subasta;
 - ii. Número de la Subasta;

- iii. Código nemotécnico;
- iv. Condición de liquidación (PM, PH, CN);
- v. Cantidad total de la oferta de subasta
- vi. Corte;
- vii. Tasa (%) o Precio (%);
- viii. Tipo de Oferta de subasta (Compra o Venta);
- ix. Condición de subasta.

- f) Adicionalmente, al momento del ingreso, el oferente podrá condicionar la realización de la adjudicación de su oferta de subasta, ingresando una “Cantidad Mínima de Adjudicación”, la que se utilizará según lo establecido en el procedimiento del artículo 116 del presente Reglamento. En caso de no indicarse un valor para esta variable, se considerará igual a la cantidad total de la oferta;
- g) La cantidad total de la oferta deberá ser múltiplo del corte ingresado en la oferta; y,
- h) Las ofertas podrán ser ingresadas con cualquiera de las siguientes condiciones de liquidación:
- i. Pagadera hoy (PH): $t=0$
 - ii. Pagadera mañana (PM): $t=1$
 - iii. Contado normal (CN) $t=2$

114.1. Difusión de las Ofertas de subasta. Durante los horarios de la subasta holandesa, estarán disponibles en las pantallas de los terminales todas las ofertas de subasta, de compra o venta, con indicación de la subasta en el cual participarán.

114.2. La información mínima que proporcionará el afiliado al sistema por cada oferta será la siguiente:

- i. Fecha de la Subasta;
- ii. Número de la Subasta;
- iii. Numérico del Afiliado oferente;
- iv. Código nemotécnico;
- v. Condición de Liquidación;
- vi. Cantidad total de la oferta de subasta;
- vii. Moneda;
- viii. Corte;
- ix. Plazo al vencimiento;
- x. Duración
- xi. Precio;
- xii. Tasa máxima de colocación para ofertas de subasta de venta o tasa mínima de colocación para ofertas de subasta de compra;
- xiii. Tipo de Oferta de subasta (Compra o Venta); y,
- xiv. Condición de Subasta.

114.3. En caso de que el afiliado no establezca la condición de liquidación, el sistema aplicará los siguientes parámetros:

- i. H igual a liquidación $t=0$;**
- ii. N igual a liquidación $t=2$; y,**
- iii. Espacio en blanco igual a liquidación $t=1$.**

114.4. Modificación y anulación de ofertas de subasta. Toda oferta de subasta que no se encuentre a firme, podrá ser modificada o anulada a voluntad por el corredor u operador que la ingresó al sistema, en los mismos horarios establecidos para el ingreso de ofertas de subasta. Toda oferta de subasta que haya sido modificada se considerará como una nueva oferta para todos los efectos de la subasta holandesa.

114.5. Los horarios de las ofertas en las subastas holandesas serán definidos por la Gerencia de Operaciones de la BVRD, situación que será informada mediante Circular al mercado con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a su entrada en vigor. Toda modificación de dichos horarios deberá ser informada mediante Circular al mercado, con igual anticipación.

Artículo 115. Ingreso de Posturas. El horario de ingreso de posturas en la subasta holandesa es de nueve treinta (9:30) a doce treinta (12:30) horas.

- 1) Solamente podrán ingresarse posturas durante el desarrollo de las Subastas y por las ofertas de subasta que participen en cada uno de ellos. En este lapso, los corredores o clientes ruteadores podrán hacer o mejorar sus posturas a cuantas ofertas de subasta quieran, no aceptándose la anulación de una postura una vez realizada. De esta manera, sólo se permitirá modificar una postura para mejorar la tasa (o precio) y/o para aumentar la cantidad a comprar cuando aplique;**
- 2) El sistema permitirá sólo el ingreso de posturas que especifiquen una tasa mejor o igual o un precio mejor o igual que el de la oferta;**
- 3) Las posturas deberán ser ingresadas al sistema por los corredores o clientes ruteadores, digitándolas directamente en sus terminales;**
- 4) Los corredores y clientes ruteadores podrán hacer posturas sólo por una cantidad múltiplo del corte de la oferta de subasta; y,**
- 5) El sistema creará un libro de posturas para cada oferta de subasta ingresada. Este libro ordenará las posturas de mejor a peor tasa o precio, según se trate de instrumentos de tasa fija o tasa variable, respectivamente. Ante posturas con igualdad de tasa o precio, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de las posturas.**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 116. Adjudicación. El sistema efectuará las adjudicaciones inmediatamente terminado la correspondiente subasta, quedando a firme estas transacciones. Las adjudicaciones se realizarán sólo cuando la suma de las cantidades de todas las posturas recibidas para una determinada oferta de subasta sea mayor o igual que la cantidad mínima de adjudicación ingresada para dicha oferta de subasta. En caso contrario, la oferta de subasta no se adjudicará.

116.1. El excedente que se produce, cuando la cantidad adjudicada es menor a la cantidad ofertada en la subasta, es eliminado del sistema inmediatamente después de finalizada la adjudicación.

116.2. Las ofertas de subasta de venta y las ofertas de subasta de compra serán adjudicadas a los corredores y clientes ruteadores que hayan ingresado las mejores posturas, debiendo la suma de sus cantidades superar la cantidad mínima de adjudicación de la oferta. Para las subastas de venta se entenderá por mejores posturas a aquellas que presenten menor tasa o mayor precio, en tanto para las subastas de compra se entenderá por mejores posturas a aquellas que presenten mayor tasa o menor precio. A igualdad de tasa o precio, prevalecerá el orden cronológico de ingreso de las posturas.

116.3. La cantidad de la última postura considerada dentro del proceso de adjudicación podrá calzarse parcialmente o total, en la medida que la suma de las cantidades de todas las posturas supere la cantidad total de la oferta.

116.4. En cada oferta de subasta, la tasa o precio de adjudicación definitiva será igual para todas las posturas de compra adjudicadas, y corresponderá a la tasa mayor o precio menor de entre las posturas adjudicadas de la respectiva oferta de subasta de venta, mientras que corresponderá a la tasa menor o precio mayor de entre las posturas de venta adjudicadas de la respectiva oferta de subasta de compra. Sin embargo, en caso de que la suma de las cantidades de las posturas no supere la cantidad total de la oferta de subasta, la tasa o precio de adjudicación para todas las posturas corresponderá a la tasa o precio ingresado por el oferente. De esta forma, para cada oferta subastada se generarán tantas transacciones como posturas adjudicadas, registrando todas ellas igual tasa o precio de adjudicación.

Sección III

Subasta por Volatilidad

Artículo 117. Procedimiento del mecanismo de formación de precio Subasta de Volatilidad. El procedimiento del mecanismo de formación de precios por subasta de volatilidad es en el cual se cierran transacciones a un precio único por cada instrumento respecto del cual se han ingresado ofertas al sistema, cuyo precio pudiese generar una transacción cuya variación exceda los límites permitidos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 118. La subasta de volatilidad tiene por objeto determinar un precio de mercado para un instrumento que haya sido suspendido de forma previa a su reincorporación a la

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



negociación en el mercado secundario de renta variable (Telepregón). Asimismo, se activará una subasta de volatilidad automáticamente cada vez que durante el horario de negociación continua se ingrese una oferta al sistema cuyo precio pudiese generar una transacción con una variación que exceda los límites permitidos.

118.1. El límite a ser aplicado corresponderá a un cinco por ciento (5%) de variación en los valores que se negociación en la rueda de mercado secundario de renta variable telepregón. Cualquier variación en el límite establecido en el presente artículo, será definido por el Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD, lo cual será debidamente informado mediante Circular al mercado con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a su entrada en vigor.

118.2. La variación máxima o límite permitido señalado previamente, se calculará entre el precio al que ingresa la oferta y el precio dinámico vigente al momento del ingreso, de acuerdo con lo definido en procedimiento de fijación precios de cierre oficial.

118.3. Una vez el sistema detecte un calce de operación en el sistema negociación continua que supere el túnel de volatilidad definido por la rueda, inmediatamente la operación calzada iniciará un procedimiento de subasta de volatilidad.

Artículo 119. Difusión de la subasta de volatilidad. Las operaciones calzadas en negociación continua que excedan el límite de volatilidad establecido, no será confirmada por el sistema y por el contrario habilitará el mecanismo de formación de precio de subasta, permitiendo la construcción de un libro para que los corredores que se encuentran habilitados en el sistema transaccional puedan intervenir la operación con ofertas que mejoren el precio de la operación, tanto para la punta compradora como para la vendedora.

119.1. Se difundirá un mensaje a través del sistema transaccional a todos los afiliados que se encuentren conectados al sistema indicando sobre el llamado a mejorar el precio de la operación que superó el túnel de volatilidad.

119.2. La operación susceptible a ser intervenida será resaltada, para ser identificada de forma inmediata por los corredores que se encuentren conectados al sistema.

119.3. El libro quedará disponible para ser intervenido con el ingreso de ofertas por el monto que se está interviniendo y que mejore la formación de precio.

119.4. La subasta de volatilidad permite la intervención con mejores ofertas durante sesenta (60) segundos divididos en dos (2) etapas:

- i. Una de cuarenta y cinco (45) segundos en donde podrán acceder a mejorar el precio todos los afiliados autorizados; y,**
- ii. Una segunda etapa de quince (15) segundos más un tiempo aleatorio de hasta quince (15) segundos más en donde los afiliados que hayan participado en la subasta en la primera etapa podrán competir con sus posturas para mejorar el**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



precio y así ser susceptible de lograr la adjudicación de la operación por el monto de la postura ingresada en la primera etapa.

Artículo 120. La subasta por de volatilidad permitirá la modificación de ofertas, siempre y cuando sea para mejorar el precio y no se encuentre en condición de calce en el momento de la modificación.

Artículo 121. Una vez finalizados los tiempos definidos en el acápite 119.4 de la presente sección, el sistema automáticamente calzará las operaciones que cumplan las condiciones de calce.

Sección IV

Precio Único a Prima, Par o Descuento a través de un Libro de Órdenes

Artículo 122. Del procedimiento del mecanismo de formación de precio único a prima, par o descuento a través de un Libro de Órdenes. El procedimiento de colocación a través de un libro de órdenes consiste en un procedimiento de negociación bursátil de venta de valores que, a partir de las condiciones establecidas por el oferente, ordenará las órdenes de compra ingresadas al sistema por precio, y adjudicará la demanda que cumpla con los requisitos a un precio único, conforme a las condiciones definidas en la oferta.

Artículo 123. El período de vigencia de la oferta deberá ser definido por el propio oferente, no pudiendo ser inferior a tres (3) horas y un máximo de 15 días hábiles. El sistema permitirá la formación de un libro único, el cual se canalizará a través del mecanismo de Bolsa.

123.1. Ingreso de Oferta de Venta. Las Ofertas de venta podrán ser ingresadas al sistema en los días hábiles. El Agente Colocador definirá las características de la oferta y las condiciones particulares de la misma, debiendo ingresar al sistema la siguiente información:

- i. Tipo de Oferta: Primaria;
- ii. Instrumento: Código nemotécnico del valor;
- iii. Cantidad: Número máximo de valores que el oferente desea vender, nominal para renta fija y alícuotas para renta variable;
- iv. Precio: Precio mínimo de la Oferta, sin mínimo o precio mínimo oculto;
- v. Vigencia desde: Fecha y hora de inicio de la Oferta;
- vi. Vigencia hasta: Fecha y hora de término de la Oferta;
- vii. Adjudicación: Cantidad mínima de valores que serán adjudicadas;
- viii. Fecha Adjudicación: Fecha y hora máxima dentro de la cual el oferente comunicará el resultado de la Oferta, esto es, si ésta será adjudicada o declarada desierta, entregando en el primer caso las condiciones de adjudicación (número de valores, precio, prorrata(s) y porcentajes de cada segmento, si corresponde);
- ix. Liquidación: Puede ser Pagadero Hoy (PH) T=0, Pagadera Mañana (PM) T=1, Contado Normal T=2, o en el plazo de 3 días hábiles;

- x. **Segmentación: Intención de adjudicar ciertos porcentajes a distintos tipos de inversionistas y tamaño de las órdenes, definidos por el oferente;**
- xi. **Órdenes: Ingreso de órdenes por corredor o por Cliente;**
- xii. **Órdenes con precio y a precio de mercado o sólo órdenes con precio; y,**
- xiii. **Ingreso de órdenes sólo por cantidad de valores, o por cantidad de valores y monto en pesos.**

123.2. Los agentes colocadores podrán contratar el servicio de lanzamiento de oferta en nombre del intermediario de valores, servicio en el que la BVRD en nombre de los intermediarios de valores lanzará la oferta de venta al mercado, previo a la formalización del contrato de colocación de emisiones y con las condiciones definidas por el agente colocador. La solicitud de acompañamiento deberá ser dirigirlas por escrito a la Gerencia de Operaciones de la BVRD.

123.2.1 La Bolsa considerará como criterio de segmentación no discriminatorio lo siguiente:

- a) **Separación por tipo de inversionista (Pequeño Inversionista, Inversionista General), que sean identificables por características objetivas; y,**
- b) **Separación por tamaños de las órdenes, y combinaciones de las opciones antes mencionadas, no pudiéndose ingresar una segmentación diferente.**

123.2.2 Sin perjuicio de lo anterior, dentro de cada segmento se podrá definir una asignación o prorrata diferenciada del siguiente tipo:

- a) **Por tramo de montos o tamaño de las órdenes, donde marginalmente cada orden recibirá una asignación equitativa por cada tramo;**
- b) **En función del horario de ingreso de las órdenes; y,**
- c) **Dependiendo de si se trata de órdenes a precio de mercado o con precio.**

123.3. El Agente Colocador deberá señalar la intención de efectuar una prorrata o asignación diferenciada en función de uno o más de los criterios antes indicados, información que se publicará junto con las características de la oferta.

123.4. Cuando el Agente Colocador defina que la oferta permitirá sólo el ingreso de órdenes competitivas, sin segmentación y cuyo precio de adjudicación corresponderá al precio de corte (modalidad subasta holandesa), se deberá indicar como característica de la oferta, si la prorrata será igual para todas las órdenes o afectará únicamente a las órdenes a precio de corte.

123.5. El Agente Colocador podrá señalar que cierta información es estimativa, pudiendo modificarla durante el proceso. Con todo, la oferta debe quedar a firme, con todas las condiciones definidas para la venta y sin que se puedan realizar modificaciones, el día hábil anterior a la fecha de término de recepción de órdenes de compra.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



123.6. Las condiciones que podrán ser consideradas reservadas por el Agente Colocador son:

- i. El precio mínimo de la Oferta;
- ii. El tipo de segmentación y rango de porcentaje correspondiente a cada segmento;
- iii. El porcentaje de prorrata máxima por segmento;
- iv. La cantidad mínima por tipo de inversionistas; y,
- v. La fecha de vigencia de la oferta.

123.7. Con el objeto de declarar exitosa la oferta, las condiciones reservadas podrán ser renunciadas o flexibilizadas por el Agente Colocador cuando la demanda satisfaga toda la oferta o cuando no satisfaga todas o parte de ellas, información que se hará pública una vez adjudicada la oferta. La flexibilización de las condiciones reservadas deberá ser acorde a las condiciones originalmente establecidas en la oferta, en relación con:

- i. Disminuir el precio mínimo;
- ii. Modificar los límites de los segmentos;
- iii. Incrementar proporcionalmente el rango superior de los otros segmentos cuando en uno de ellos no exista demanda suficiente; y,
- iv. Disminuir la fecha de vigencia.

123.8. Difusión de las Ofertas. Las Ofertas de venta de valores serán difundidas a través del sistema transaccional desde la fecha y hora de ingreso al sistema y hasta la fecha y hora de término de su vigencia. Asimismo, en el boletín informativo diario y en la página electrónica de la BVRD serán difundidas a partir de la fecha de ingreso y hasta el día hábil anterior al vencimiento de la oferta.

123.8.1. Para cada Oferta vigente, la información difundida comprenderá al menos:

- i. Código del corredor que ingresó la Oferta;
- ii. Tipo de Oferta: Primaria o Secundaria;
- iii. Nomenclatura del valor objeto de la Oferta;
- iv. Precio de la Oferta;
- v. Cantidad máxima de valores de la Oferta;
- vi. Condición de liquidación;
- vii. Fecha de ingreso de la Oferta;
- viii. Vigencia de la Oferta; y,
- ix. Observaciones.

123.8.2. La difusión comprenderá aquella información de carácter estimativa, cuando corresponda, señalando dicha condición.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 124. Ingreso de Órdenes de Compra. Las órdenes de compra podrán ser ingresadas al libro único durante todo el período de vigencia de una oferta, las que quedarán a firme al término de dicho período. Las órdenes de compra podrán ser ingresadas al sistema en los días hábiles.

124.1. La información que el corredor deberá proporcionar en el sistema al ingresar una orden de compra, la cual deberá estar conforme a las condiciones particulares que el Agente Colocador haya definido en la oferta, es la siguiente:

- i. Número de Orden;
- ii. Cliente (en los casos que aplique);
- iii. Tipo de Cliente (Pequeño Inversionista o Inversionista General, conforme a la segmentación definida en la Oferta) (en los casos que aplique);
- iv. Cantidad: Número máximo de valores que desea adquirir;
- v. Precio \$: Precio de mercado o precio límite.

Artículo 125. Anulación y modificación de ofertas y órdenes. Las ofertas podrán ser modificadas hasta el día hábil anterior a la fecha de término de recepción de órdenes de compra.

125.1. Las órdenes de compra podrán ser anuladas o modificadas en cualquier momento durante la vigencia de la oferta.

Artículo 126. Determinación de precio y Adjudicación de la oferta. La Bolsa recibirá todas las órdenes, y ordenará separadamente para cada segmento de mercado, si corresponde, las órdenes con precio, de mayor a menor, y las órdenes sin precio o a precio de mercado.

126.1. El Agente Colocador procederá a definir el porcentaje de asignación a cada segmento de mercado, si corresponde, y las prorratas por tramo, si corresponde, en función de la información ingresada previamente en la oferta.

126.2. El precio de adjudicación será determinado por el Agente Colocador en función de las condiciones de la Oferta y las órdenes recibidas, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- a) El precio de adjudicación será el mismo para todas las ofertas;
- b) El precio de adjudicación debe ser igual o superior al precio mínimo, si lo hubiere. Con todo, si la demanda competitiva con precio igual o superior al precio mínimo y la demanda a precio de mercado es inferior a la cantidad máxima de valores de la oferta, el precio de adjudicación corresponderá al precio mínimo, si lo hubiere. Tratándose de un precio mínimo oculto, éste podrá ser rebajado por el Agente Colocador;
- c) Cuando para la oferta no existan condiciones de segmentación, el precio de adjudicación no deberá ser inferior a aquel para el cual se cuente con una demanda

competitiva (órdenes con precio límite) suficiente para satisfacer el total de la oferta;

- d) Esto es, el precio de adjudicación deberá ser mayor o igual al precio de corte donde la demanda competitiva acumulada (órdenes competitivas ordenadas de mayor a menor precio) iguala a la oferta;**
- e) Cuando la oferta considere condiciones de segmentación, el precio de adjudicación no deberá ser inferior al menor precio para el cual se cuente con al menos una demanda competitiva en alguno de los segmentos previamente definidos, suficiente para satisfacer la parte de la oferta correspondiente; y,**
- f) Sin perjuicio de atenerse a lo dispuesto en los literales anteriores, el Agente Colocador no tendrá otras restricciones en la determinación del precio de adjudicación, quedando a su criterio su determinación, pudiendo ser éste cualquiera que permita adjudicar la totalidad de la oferta.**

126.3. La oferta se asignará entre aquellas órdenes de compra que cumplan con el precio de adjudicación y aquellas que correspondan a demanda no competitiva (orden a mercado).

126.4. En caso de que se dé una sobredemanda por la totalidad de la oferta, o en uno o más segmentos de la misma, la asignación considerará al menos igual prorrateo al interior de cada segmento.

126.5. No pudiendo satisfacerse uno o más de los segmentos objetivos al precio de adjudicación, la parte no cubierta por dicho segmento se asignará de acuerdo con un criterio de prorrateo entre los demás segmentos o de acuerdo al criterio que el Agente Colocador haya definido previamente.

126.6. La Bolsa adjudicará la oferta, registrará las operaciones correspondientes e informará a los corredores el resultado del proceso.

Artículo 127. Difusión de la demanda y del factor de prorrata. Después de realizada la adjudicación de la colocación, cuando el monto de las órdenes de compra al precio de colocación exceda a la misma y corresponda efectuar una prorrata en las condiciones establecidas para el caso, junto con la indicación del precio y la prorrata correspondiente, se deberá informar sobre la estructura de la demanda que se registró para la Oferta.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Sección V

Mecanismo de Subastas de Operaciones Simultáneas

Artículo 128. Subasta de operaciones simultáneas. La subasta de operaciones simultáneas es un procedimiento de transacción de operaciones simultáneas de acciones, cuotas de fondos de inversión (CFI), valores de fideicomisos de renta variable (VFRV) y valores de titularización de renta variable (VTRV), en que las ofertas, posturas y adjudicaciones se efectúan a través de terminales conectados al sistema transaccional de la BVRD. Esta modalidad está referida a un Subasta de Simultáneas de ofertas de venta contado y compra a plazo de acciones, CFI y CF, en que ofertas simultáneas previamente inscritas van siendo rematadas una a una dependiendo de su hora de ingreso al sistema.

Artículo 129. Podrán participar en este mecanismo, únicamente los corredores de valores. El Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD establecerá los instrumentos que pueden ser transados mediante la subasta de operaciones simultáneas.

Artículo 130. El Sistema de subasta de operaciones simultáneas comprende los siguientes períodos:

- a) **Franja de Negociación:** Corresponde al período de tiempo dentro del cual los corredores pueden ingresar ofertas simultáneas y posturas, y en el que se efectúan las Subastas y adjudicaciones. Diariamente pueden existir una o más franjas de negociación;
- b) **Ingreso:** Corresponde a la hora de ingreso de la oferta simultánea al sistema, la que determina el período de maduración y postulación de la oferta simultánea;
- c) **Período de Postulación:** Es el período de tiempo en que una oferta simultánea queda habilitada para recibir posturas, el que se inicia con el término de la maduración de esta; y,
- d) **Período de Subasta:** Corresponde a un período de tiempo determinado, contado a partir de la hora de ingreso de la primera postura, en el cual los corredores pueden hacer o mejorar sus posturas.

130.1. El Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD establecerá el horario de las franjas de negociación diaria en este sistema, como asimismo la duración de los períodos de maduración, postulación y subasta, informando mediante Circular al mercado los acuerdos que al respecto adopte, con a lo menos tres (3) días hábiles de anticipación a su vigencia.

Artículo 131. Ingreso de Ofertas de operaciones simultáneas. El ingreso de ofertas de operaciones simultáneas, deberá efectuarla directamente el corredor de valores a través de su terminal de computación. Las ofertas de operaciones simultáneas podrán recibir posturas desde el momento mismo de su ingreso al sistema.

131.1. Para efectos del ingreso de ofertas de operaciones simultáneas, el corredor deberá proporcionar la siguiente información:

- i. Cantidad ofrecida**
- ii. Código nemotécnico del instrumento**
- iii. Precio Contado (\$)**
- iv. Precio a Plazo (\$)**
- v. Diferencial de precio (prima: Contado vs Plazo) (%)**
- vi. Fecha de vencimiento**
- vii. Días al vencimiento**
- viii. Condición de liquidación operación contado**
- ix. Prepago: si/no**

131.2. Una vez ingresada una oferta de operaciones simultáneas, ésta queda habilitada para recibir posturas.

131.3. Las ofertas de operaciones simultáneas podrán ser modificadas o anuladas por el corredor que las ingresó al sistema, durante el período de postulación, siempre y cuando no hayan recibido posturas.

131.4. Toda oferta de operaciones simultánea que haya sido modificada se considerará como un nuevo ingreso para los efectos de la determinación de sus correspondientes períodos de postulación y subasta.

131.5. Las ofertas de operaciones simultáneas serán difundidas desde el momento mismo de su ingreso a través del sistema transaccional.

Artículo 132. Ingreso de Posturas. Las posturas deberán ser ingresadas al sistema por los corredores, digitándolas directamente en sus terminales, las cuales solo podrán ingresarse durante los períodos de postulación y subasta, las que se efectuarán respecto de cualquier oferta simultánea vigente desplegada en pantalla.

132.1. El período para poder ingresar posturas es de dos (2) minutos a partir de recibir la primera postura que será la que habilita la subasta.

132.2. Las ofertas de operaciones simultáneas serán independientes entre ellas, razón por la cual podrá hacerse postura a cualquier oferta simultánea, sin restricciones. El corredor podrá ingresar una misma postura para más de una oferta simultánea, señalando en la pantalla su postura y los instrumentos específicos a los que está postulando.

132.3. Las posturas deberán ingresarse por la cantidad total señalada en las ofertas simultánea, siendo éstas indivisibles.

132.4. Las posturas corresponderán a la diferencia porcentual de precios, entre el precio contado y el precio a plazo de la oferta.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



132.5. El sistema transaccional no permitirá la anulación de una postura una vez sea ingresada la misma.

132.6. Las ofertas de operaciones simultáneas que no hayan recibido posturas durante el período de postulación serán eliminadas del sistema.

Artículo 133. Subastas. El ingreso de la primera postura sobre una oferta de operaciones simultáneas determinará el inicio del período de subasta para esa oferta simultánea. En este período los corredores podrán hacer o mejorar sus posturas.

133.1. La fecha y hora válida para todos los efectos de la subasta de operaciones simultáneas, será la que registre el sistema transaccional de la BVRD. El mismo registrará el día y hora en que se efectúe cualquier operación en el sistema. El período para la subasta de operaciones simultáneas es de dos (2) minutos a partir del ingreso de la primera postura que será la que habilita la subasta.

133.2. La primera postura sobre una oferta de operación simultánea deberá ser igual o mejor al respectivo valor determinado en la oferta.

133.3. Cada vez que una oferta de operación simultánea reciba una postura, el sistema le asignará un valor provisorio de adjudicación, el que se calculará en la forma establecida en el acápite 134.1 del presente Reglamento Interno y será visible para todos los participantes. Las siguientes posturas que se hagan sobre la misma oferta, deberán ser a un valor inferior al valor provisorio de adjudicación. Las posturas no serán visibles en el sistema, salvo para el corredor que las ingresó.

Artículo 134. Adjudicación. El sistema efectuará las adjudicaciones inmediatamente terminado el período de subasta de cada oferta de operación simultánea, quedando a firme estas transacciones. Las ofertas serán adjudicadas a los corredores que hayan efectuado las mejores posturas. A igualdad de posturas, la oferta simultánea será adjudicada a la postura más antigua en el sistema. Se entenderá por mejor postura aquella cuyo precio de venta a plazo asociado es menor.

134.1. El valor de adjudicación definitivo para cada oferta será aquel valor provisorio de adjudicación prevaleciente en el sistema al momento de concluir el período de subasta. Esto es, el valor de la segunda mejor postura efectuada en la subasta disminuido en 0.01 puntos porcentuales. Si existiera una sola postura para una oferta simultánea, ésta se adjudicará en el mínimo indicado por el oferente. A igualdad de mejores posturas, la adjudicación se efectuará al valor de éstas.

134.2. Una vez realizadas las adjudicaciones, el sistema generará para cada una de ellas dos transacciones, una operación de contado y una operación a plazo.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Sección VI

Subastas a través de un libro de órdenes

Artículo 135. Del procedimiento del mecanismo de formación precio de subasta de libro de órdenes. El procedimiento de colocación a través de un libro de órdenes consiste en un procedimiento de negociación bursátil de venta de valores, que, a partir de las condiciones establecidas por el oferente, ordenará las órdenes de compra ingresadas al sistema por precio, y adjudicará la demanda que cumpla con los requisitos a un precio único, conforme a las condiciones definidas en la oferta.

135.1. En este sistema se podrán realizar ofertas de venta de acciones correspondientes a apertura de sociedades cotizadas, ofertas de acciones de primera emisión y ofertas secundarias de acciones inscritas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana.

Artículo 136. El período de vigencia de la oferta deberá ser definido por el propio oferente, no pudiendo ser inferior a dos (2) días hábiles. El sistema permitirá la formación de un libro único, el cual se canalizará a través del mecanismo de Bolsa de Valores.

136.1. Ingreso de Oferta de Venta. Las Ofertas de venta podrán ser ingresadas al sistema en los días hábiles. El Agente Colocador definirá las características de la oferta y las condiciones particulares de la misma, debiendo ingresar al sistema la siguiente información:

- i. Tipo de Oferta: Primaria;**
- ii. Instrumento: Código nemotécnico del valor;**
- iii. Cantidad: Número máximo de acciones que el oferente desea vender;**
- iv. Precio: Precio mínimo de la Oferta, sin mínimo o precio mínimo oculto;**
- v. Vigencia desde: Fecha y hora de inicio de la Oferta;**
- vi. Vigencia hasta: Fecha y hora de término de la Oferta;**
- vii. Adjudicación: Cantidad mínima de acciones que serán adjudicadas;**
- viii. Fecha Adjudicación: Fecha y hora máxima dentro de la cual el oferente comunicará el resultado de la Oferta, esto es, si ésta será adjudicada o declarada desierta dependiendo de la cantidad mínima de acciones que serán adjudicadas y han sido declaradas en el ACP, entregando en el primer caso las condiciones de adjudicación (número de valores, precio, prorrata(s) y porcentajes de cada segmento, si corresponde);**
- ix. Liquidación: plazo de 3 días hábiles;**
- x. Órdenes: Ingreso de órdenes por corredor o por Cliente;**
- xi. Órdenes con precio y a precio de mercado o sólo órdenes con precio; y,**
- xii. Ingreso de órdenes sólo por cantidad de acciones, o por cantidad de acciones y monto en pesos.**

136.2. Los agentes colocadores podrán contratar el servicio de lanzamiento de oferta en nombre del intermediario de valores, servicio en el que la BVRD en nombre de los intermediarios de valores lanzará la oferta de venta al mercado, previo a la formalización del contrato de colocación de emisiones y con las condiciones definidas por el agente

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



colocador. La solicitud de acompañamiento deberá ser dirigirlas por escrito a la Gerencia de Operaciones de la BVRD.

136.3. El Agente Colocador deberá señalar la intención de efectuar una prorrata, información que se publicará junto con las características de la oferta.

136.4. Cuando el Agente Colocador defina que la oferta permitirá sólo el ingreso de órdenes competitivas, cuyo precio de adjudicación corresponderá al precio de corte (modalidad subasta holandesa), se deberá indicar como característica de la oferta, si la prorrata será igual para todas las órdenes o afectará únicamente a las órdenes a precio de corte.

136.5. El Agente Colocador podrá señalar que cierta información es estimativa, pudiendo modificarla durante el proceso. Con todo, la oferta debe quedar a firme, con todas las condiciones definidas para la venta y sin que se puedan realizar modificaciones, el día hábil anterior a la fecha de término de recepción de órdenes de compra.

136.6. Las condiciones que podrán ser consideradas reservadas por el Agente Colocador son:

- i. El precio mínimo de la Oferta;**
- ii. El porcentaje de prorrata máxima por segmento;**
- iii. La cantidad mínima por tipo de inversionistas; y,**
- iv. La fecha de vigencia de la oferta.**

136.7. Con el objeto de declarar exitosa la oferta, las condiciones reservadas podrán ser renunciadas o flexibilizadas por el Agente Colocador cuando la demanda satisfaga toda la oferta o cuando no satisfaga todas o parte de ellas, información que se hará pública una vez adjudicada la oferta. La flexibilización de las condiciones reservadas deberá ser acorde a las condiciones originalmente establecidas en la oferta, en relación con:

- i. Disminuir el precio mínimo; y,**
- ii. Disminuir la fecha de vigencia.**

136.8. Difusión de las Ofertas. Las Ofertas de venta de valores serán difundidas a través del sistema transaccional desde la fecha y hora de ingreso al sistema y hasta la fecha y hora de término de su vigencia. Asimismo, en el boletín informativo diario y en la página electrónica de la BVRD serán difundidas a partir de la fecha de ingreso y hasta el día hábil anterior al vencimiento de la oferta.

136.8.1. Para cada Oferta vigente, la información difundida comprenderá al menos:

- i. Código del corredor que ingresó la Oferta;**
- ii. Tipo de Oferta: Primaria o Secundaria;**
- iii. Nemo-técnico del valor objeto de la Oferta;**
- iv. Precio mínimo de la Oferta;**
- v. Cantidad máxima de acciones de la Oferta a adquirir;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- vi. Condición de liquidación;
- vii. Fecha de ingreso de la Oferta;
- viii. Vigencia de la Oferta; y,
- ix. Observaciones;

136.8.2. La difusión comprenderá aquella información de carácter estimativa, cuando corresponda, señalando dicha condición.

Artículo 137. Ingreso de Órdenes de Compra. Las órdenes de compra podrán ser ingresadas al libro único durante todo el período de vigencia de una oferta, las que quedarán a firme al término de dicho período. Las órdenes de compra podrán ser ingresadas al sistema en los días hábiles.

137.1. La información que el corredor deberá proporcionar en el sistema al ingresar una orden de compra, la cual deberá estar conforme a las condiciones particulares que el Agente Colocador haya definido en la oferta, es la siguiente:

- i. Número de Orden;
- ii. Cliente (en los casos que aplique);
- iii. Tipo de Cliente (en los casos que aplique);
- iv. Cantidad: Número máximo de acciones que desea adquirir; y,
- v. Precio \$: Precio de mercado o precio límite.

Artículo 138. Anulación y modificación de ofertas y órdenes. Las ofertas podrán ser modificadas hasta el día hábil anterior a la fecha de término de recepción de órdenes de compra.

138.1. Las órdenes de compra podrán ser anuladas o modificadas en cualquier momento durante la vigencia de la oferta.

Artículo 139. Determinación de precio y Adjudicación de la oferta. La Bolsa recibirá todas las órdenes y las ordenará por precio de mayor a menor, las órdenes sin precio o a precio de mercado.

139.1. El precio de adjudicación será determinado por el Agente Colocador en función de las condiciones de la Oferta y las órdenes recibidas, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- a) El precio de adjudicación será el mismo para todas las ofertas;
- b) El precio de adjudicación debe ser igual o superior al precio mínimo, si lo hubiere. Con todo, si la demanda competitiva con precio igual o superior al precio mínimo y la demanda a precio de mercado es inferior a la cantidad máxima de valores de la oferta, el precio de adjudicación corresponderá al precio mínimo, si lo hubiere. Tratándose de un precio mínimo oculto, éste podrá ser rebajado por el Agente Colocador;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- c) El precio de adjudicación no deberá ser inferior a aquel para el cual se cuente con una demanda competitiva (órdenes con precio límite) suficiente para satisfacer el total de la oferta;
- d) Esto es, el precio de adjudicación deberá ser mayor o igual al precio de corte donde la demanda competitiva acumulada (órdenes competitivas ordenadas de mayor a menor precio) iguala a la oferta; y,
- e) Sin perjuicio de atenerse a lo dispuesto en los literales anteriores, el Agente Colocador no tendrá otras restricciones en la determinación del precio de adjudicación, quedando a su criterio su determinación, pudiendo ser éste cualquiera que permita adjudicar la totalidad de la oferta.

139.2. La oferta se asignará entre aquellas órdenes de compra que cumplan con el precio de adjudicación y aquellas que correspondan a demanda no competitiva (orden a mercado).

139.3. Prorrato. El prorrato es una condición que el emisor de valores establece a los segmentos por tipo de inversionista, en los avisos de colocación primaria para que en caso de recibir una mayor demanda de sus valores en colocación en el momento de la adjudicación las ofertas recibidas sean ajustadas a un factor proporcional del monto demandado sobre el ofertado.

139.3.1. Aplicación. La activación del prorrato se dará una vez que se inicie el proceso de adjudicación, y si la sumatoria de las ofertas ingresadas por el agente colocador en el libro de órdenes electrónico dispuesto por la BVRD superan el monto ofertado por el emisor.

139.3.2. Cálculo. El sistema de negociación de forma automática determina el factor de prorrato el cual se determina como la relación entre el monto total demandado sobre el monto total ofertado, para determinar el factor se excluirán las ofertas que en la adjudicación sean menores al monto mínimo de inversión

139.3.3. Adjudicación. El sistema de forma automática organizara el libro de órdenes y aplicara el fator de prorrato a cada oferta recibida asignando la proporción en relación con este factor de prorrato.

139.4. La Bolsa adjudicará la oferta, registrará las operaciones correspondientes e informará a los corredores el resultado del proceso.

Artículo 140. Difusión de la demanda y del factor de prorrato. Después de realizada la adjudicación de la colocación, cuando el monto de las órdenes de compra al precio de colocación exceda a la misma y corresponda efectuar una prorrata en las condiciones establecidas para el caso, junto con la indicación del precio y la prorrata correspondiente, se deberá informar sobre la estructura de la demanda que se registró para la oferta.

Artículo 141. La BVRD a través de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, monitoreará las operaciones y el resultado de estas, realizadas a través de los mecanismos de formación

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



de precios descritos en el presente Reglamento, ejecutando los procedimientos establecidos en el Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado.

CAPÍTULO IV

DE LAS COLOCACIONES

Artículo 142. Disposiciones generales. La colocación de valores es el proceso de suscripción o adquisición inicial en el mercado de valores, por parte de los inversionistas, de una emisión de valores, ya sean colocados directamente por un emisor diferenciado o, a través de los intermediarios de valores contratados por el oferente. La modalidad de colocación se informa en un prospecto de emisión, o un reglamento interno y folletos informativos para los casos de los fondos de inversión cerrados, debiendo tomarse en consideración las disposiciones establecidas por la Ley del Mercado de Valores, sus Reglamentos de aplicación según apliquen, así como las disposiciones de este Reglamento Interno.

142.1. Toda colocación primaria debe ser ofertada a través del mecanismo de Bolsa de Valores conforme lo establecido por el Reglamento de Oferta Pública.

142.2. Divisibilidad. La divisibilidad está limitada a la denominación unitaria de la emisión.

142.3. Límites. En las colocaciones, los emisores definen los límites para la inclusión de ofertas. La responsabilidad por el cumplimiento de las condiciones específicas que la normativa establezca recaerá en el emisor.

142.4. Difusión y Transparencia. Tanto para los valores de renta fija como para los de renta variable colocados mediante el procedimiento de subasta, el área de operaciones de la BVRD comunicará como hecho relevante, el precio y la asignación definitiva por tipo de inversionistas, previo a su negociación secundaria en los mecanismos centralizados de negociación o en un mercado OTC en función del tipo de instrumento financiero.

142.5. Prorrato. El prorrato es una condición que el emisor de valores establece a los segmentos por tipo de inversionista, pequeño inversionista o inversionista general, en los avisos de colocación primaria para que en caso de recibir una mayor demanda de sus valores en colocación en el momento de la adjudicación las ofertas recibidas sean ajustadas a un factor proporcional del monto demandado sobre el ofertado.

142.5.1. Aplicación. La activación del prorrato se dará una vez que se inicie el proceso de adjudicación, y si la sumatoria de las ofertas ingresadas por el agente colocador en el libro de órdenes electrónico dispuesto por la BVRD superan el monto ofertado por el emisor.

142.5.2. Cálculo. El sistema de negociación de forma automática determina el factor de prorrato el cual se determina como la relación entre el monto total demandado sobre el monto total ofertado, para determinar el factor se excluirán las ofertas que en la adjudicación sean menores al monto mínimo de inversión

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



142.5.3. Adjudicación. El sistema de forma automática organizará el libro de órdenes y aplicará el factor de prorrateo a cada oferta recibida asignando la proporción en relación con este factor de prorrateo.

Artículo 143. Modalidades de Colocaciones. Colocación a Mejores Esfuerzos o Contrato a Mejores Esfuerzos. Es la colocación de una emisión o más emisiones contratadas por el oferente a un agente o unos agentes de colocación, mediante la suscripción de un contrato que se rige por las reglas del contrato de comisión del Código de Comercio, el cual debe establecer expresamente que el o los agentes de colocación no asumen compromiso alguno para adquirir los valores objeto de la emisión. El intermediario de valores que actúe como agente de colocación en base a mejores esfuerzos en ningún caso podrá adquirir los valores que integren la emisión, hasta tanto no hubiere concluido el período de colocación primaria o con anterioridad, si se completa la colocación conforme lo contemplado en el prospecto.

143.1. Colocación Garantizada o Contrato de Aseguramiento de la Emisión. Es la colocación de una o más emisiones contratadas por el oferente a uno o varios agentes de colocación, mediante la suscripción de un contrato que se rige por las reglas del contrato de comisión. Mediante este contrato el agente o agentes de colocación realizan una oferta de suscripción en firme al oferente, al precio de colocación, del remanente de los valores no suscritos de la emisión, la cual es aceptada en el contrato por el oferente. Como resultado del contrato de colocación garantizada o aseguramiento de la emisión, los valores no suscritos a la fecha y hora de terminación del período de colocación primaria serán adjudicados al agente o agentes de colocación. Toda colocación garantizada deberá ser inscrita en la BVRD en el Mecanismo Bolsa de Valores y surtir el proceso de subasta establecido en este Reglamento Interno y conforme a las instrucciones impartidas en el Reglamento de Oferta Pública.

143.2. Colocación en Firme o Contrato en Firme. Es el proceso de colocación primaria, que se rige por las reglas de compraventa y se define como una colocación a precio único a la par, prima o descuento, mediante el cual el (los) agente (s) de colocación suscriben o adquieren la totalidad de una emisión de valores de oferta pública. Toda colocación en firme de emisores diferentes a los diferenciados debe surtir el proceso de inscripción de emisión en la BVRD en el Mecanismo Bolsa de Valores, en donde se ofertarán a precio único a la par o descuento, conforme a las condiciones que se determinen en el Aviso de Colocación Primaria, y en este Reglamento. El emisor deberá oficializar la colocación a la BVRD a través del Formulario de Solicitud de Colocación de Emisión definido por la BVRD para iniciar la inscripción de subastas de negociación en el mercado secundario.

Artículo 144. Programa de Emisiones. Corresponden al plan de colocar en el mercado primario una o varias emisiones de valores de un mismo emisor, dentro de un período de tiempo y hasta un monto o rango orientativo determinado.

144.1. Los programas de emisiones deben estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores, previo a realizar una subasta o colocación a precio, debiendo el emisor definir las características de la misma.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 145. Tipos de Emisiones.

145.1. Emisiones de Renta Fija Estandarizadas. Corresponden a emisiones de valores de renta fija que han sido previamente aprobadas por la SIMV y que contemplan un estándar en las condiciones faciales de los valores: plazo, monto, tasa, periodicidad de pago. La BVRD definirá para cada emisión que contengan la misma fecha de emisión y vencimiento para cada tasa y tramo un nemotécnico único para diferenciarlas.

145.1.1. Para las emisiones de renta fija durante el período de colocación se asignarán los valores a los inversionistas sin esperar al cierre del período de colocación, salvo que el emisor opte por el procedimiento de subasta competitiva para determinar el precio, para el cual se seguirán los criterios establecidos en este Reglamento Interno.

145.1.2. Cuando la oferta pública de valores sea de renta fija exceptuando valores de renta fija de fideicomisos y de titularización, con una calificación de riesgo de “grado de inversión”, esté dirigida al público en general y sean colocadas en el mercado primario bajo la modalidad de colocación primaria con base en mejores esfuerzos o colocación primaria garantizada, deberán otorgar preferencia a los pequeños inversionistas hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de la emisión. El resto de la emisión, incluyendo el monto no demandado, se ofrecerá al público en general, incluyendo al pequeño inversionista, durante el período de colocación, se excluye de este requisito las colocaciones que se realicen a través de subastas.

145.2. Emisiones de Renta variable. Corresponden a emisiones de sociedades autorizadas por la SIMV, cuotas de fondos de inversión, valores de renta variable emitidos por los fideicomisos y por procesos de titularización y su principal característica es la distribución de utilidades a través de dividendos, conformando valores que se derivan de la participación de un activo, conformando un patrimonio. La BVRD asignará un nemotécnico a cada programa de emisión y su colocación será por subasta no competitiva. Para los casos en los que las emisiones sean cuotas de participación y/o acciones solo podrán asignarse a los inversionistas una vez finalizado el período de colocación.

Sección I

Procedimiento para la Colocación de Valores

Artículo 146. Colocación de Valores. Previo a las subastas y/o la colocación a precio único a la par, prima o descuento, los emisores deberán inscribir sus emisiones en la BVRD, quien ha establecido el procedimiento registro de emisiones y lo dispone al mercado a través de la aplicación que permite el registro de programas de emisión.

146.1. Los Agentes Colocadores podrán contratar el servicio para que la BVRD lance una oferta de venta en el mecanismo de formación de precio de colocación por libro de

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



órdenes en nombre del intermediario de valores, una vez inscritos los valores, a través del Formulario de Solicitud de Colocación de Emisiones.

146.2. Los afiliados que requieran el servicio del lanzamiento de la oferta del libro de órdenes por parte de la BVRD en nombre del intermediario de valores deberán firmar el contrato de prestación de servicios y deberán informar a la BVRD a través del Formulario de Solicitud de Colocación de Emisión y el Aviso de Colocación Primaria por lo menos un (1) día hábil antes de su periodo inicial de colocación. Así mismo en los casos que aplique deberá definir que requiere la división de segmentos de pequeños inversionistas

Artículo 147. Colocación Subasta en mercado primario. El agente colocador abrirá la subasta de valores con las características de la emisión, declaradas directamente por el emisor o intermediario de valores representante, en las cuales se deberá indicar conforme al Procedimiento del mecanismo de formación de precio - Subasta Holandesa definido en el presente Reglamento, lo siguiente:

- i. Valor/instrumento;
- ii. Plazo para liquidación;
- iii. Montos;
- iv. Periodicidad de pago de intereses; y,
- v. Condiciones de asignación que utilizará en la subasta, ya sea por precio o por tasa.

147.1. Es responsabilidad del emisor declarar en el Aviso de Colocación Primaria el monto mínimo a colocar en cada una de las emisiones del programa de emisiones e informarlo a la BVRD o el agente colocador en el Formulario de Solicitud de Colocación de Emisión.

Artículo 148. Reglas de Colocación. Las reglas que regirán la colocación serán delimitadas por las condiciones que plantee el solicitante para cada una de las emisiones que va a subastar en la rueda. La BVRD o el agente colocador se encargará de administrar este conjunto de condiciones y generar la sesión de colocación solicitada de acuerdo con lo informado por el emisor en el Formulario de Solicitud de Colocación de Emisión conforme al Aviso de Colocación Primaria (ACP), indicando las condiciones de la convocatoria a la subasta o colocación a precio único a la par, prima o descuento.

148.1. Para la administración de la una subasta en donde el agente colocador contrate los servicios de la BVRD para lanzar la oferta vendedora al mercado, requerirá al emisor la provisión de las siguientes informaciones:

- a) Formulario de Solicitud de Colocación de Emisión, en donde el emisor y/o agente colocador autorizado será el responsable de validar que cumple con las condiciones establecidas en este Reglamento;
- b) Aviso de Colocación Primaria, el Prospecto de Emisión, o el Reglamento Interno de los fondos de inversión cerrados y demás normas que rigen la colocación de valores, según aplique;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



c) El Aviso de Colocación Primaria (ACP), deberá contener las siguientes informaciones:

- i. Entidad emisora y su número de Registro Nacional de Contribuyentes.**
- ii. Programa de emisiones: Número de Registro del Mercado de Valores y en la BVRD.**
- iii. Monto total del programa de emisiones o tramo a ofertar.**
- iv. Tipo de instrumento: Bonos, Bonos subordinados, Papeles comerciales, Notas estructuradas, Valores de fideicomisos, Valores titularizados, Cuotas de participación, etc.**
- v. Modalidad de colocación: Con base en mejores esfuerzos, colocación garantizada, colocación en firme. Por cada emisión o tramo a ofertar.**
- vi. Forma y tipo de subasta: 1) Subasta Competitiva ó 2) Subasta no Competitiva (colocaciones a precio único, a par, prima o descuento). Por cada emisión o tramo a ofertar.**
- vii. Valor nominal unitario por cada emisión o tramo a ofertar.**
- viii. Monto mínimo y máximo de inversión por tipo de inversionista por cada emisión a ofertar, Pequeños inversionistas (para los casos de colocaciones a precio único, a par, prima o descuento).**
- ix. Monto a subastar: Por cada emisión a ofertar.**
- x. Tasa nominal: Por cada emisión a ofertar.**
- xi. Fecha de emisión y vencimiento: De cada emisión a ofertar.**
- xii. Periodicidad de pagos de los intereses y convención: Al vencimiento, Mensual, trimestral, semestral o Anual. Convención o base de cálculos: Actual/365, Actual/Actual, Actual/360 o 30/360. Por cada emisión a ofertar.**
- xiii. Precio de colocación: A descuento, a la par o a prima, o a corte de subasta, por cada emisión a ofertar.**
- xiv. Especificar que el horario para los tipos de inversionistas será el establecido por la BVRD, para tales fines. En cada emisión a ofertar.**
- xv. Especificar los mecanismos de suscripción y negociación. Por cada emisión a ofertar.**
- xvi. Si es precio a corte de subasta, especificar que el precio o tasa de corte será determinado por la subasta una vez se adjudiquen las posturas y se forme el precio o tasa de corte, adjudicando las posibles demandas que se encuentren en el precio o tasa de corte.**
- xvii. Especificar si ha de tener un precio mínimo o tasa máxima, o un monto mínimo de colocación aceptado para a subasta.**
- xviii. Declarar el afiliado que será el agente colocador que representará la punta de venta en el mecanismo de negociación.**
- xix. Especificar si tendrá o no opción de pago anticipado, a partir de cuándo y bajo qué condiciones. En cada emisión a ofertar.**
- xx. Especificar la forma de amortización de capital. En cada emisión a ofertar.**
- xxi. Informar el marco regulatorio sobre el cual se realiza la colocación y asignación de las cuotas de participación de los fondos cerrados de inversión.**
- xxii. Incluir si aplica el Prorratio.**
- xxiii. Incluir si existiera redención anticipada, la fecha como se ejecuta y las condiciones de ejercicio.**

148.1.1. Para la disposición contenida en el literal (xx) anterior, la BVRD requerirá de forma previa por lo menos ocho (8) días hábiles a la subasta o colocaciones a precio único, a par, prima o descuento, la forma de la amortización de la emisión que se oferta y el pago de cupones regulares o irregulares, con la finalidad de incorporaren el sistema la metodología propuesta.

148.2. El período y horarios de colocación de libros de órdenes a precio único será el siguiente:

- a) Lanzamiento de oferta vendedora al mercado: 8:30 am a 9:30 am;**
- b) Período de Suscripción de Órdenes: de 9:30 a.m. a 12:30 p.m.; y,**
- c) Asignación: Las posturas serán asignadas desde las 12:30 p.m. hasta la 1:00 p.m.**

148.3. Cuando el aviso de colocación primaria establezca varios días para la formación del libro de órdenes en BVRD, en el caso de no demandarse la totalidad ofertada, al siguiente día y hasta el último día de colocación, se abrirá otra colocación donde podrán continuar creando el libro de órdenes de demandas y en el mismo horario ya establecido en este Reglamento, hasta tanto se complete la colocación total.

148.4. Las colocaciones en las que el emisor decida incluir el prorrateo, se deben indicar en el aviso de colocación primaria. Las reglas de prorrateo solo podrán ser fijadas por la BVRD, las cuales se encuentran definidas en el presente Reglamento Interno.

Artículo 149. Reglas particulares de las emisiones de renta fija. Para las emisiones de valores de renta fija que se establezca a través del mecanismo de formación de precio único a prima, par, o descuento a través de un libro de órdenes, su característica principal se basa en la colocación diaria del monto disponible de la emisión con un precio único definido por el emisor, el cual se integra al proceso de colocación para la adjudicación a este precio único.

149.1. Durante el periodo definido por el emisor para la colocación de valores de renta fija que será establecido en el ACP, la bolsa y/o el agente colocador iniciará el proceso de suscripción y finalizará el día con la adjudicación de los valores que han sido demandados.

Artículo 150. Reglas particulares de las emisiones de valores de renta variable.

150.1. Emisión de Acciones: Para las emisiones de acciones solo podrán asignarse a los inversionistas una vez finalizado el período de colocación. La modalidad de colocación podrá ser por subasta o un precio definido por el emisor. El prospecto de emisión indicará la existencia de un posible prorrateo para el supuesto en que el monto de ofertas sea superior al monto de la emisión, de conformidad con procedimiento definido a continuación:

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



150.1.1. Prorratio. El prorratio es una condición que el emisor de valores establece a los segmentos por tipo de inversionista en los avisos de colocación primaria, para que, en caso de recibir una mayor demanda de sus valores en colocación en el momento de la adjudicación, las ofertas recibidas sean ajustadas a un factor proporcional del monto demandado sobre el ofertado.

150.1.2. Aplicación. La activación del prorratio se dará una vez que se inicie el proceso de adjudicación, y si la sumatoria de las ofertas ingresadas por el agente colocador en el libro de órdenes electrónico dispuesto por la BVRD, superan el monto ofertado por el emisor.

150.1.3. Cálculo. El sistema de negociación de forma automática determina el factor de prorratio, el cual se determina como la relación entre el monto total demandado sobre el monto total ofertado, para determinar el factor se excluirán las ofertas que en la adjudicación sean menores al monto mínimo de inversión.

150.1.4. Adjudicación. El sistema de forma automática organizará el libro de órdenes respetando el orden de llegada y aplicará el factor de prorratio a cada oferta recibida, asignando la proporción en relación con este factor de prorratio.

150.2. La admisión a cotización ante la BVRD se producirá más tardar el día hábil siguiente a la fecha de finalización de período de colocación, una vez se haya completado la suscripción de valores de la emisión a cada inversionista y sea informado por el emisor a la SIMV como hecho relevante.

Artículo 151. Colocación cuotas de fondos de inversión cerrados. El período en el que se realizará la colocación primaria de los tramos de una emisión será definido por la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y se especificará en el Aviso de Colocación Primaria, el cual no podrá ser superior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha de inicio del periodo de colocación.

151.1. Para las emisiones de fondos de inversión cerrados aprobados con posterioridad al Reglamento para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (Reglamento SAFI), los emisores deberán informar en el aviso de colocación primaria, el precio de compra en el mercado primario y será definido por la Sociedad Administradoras de Fondos de Inversión en el aviso de colocación primaria, o en su defecto el aviso deberá establecer las disposiciones para determinar dicho precio y la fuente oficial de donde se obtendrá la información.

151.1.1. La BVRD pone a disposición, los mecanismos de formación de precios definidos en el mercado primario: Precio único a prima, par o descuento a través de un libro de órdenes ó Subastas a través de un libro de órdenes. Siendo responsabilidad del emisor y colocador validar la correcta aplicación de los mecanismos frente a las normativas.

151.2. El mecanismo de bolsa de valores dispondrá al emisor de los canales de comunicación, a través de los cuales el emisor enviará a la entidad, el precio al que se adjudicará la totalidad de la emisión de conformidad a lo establecido en su ACP, los

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Reglamentos de aplicación de la Ley, así como, de conformidad con el procedimiento para la colocación a precio único a prima, par o descuento a través de libro de órdenes descrito en el presente Reglamento.

Sección II

Colocación Emisores Diferenciados

Artículo 152. Colocación de Emisores Diferenciados. Para las colocaciones de emisores diferenciados, el emisor o su afiliado representante, solicitarán a la BVRD el registro a través del Formulario de Solicitud de Colocación, en cumplimiento a los principios de libre acceso, libre competencia y de maximización de la difusión de sus emisiones que establece la normativa vigente.

152.1. Las colocaciones de emisores diferenciados pueden ser tipo subasta competitiva, o subasta no competitiva (colocación precio único a par, prima o descuento) o una combinación de ambas, con base a mejores esfuerzos o garantizadas.

152.2. Las emisiones de emisores diferenciados se realizarán por a través del mecanismo de Sistema Electrónico de Negociación Directa (SEND).

Sección III

Colocación con varios Agentes Colocadores

Artículo 153. Colocación con más de un agente colocador. La suscripción de valores de oferta pública en mercado primario será efectuada en la bolsa de valores por uno o más intermediarios de valores contratados por el emisor.

153.1. Para las colocaciones en donde actúe más de un agente colocador, los agentes colocadores deberán establecer en los acuerdos con el emisor las siguientes disposiciones:

- a) Cantidades que se comprometen a colocar de cada emisión;
- b) Porciones del total de la emisión que le corresponde a cada agente colocador; y,
- c) Obtener el registro y validación por parte de CEVALDOM en donde se indiquen los montos que corresponderán a cada agente colocador para su posterior compensación y liquidación.

153.1.1. Para las colocaciones en donde actúe mas de un agente colocador, estos podrán celebrar acuerdos con agentes distribuidores, que son los agentes de valores o puesto de bolsa que se comprometen a prestar su mediación a fin de facilitarle a agente colocador, la colocación primaria de los correspondientes valores de oferta pública.

153.2. En el caso en que la modalidad de colocación sea en firme, una vez se surta el proceso de emisión en firme, los agentes colocadores deberán informar la colocación a la BVRD a través del formato de solicitud de colocación de emisión definido por la BVRD el mismo día de la colocación, así mismo deberá indicar en un hecho relevante que la emisión saldrá a secundario al día siguiente de enviar esta información a la BVRD.

153.3. Si la modalidad de colocación es diferente a en firme, la BVRD proporcionará los horarios en los que iniciará y terminará la construcción de libro de órdenes, durante el período de colocación que se haya definido en el aviso de colocación primaria para la suscripción de órdenes de cada agente colocador. La suma de estos horarios no podrá superar el horario autorizado para la suscripción de libros de órdenes establecido en la rueda para cada día.

153.3.1. Cada agente colocador construirá su propio libro de órdenes y tendrá su propio proceso de adjudicación conforme a como se establece en el presente Reglamento. La BVRD podrá habilitar un horario especial para realizar un proceso de colocación con los valores que no haya alcanzado a colocar un agente conforme a lo convenido en el contrato suscrito con el emisor.

Artículo 154. Derechos de los agentes colocadores. En una subasta contarán con los siguientes derechos:

- a) Derecho a obtener un trato equitativo;
- b) Derecho a recibir la información completa y veraz sobre el proceso de subasta y las condiciones de la emisión;
- c) Derecho a ingresar ofertas y ser tenidas en cuenta en el libro de órdenes conforme las condiciones de la subasta establecidas en el Aviso de Colocación Primaria; y,
- d) Derecho a recibir información sobre los resultados de la subasta.

Artículo 155. Obligaciones de agentes colocadores. Los agentes involucrados en una subasta contarán con las siguientes obligaciones:

- a) La obligación de honrar sus posturas en el libro de órdenes en caso de ser adjudicadas;
- b) La obligación de contar con los recursos para atender la adjudicación;
- c) La obligación de no manipular los precios de las subastas con información ficticia; y,
- d) La obligación de informar de forma clara y veraz a sus clientes las condiciones de la subasta y las condiciones de la emisión sujeta a ser subastada.

Artículo 156. La admisión a mercado secundario ante la BVRD se producirá más tardar el día hábil siguiente a la fecha de finalización de período de colocación, una vez se haya completado la suscripción de valores de la emisión a cada inversionista y sea informado por el emisor a la BVRD como hecho relevante.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Sección IV

Subasta en Mercado Secundario

Artículo 157. Subasta en mercado secundario. Los afiliados que requieran subastar posiciones de títulos valores que estén registrados en la BVRD superiores a Doscientos Millones de Pesos RD\$200,000,000.00 o Cinco Millones de Dólares US\$5,000,000.00 y que sean inferiores al treinta por ciento (30%) del circulante de la emisión del título valor, podrán convocar en el a través subastas al mercado secundario en el sistema de negociación, convocando al mercado a participar en esta y formar un precio de corte con el que se adjudicará a los participantes de la subasta. Conforme al Procedimiento del mecanismo de formación de precio - Subasta Holandesa definido en el presente Reglamento.

157.1. Sin perjuicio de lo anterior, para las subastas que involucren la enajenación de montos mayores al treinta por ciento (30%) del circulante de la emisión, el convocante de la subasta deberá remitir un aviso a través de la página web de la BVRD dirigido al público en general, en un plazo no inferior a las setenta y dos (72) horas antes de la ejecución de la subasta.

Artículo 158. Convocatoria de subasta en Mercado Secundario. El afiliado quien será el “convocante” de la subasta utilizará el mecanismo de subasta holandesa con los títulos estandarizados, que dispone el sistema de negociación, en donde debe seleccionar el valor de la base de valores inscritos en la BVRD.

158.1. El “convocante” a la subasta establecerá el monto mínimo por el cual estará dispuesto a adjudicar la subasta en el mercado secundario.

158.2. En todo caso el precio de corte se calcula conforme al procedimiento de subasta holandesa establecido en este Reglamento y el precio de adjudicación aplicara para los que cumplan las condiciones de la subasta conforme al procedimiento del mecanismo de formación de precio por subasta holandesa descrito en este manual.

Sección V

Precios de Cierre

Artículo 159. Precios de cierre de los valores de renta fija. La base del cálculo para el precio de cierre la constituyen los precios de cierre de los valores de renta fija, determinados el día hábil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).

159.1. La base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día, las cuales van generando un cierre dinámico. Los requisitos que deberán cumplir las operaciones para marcar cierre dinámico serán definidos por el Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD y comunicados a través de Circular, la cual será informada al mercado con al menos tres (3) días hábiles previos a su entrada en vigencia.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



159.1.1. Registrará precio de cierre dinámico las siguientes transacciones:

- a) Última transacción de valores de renta fija efectuada con condición de liquidación PH:T=0, PM: T=1 o CN: T=2 de monto igual o superior a RD\$10.000.000 o USD\$200.000.

159.2. Fijación de Precios de Cierre. La determinación del precio de cierre oficial corresponderá al valor obtenido de acuerdo a las reglas que defina el Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD, la cual será informada mediante Circular al mercado con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a su entrada en vigencia.

159.2.1. El precio de cierre para los valores de renta fija será determinado de la siguiente manera:

- a) El precio de cierre de valores de renta fija será el precio/tasa promedio ponderado de las transacciones con montos mayores o iguales a RD\$10.000.000.00 o USD\$200.000.00 efectuadas durante todo el día;
- b) De no cumplir con el criterio anterior, el cálculo del precio de cierre para los valores de renta fija será el precio promedio ponderado de las transacciones efectuadas durante todo el día que sumen al menos RD\$10.000.000.00 o USD\$200.000.00; y,
- c) Para los valores de renta fija que durante el día no registren transacciones o que registrando operaciones no cumplan con la regla anterior, el precio de cierre será el fijado el día anterior.

Artículo 160. Precios de cierre de valores de renta variable. La base del cálculo para el precio de cierre la constituyen los precios de cierre de las acciones, cuotas de fondos, valores de fideicomisos (CFI, VF), y valores titularizados determinados el día hábil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).

160.1. Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día, las cuales van generando un cierre dinámico. Los requisitos que deberán cumplir las operaciones para marcar cierre dinámico serán definidos por el Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD y comunicados a través de Circular al mercado, la cual será informada con al menos tres (3) días hábiles previos a su entrada en vigencia.

160.1.1. Registrarán precio dinámico las siguientes transacciones;

- a) Transacciones de acciones nacionales realizadas en Telepregón continuo con condición contado normal, de monto igual o superior a RD \$5.000.000 o USD\$100.000.
- b) Transacciones de cuotas de fondos nacionales realizadas en el Telepregón continuo o remates con condición de liquidación PH, PM o CN, de monto igual o superior a RD \$5.000.000 o USD\$100.000.

160.2. Fijación de precios de cierre. Para valores de renta variable la determinación del precio de cierre oficial corresponderá al valor obtenido según la metodología de cálculo que defina el Comité de Estrategia de Mercado de la BVRD, la cual será informada mediante Circular al mercado con al menos tres (3) días hábiles previos a su entrada en vigor. Esta metodología podrá considerar criterios diferenciados, como volúmenes transados, presencia bursátil y condición de liquidación, entre otros, tanto para la determinación de precios de cierre oficial.

160.2.1. Para las acciones y cuotas de fondos, valores de fideicomisos y valores titularizados que se negocian en el Telepregón continuo, el precio de cierre corresponderá al valor único del precio determinado en el mecanismo de negociación de cierre, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En primera instancia, se considera la suma de todas las operaciones de un mismo instrumento del periodo de subasta de la Subasta de Cierre, siempre que ésta sea igual o superior a RD\$5.000.000 o USD\$100.000.
- b) En el evento que no existan operaciones susceptibles de fijar precio de cierre en los términos señalados en el literal anterior, el precio de cierre oficial corresponderá al promedio ponderado de los precios de las operaciones contado normal efectuadas en los últimos 20 minutos previos al inicio de la Subasta de Cierre y las operaciones realizadas en la Subasta de Cierre, siempre y cuando la sumatoria de todas las operaciones consideradas sumen al menos RD \$5.000.000 o USD\$100.000.
- c) De no existir operaciones suficientes en el horario señalado en el punto anterior que reúnan los requisitos para fijar precio de cierre oficial, éste corresponderá al promedio ponderado de los precios de las últimas transacciones contado normal efectuadas en el día que sumen RD \$5.000.000 o USD\$100.000.
- d) En el evento que no existan operaciones en los términos señalados en la letra anterior, el precio de cierre oficial corresponderá al promedio ponderado de los precios de las últimas transacciones contado normal efectuadas en el día que sumen RD \$1.000.000 o USD\$20.000.
- e) Las acciones o cuotas de fondos que durante el día no registren operaciones contado normal que cumplan los requisitos indicados en los puntos precedentes, el cálculo de precio de cierre oficial será el precio promedio ponderado de todas las transacciones pagadero hoy, pagadero mañana, contado normal, T+3 y T+5 efectuadas en el día que sumen RD \$5.000.000 o USD\$100.000.
- f) En el evento que no existan operaciones en los términos señalados en el punto anterior, el precio de cierre oficial corresponderá al precio promedio ponderado de todas las transacciones con condición pagadero hoy, pagadero mañana, contado normal, T+3 y T+5 efectuadas en el día que sumen RD\$1.000.000 o USD\$100.000.

160.3. Las operaciones efectuadas en el telepregón, subasta u otro sistema de negociación de la Bolsa correspondientes a una colocación primaria de acciones, cuotas de fondos de inversión, valores de fideicomiso y valores de titularización, se publicarán en forma separada de las demás transacciones de la misma acción registradas en el mercado secundario.

CAPÍTULO V

IRREVOCABILIDAD DE LAS OPERACIONES

Artículo 161. Irrevocabilidad de las operaciones. Las operaciones realizadas en los mecanismos centralizados de negociación administrados por la BVRD son firmes e irrevocables, una vez han sido recibidas y aceptadas por el mecanismo. La BVRD considera que una operación es aceptada por el mecanismo quince (15) minutos después de haber sido calzada.

161.1. Los participantes contarán con una ventana de tiempo para solicitar la anulación de un calce, esta ventana será de cinco (5) minutos después de haberla calzado y requiere de la solicitud de anulación a su contraparte por alguno de los participantes involucrados en el calce.

161.2. La contraparte de forma voluntaria podrá aceptarla o no, esta contraparte dispondrá de cinco (5) minutos a partir de la recepción de la solicitud para responderla.

161.3. En caso de ser aceptada, estaría a cargo de la Unidad de Supervisión y Vigilancia evaluar la operación y determinar si la misma debe ser anulada, para lo que dispondría de quince (15) minutos, debiendo solicitar a los participantes de la operación las razones de las anulaciones para ser consideradas. Las observaciones dadas por los participantes en los casos en que no se reciba la información de manera oportuna, la anulación no se autorizará por el simple hecho de no haber recibido la justificación de la anulación.

161.4. Las operaciones susceptibles de ser anuladas deben cumplir con las disposiciones del artículo 155 de este Reglamento Interno y el Líder de Supervisión y Vigilancia de la BVRD, dispondrá de cinco (5) minutos para realizar la baja de la operación de las operaciones cerradas. Una vez transcurrido los tiempos, la operación pasará a compensación y liquidación y se considerará aceptada por el mecanismo.

Artículo 162. La BVRD estará facultada para la anulación de cualquier operación en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se compruebe distorciona la formación de precios;
- b) Cuando se verifique que se ha producido una falla en el sistema, que ocasione el cierre de una operación; y,
- c) Cuando no se haya realizado conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



162.1. En cualquiera de estas circunstancias, la anulación de una operación deberá realizarse bajo la fiscalización de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, a solicitud de los funcionarios pertinentes de la BVRD, a través de medios verificables y auditables.

162.2. A partir del momento de la solicitud de anulación, la BVRD deberá preparar toda la información de lugar para presentar ante el Comité de Mercado de la BVRD, y posteriormente ante la Superintendencia del Mercado de Valores y difundir a los afiliados por los canales oficiales establecidos por la BVRD.

162.3. Las operaciones en subastas se consideran irrevocables desde que culmina la adjudicación, mientras que, mediante el sistema de negociación continua, las operaciones se considerarán irrevocables a los quince (15) minutos del calce.

162.4. La BVRD realizará un corte cada una hora con las operaciones realizadas durante esa última hora. Las mismas serán remitidas a liquidar a los quince (15) minutos de cada corte. A continuación, se muestra una relación de los horarios en que se realizará el corte y la remisión de las operaciones.

Hora de Operación	Corte	Remisión a Liquidación
09:00 – 10:00am	10:00am	10:15am
10:01 – 11:00am	11:00am	11:15am
11:01 – 12:00pm	12:00pm	12:15am
12:01 – 01:00pm	01:00pm	01:15am

162.4.1. Estos cortes se ajustarán a los convenios operativos interinstitucionales que se realicen entre el depósito centralizado de valores y la BVRD y que serán informados al mercado a través de Circular con tres (3) días hábiles antes de su entrada en vigencia.

Artículo 163. Una vez las operaciones hayan sido aceptadas por la BVRD previo a la confirmación final de la oferta y remitidas a liquidación mediante un depósito centralizado de valores, las mismas no serán anuladas por la BVRD y serán consideradas firmes e irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros.

Artículo 164. Los Cierres de Operaciones en el mercado continuo se efectuarán en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando una oferta de venta y otra de compra igualen en todas sus condiciones.
- b) Cuando una oferta de venta y otra de compra igualen en todas sus condiciones, excepto el precio o tasa, según corresponda; y tengan el precio/tasa traslapada. En este caso el sistema efectuará el cierre al precio de la oferta agredida o agresora, según esté definido en la rueda de negociación.
- c) Cuando una oferta de venta y otra de compra igualen en todas sus condiciones, excepto la cantidad. En este caso no se cerrará ninguna operación por un valor que no sea múltiplo de la lámina mínima o lote padrón, dependiendo de la rueda de negociación.

- d) Cuando ambas ofertas sean parciales, el calce se producirá por la cantidad total de la menor oferta.
- e) Si se produce un cierre parcial, se procederá a rebajar de la cantidad ofrecida el monto de la operación realizada, registrándose el cierre de la operación y procediéndose a difundir el mismo.
- f) Si hay más de una oferta de compra o más de una oferta de venta ingresada a igual precio, las mismas serán adjudicadas en estricto orden cronológico.
- g) Las ofertas podrán ingresarse al mercado con divulgaciones diferida. En esta modalidad cada operador definirá el número de lotes iguales en que desea su oferta sea divulgada. Cada lote ingresará al sistema sucesivamente a partir del cierre correspondiente al lote anterior. Cada vez que se produzca la divulgación de un lote, éste será considerado como una nueva oferta en el sistema.

164.1. En cualquiera de las situaciones detalladas anteriormente, la BVRD se encargará de difundir los cierres a todos los afiliados, realizándose la identificación de las contrapartes solamente a los afiliados que efectúen el Cierre.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA EL MECANISMO DE BOLSA DE VALORES

Artículo 165. Mecanismo de Bolsa de Valores. En adición a las disposiciones anteriores dispuestas en el presente Reglamento Interno, el mecanismo de Bolsa de Valores de la BVRD cumplirá con los siguientes parámetros generales:

- a) Participarán en este mecanismo únicamente los intermediarios de valores afiliados a la BVRD;
- b) Se realizarán operaciones en los mercados secundarios en las Ruedas de Valores de Renta Fija; Ruedas de Valores de Renta Variable, Ruedas de Subasta de Simultáneas, y en la Rueda de Mercado Primario (Renta Fija y Renta Variable);
- c) Se deberán identificar las posturas en la forma como se están ofertando y/o demandando al mercado: como cuenta propia, por sus clientes (terceros), por ruteo de órdenes (Cliente Ruteador);
- d) Se otorgará acceso concurrente de los Corredores de Valores y Clientes Ruteadores a las Sesiones en los días y el horario que defina la BVRD;
- e) Existirá la posibilidad de operar sin identificación previa de la contraparte en la modalidad de semiciega;
- f) Se incluirán las ofertas dirigidas a todos los afiliados y no a uno en particular;
- g) Se realizará el calce automático en negociación continua, cuando las ofertas de compra y venta sobre un mismo valor o instrumento sean coincidentes en valor o instrumento, plazo, precio o tasa;

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- h) Se registrarán automáticamente en el depósito centralizado de valores las operaciones de compraventa, de las operaciones a contado y a plazo que implican la negociación de simultáneas, en las fechas acordadas en la transacción, con instrucción de carácter irrevocable;
- i) Se registrarán y numerarán automáticamente todas las transacciones realizadas en cada sesión;
- j) Existirá conexión con el depósito centralizado de valores, para efectuar la liquidación y compensación automática de las operaciones cerradas a través del mecanismo de Bolsa de Valores; y,
- k) Las operaciones realizadas a través del mecanismo de Bolsa de Valores estarán disponibles en favor de la Superintendencia del Mercado de Valores, las autoridades de inspección, vigilancia y/o control, y a los afiliados del mecanismo de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 166. Ruedas del mecanismo de Bolsa de Valores. Los Corredores de Valores podrán realizar operaciones a través del mecanismo de Bolsa de Valores en los siguientes mercados, de acuerdo con la inscripción que se realice ante el administrador del sistema:

- a) **Rueda de Renta fija (Telerenta):** Es sistema de negociación continua de calce automático, en el cual las ofertas de un mismo instrumento (tanto de compra como de venta) se ordenan en un libro de órdenes en base al criterio precio/tasa – tiempo y el calce se produce automáticamente si se encuentra una oferta compatible.
- b) **Rueda de Renta Variable (Telepregon):** Es sistema de negociación continua con calce automático en la cual se pueden realizar operaciones de Compraventa, al Contado o a Plazo, de los valores renta variable depositados en el depósito centralizado de valores y que haya autorizado la BVRD.
- c) **Subasta de Simultáneas (BMSIM):** Es Sistema de negociación de subasta en la cual se pueden realizar operaciones de Simultáneas, respecto de los títulos depositados en el depósito centralizado de valores y que haya autorizado la BVRD.
- d) **Rueda de Mercado primario (SLO):** Es el sistema de negociación en el que se autorizan los mecanismos de formación de precios de Colocacion de libro de órdenes a precio único y la subasta holandesa.

Artículo 167. Reglas de las ruedas del mecanismo Bolsa de Valores. Las Reglas de negociación que rigen los mercados del mecanismo de Bolsa de Valores, son las siguientes:

- a) **Rueda de valores Renta fija (Telerenta):**
 - i. **Agentes Participantes:** Intermediarios de valores;

- ii. **Metodología de negociación:** Negociación continua con calce automático;
- iii. **Tipos de liquidación:** Operaciones a contado hasta T+2;
- iv. **Valores negociados:** Todos los valores de renta fija inscritos en el Registro de la SIMV y en la Bolsa de Valores, tanto de operaciones al contado como las operaciones simultáneas y a plazo;
- v. **Naturaleza de la oferta:** Compra (bid), venta (offer);
- vi. **Denominación unitaria de los valores o valor nominal:** Será el establecido en el aviso de colocación primaria;
- vii. **Múltiplos de las ofertas:** Deberán ser iguales a la denominación unitaria de los valores o valor nominal aplicables para las operaciones de contado;
- viii. **Factor de divisibilidad:** Hasta la denominación unitaria de los valores o valor nominal aplicables a las operaciones de contado, mientras que para las operaciones simultáneas y a plazo podrán ser equivalentes al total ofertado de la contraparte;
- ix. **Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas:** La cantidad total de la emisión;
- x. **Revelación de contraparte:** Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación;
- xi. **Criterio de negociación y calce:** Será por precio limpio su liquidación incluye la liquidación de interés corrido;
- xii. **Depósito:** Depósito Centralizado de Valores; y,
- xiii. **Anulación:** Voluntaria, conforme se describe en el presente Reglamento Interno.

b) Rueda de valores de Renta Variable (Telepregón):

- i. **Agentes Participantes:** Intermediarios de valores;
- ii. **Metodología de negociación:** Negociación continua con calce automático con control de volatilidad (Procedimiento del mecanismo de formación de precio - Subasta de Volatilidad);
- iii. **Tipos de liquidación:** Hasta en T+3;
- iv. **Valores negociados:** Todos los valores de renta variable inscritos en el Registro de la SIMV y en el MCN administrado por la BVRD, tanto de operaciones al contado como las operaciones simultáneas y a plazo;
- v. **Naturaleza de la oferta:** Compra (bid), venta (offer);
- vi. **Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas o “lote padrón”:** No Aplica;
- vii. **Factor de divisibilidad:** una (1) alícuota;
- viii. **Cantidad y valor de giro máximo de las ofertas:** La cantidad total de la emisión.
- ix. **Múltiplos de las Ofertas:** Una (1) alícuota;
- x. **Revelación de contraparte:** Ciego en negociación y visible en compensación y liquidación;
- xi. **Criterio de negociación y calce:** Precio;
- xii. **Depósito:** Depósito centralizado de valores;
- xiii. **Anulación:** Voluntaria, conforme se describe en el presente Reglamento Interno; y,
- xiv. **Control de precio:** Diferencia con el precio de referencia.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



c) Rueda de Mercado primario (SLO):

- i. Agentes Participantes: Afiliados. (contratados como agentes de colocación);**
- ii. adjudicación: Se realiza una adjudicación con base en las mejores ofertas recibidas y hasta tanto se llene el cupo de la colocación;**
- iii. Liquidación: Adjudicación para liquidación desde T+1 hasta T+3 conforme a aviso de colocación primaria;**
- iv. Valores negociados: Títulos estandarizados renta variable (cuotas de participación, valores de fideicomisos y acciones) y renta fija (colocaciones de deuda u obligaciones);**
- v. Naturaleza de la oferta: Compra (bid);**
- vi. Cantidades mínimas y múltiplos de las ofertas: De acuerdo al aviso de colocación primaria.**
- vii. Factor de divisibilidad: Todas las ofertas serán divisibles por las cantidades mínimas y múltiplos establecidos en el aviso de colocación primaria;**
- viii. Criterio de negociación y calce: Los intermediarios de valores crean un libro de órdenes en donde ingresan las ofertas de compra para las condiciones específicas, indicando el monto y precio deseado. La asignación de la licitación se realiza con base en las mejores ofertas recibidas;**
- ix. Depósito: Depósito centralizado de valores; y,**
- x. Tipos de colocaciones: Subasta competitiva y/o a precio único par, prima o descuento.**

Artículo 168. Responsabilidades del Intermediario de Valores. Es responsabilidad del intermediario afiliado a la BVRD definir los controles necesarios para garantizar el cumplimiento de las operaciones realizadas a través de los mecanismos centralizados de negociación y será siempre responsable frente a la BVRD y al sistema de compensación y liquidación, en calidad de miembro liquidador, o frente a otro miembro liquidador según sea el caso, del cumplimiento de la operación ejecutada, independientemente del cumplimiento por parte de su cliente frente al mismo intermediario de valores.

168.1. La BVRD no será responsable bajo ninguna circunstancia, por el incumplimiento de las operaciones ejecutadas a través de los mecanismos administrados por ésta, realizadas entre cualquiera de sus afiliados, quienes serán los únicos responsables frente a la BVRD y al sistema de compensación y liquidación en calidad de miembro liquidador o frente a otro miembro liquidador según sea el caso, del cumplimiento de la operación realizada.

168.2. Asimismo, la BVRD podrá dar inicio a un proceso disciplinario en caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes de sus afiliados en el curso de sus operaciones, el cual podrá ser iniciado a través de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, siendo el Consejo de Administración de la BVRD, quien tendrá la facultad disciplinaria de aplicar las sanciones que correspondan previo pronunciamiento del Comité Disciplinario, en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos de aplicación.

168.3. Factor de divisibilidad. Cada rueda administrada por el mecanismo Bolsa de Valores de la BVRD, propenderá por conservar el principio de la democratización de la inversión,

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



teniendo en cuenta las características de divisibilidad de una emisión. Sin embargo, el Comité de Mercado de la BVRD, evaluará la formación de precios de cada referencia que se negocia en los mecanismos administrados por la BVRD, quienes tienen la potestad de aplicar las medidas correspondientes en cuanto a los parámetros de divisibilidad administrados por las ruedas, que permita una adecuada formación de precios.

TÍTULO V

DE LOS HECHOS RELEVANTES

Artículo 169. Información sobre Hechos Relevantes. Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento Interno, los participantes del mercado de valores, conforme los define la Ley del Mercado de Valores, sujetos al régimen de autoregulación de la BVRD, dentro de los que se encuentran los emisores de los valores que se suscriban o negocien en los mismos (para este Título se comprenderán como “Participantes”), están obligados a hacer de conocimiento público todo hecho relevante, en forma veraz, suficiente y oportuna, los cuales incluyen todo evento que pudiera afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica, financiera o el precio de los valores en el mercado, según corresponda.

Artículo 170. Los Participantes deberán cumplir con la remisión de la información de todo hecho tipificado y/o definido como un hecho relevante, de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, el Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, el presente Reglamento Interno, así como, las normas de carácter general emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores y la BVRD.

Artículo 171. Los Participantes deberán adicionalmente remitir las informaciones periódicas correspondientes mediante comunicación escrita a la BVRD, lo cual incluye correos electrónicos desde y a cuentas previamente determinadas e identificables, dentro de los plazos establecidos en el “*Calendario de Remisión de Información Periódica*”, publicado en la página web de la BVRD.

TÍTULO VI

AUTORREGULACIÓN

Artículo 172. Facultad de Autorregulación. En virtud de la facultad autorreguladora otorgada por el artículo 32 de la Ley de Mercado de Valores, la Sociedad tendrá atribuciones normativas, de supervisión y disciplinaria hacia sus afiliados, debiendo vigilar continuamente el cumplimiento de la normativa aplicable a sus afiliados, pudiendo imponerles sanciones pecuniarias y no pecuniarias por motivos de incumplimientos a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Interno.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 173. Participantes a los que aplica el Régimen. Las disposiciones de este Reglamento Interno aplican con carácter obligatorio a todos los afiliados de los mecanismos centralizados de negociación de la BVRD, incluyendo a sus corredores de valores y operadores, según corresponda.

Artículo 174. Atribuciones de la Autorregulación. La autorregulación comprende el ejercicio de las facultades normativas, de supervisión y disciplinarias, para lo cual deberá disponer la BVRD, de los mecanismos necesarios y adecuados para dictar las normas que propicien un mercado de valores ordenado, equitativo, seguro, transparente y competitivo, vigilando el cumplimiento de estas y sancionar a quienes las incumplan.

174.1. En ningún caso las facultades de autorregulación a ser ejercidas por la BVRD limitarán las funciones de regulación, supervisión y sanción de la Superintendencia del Mercado de Valores.

CAPÍTULO I

FACULTAD NORMATIVA

Artículo 175. Facultad normativa. La BVRD emitirá normas propias que aseguren el correcto desempeño de las funciones encomendadas en la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales, las cuales estarán diseñadas para proteger los derechos e intereses del público inversionista, minimizar el riesgo sistémico, fomentar una sana competencia y preservar la confianza en el mercado de valores, estableciendo las condiciones para que la información sea veraz, suficiente y oportuna.

175.1. El Consejo de Administración tendrá la facultad de aprobar las reglamentaciones y normativas de la entidad que estime necesarias para el desarrollo y buen funcionamiento del mercado. Estas normativas deberán ser dictadas en consonancia con las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos de Aplicación, así como también conforme a las recomendaciones de Comisión Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés).

175.2. El Comité Disciplinario de la BVRD podrá elevar recomendaciones al Consejo de Administración de la BVRD para la reglamentación de los temas o situaciones que estime pertinentes.

Artículo 176. Normativas para establecer por la Sociedad. Con respecto a sus actividades y las de sus afiliados, la BVRD deberá establecer normas que velen por el correcto desempeño de sus funciones y del mercado de valores, abarcando los siguientes aspectos:

- a) Dictar Reglamentos internos, manuales, reglas y normativa interna que tengan por objeto el correcto funcionamiento de las ruedas que administra, siendo que las mismas garanticen una dinámica ordenada, segura, transparente, competitiva y equitativa para las operaciones que se realizan con los instrumentos admitidos en el Registro del Mercado de Valores;

- b) **Velar porque los afiliados de la institución den estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de la BVRD;**
- c) **Velar por la equidad en el tratamiento de las negociaciones de activos financieros en los sistemas que administra, la actuación de los afiliados y de los emisores;**
- d) **Establecer mecanismos para resolución de conflictos que surjan en la dinámica del mercado, y tipificar sanciones en base al incumplimiento de reglas y comportamientos exigidos a los afiliados de la BVRD;**
- e) **Desarrollar procedimientos específicos relacionados a las actividades propias de la entidad;**
- f) **Definir reglas y procedimientos generales para la atención de situaciones en la cual la BVRD deba intervenir para brindar respuesta a uno o más afiliados del mercado. En base a los mismos se establecerán las acciones que deberá agotar la institución, ante determinados acontecimientos y/o solicitudes de sus afiliados y sus representados;**
- g) **Aplicar las Circulares que se dicten, así como las modificaciones y adiciones a las mismas;**
- h) **Aclarar mediante los Instructivos Operativos los aspectos meramente técnicos, concernientes al funcionamiento de la plataforma de negociación, de tal forma que se facilite a los afiliados el uso de la misma.**
- i) **Implementar programas de capacitación continua de los afiliados y participantes en los mecanismos centralizados de negociación de la BVRD y evaluar su desempeño; y,**
- j) **Dictar cualesquiera normas internas que sean necesarias para el buen funcionamiento y desarrollo del mercado de valores, en apego a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos Generales de Aplicación.**

Artículo 177. Modificación a la Normativa Interna. Toda adopción, adición, modificación y/o eliminación del contenido de la normativa definida por la BVRD, debe ser observada, analizada y aprobada por parte del Consejo de Administración de la BVRD, la cual debe estar acorde a las disposiciones de los Estatutos Sociales de la BVRD, la Ley de Mercado de Valores y sus Reglamentos de Aplicación.

177.1. El Consejo de Administración de la BVRD conocerá y revisará las modificaciones planteadas a la normativa interna de que se trate las cuales posteriormente serán sometidas al Comité de Afiliados de los mecanismos centralizados de negociación que sean administrados por la BVRD, otorgando un plazo que no podrá ser menor a quince (15) días hábiles para que sean presentadas las observaciones y recomendaciones del comité correspondiente.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



177.2. Las observaciones recibidas serán analizadas por la BVRD, pero en ningún caso se considerarán vinculantes. La BVRD podrá establecer canales adicionales para obtener las observaciones de partes interesadas a las modificaciones propuestas, otorgando el mismo plazo indicado en el presente artículo.

177.3. Una vez agotado el proceso dispuesto para recibir las observaciones realizadas a la modificación propuesta, se ordenará su depósito en la Superintendencia del Mercado de Valores para su revisión, aprobación o no objeción.

177.4. En caso de que la Superintendencia del Mercado de Valores formule observaciones o solicite modificaciones a la normativa interna sometida para su revisión, aprobación o no objeción, la BVRD procederá a informar al Consejo de Administración de la Sociedad, que conocerá de dichas observaciones y procederá a realizar los cambios que estime pertinentes.

177.5. La modificación propuesta, será remitida nuevamente al Comité de Afiliados con la finalidad de dar a conocer los ajustes reslizados y será agotado el mismo procedimiento establecido en los artículos 177.1. y 177.2., para posteriormente ser remitida a la SIMV para fines de aprobación o no objeción.

177.6. Una vez recibida la aprobación o no objeción por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, la BVRD procederá, con al menos quince (15) días hábiles de antelación a la entrada en vigencia de la modificación propuesta, a notificar a sus afiliados sobre los cambios realizados.

177.7. El documento aprobado por la Superintendencia será oponible a los afiliados y a cualquier otra parte interesada, una vez el mismo sea publicado en la página web de la BVRD.

CAPÍTULO II

FACULTAD DE SUPERVISIÓN

Artículo 178. Facultad de Supervisión. Implica la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa que rige el mercado de valores, el presente Reglamento Interno y demás normativa vigente, por parte de los participantes establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento Interno.

Artículo 179. Ejecución de la Supervisión. La BVRD establecerá mecanismos para la supervisión efectiva de la dinámica del mercado de valores que se lleva a cabo a través de las ruedas que provee la institución, procurando el desenvolvimiento ordenado, eficiente y transparente del mercado. En base a esto, emitirá un “Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado”, que establecerá las disposiciones que normarán los procedimientos, herramientas y sistemas, que permitan a la sociedad realizar su facultad de supervisión y vigilancia a los afiliados a los mecanismos centralizados de negociación.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 180. Herramientas de Vigilancia de Mercado. La BVRD contará con herramientas de vigilancia automatizadas, que le permitan analizar patrones de transacciones y se complemente con un sistema de gestión de alertas, activadas por parámetros predefinidos asociados a movimientos anormales de precios y volúmenes, concentración de transacciones y otras señales, que puedan contribuir a detectar una actividad de manipulación de mercado, los cuales, en términos generales, estarán incluidos en “Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado”.

Sección I

Unidad de Supervisión y Vigilancia

Artículo 181. Supervisión de Mercados. La función de supervisión a que se refiere el presente capítulo estará a cargo de la Unidad de Supervisión y Vigilancia de la BVRD, la cual será responsable de la prevención, detección y seguimiento de incumplimiento al marco normativo de la sociedad.

Artículo 182. Objetivos de la Unidad de Supervisión y Vigilancia. La Unidad de Supervisión y Vigilancia de la sociedad, estará dotada de los recursos adecuados, mecanismos efectivos y procesos documentados, enfocados en el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Detección de prácticas de manipulación de mercados a las que se hace referencia la Ley de Mercado de Valores y el presente Reglamento Interno;
- b) Detección y monitoreo de situaciones disruptivas o de alta volatilidad en el mercado; y,
- c) Detección de cualquier incumplimiento de la reglamentación interna o de la regulación vigente.

182.1. Asimismo, el personal de la sociedad deberá comunicar de manera inmediata y a través de medios fehacientes, a la Unidad de Supervisión y Vigilancia, sobre cualquier información que contribuya con el adecuado ejercicio de las facultades de supervisión a cargo de esta unidad.

Artículo 183. Actuación de la Unidad de Supervisión y Vigilancia. La Unidad de Supervisión y Vigilancia de la BVRD, en el ejercicio de las facultades previstas en el presente Reglamento Interno, deberán actuar en todo momento libres de conflictos de interés y con independencia de actuación para un adecuado ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

183.1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente artículo, la Unidad de Supervisión y Vigilancia, a efecto de evitar incurrir en conflictos de interés, deberá:

- a) Contar con mecanismos de control para el adecuado manejo y flujo de información a la que tengan acceso en ejercicio de sus funciones;
- b) Asegurar que la información a la que tengan acceso con motivo de sus

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



funciones no se encuentre, directa ni indirectamente, al alcance de aquellas áreas que pudieren hacer uso indebido de la misma o que por la naturaleza de sus funciones no deban tener acceso a estas informaciones;

- c) Evitar que las demás áreas de la sociedad afecten su correcto funcionamiento; y,**
- d) Fomentar la inhibición de cualquier persona que ofrezca soporte a la Unidad de Supervisión y Vigilancia, con relación a cualquier proceso de investigación por sospechas de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Interno, siendo obligación del miembro de la Unidad de Supervisión y Vigilancia de informar sobre cualquier conflicto de interés que presente e inhibirse de inmediato del proceso sobre el que le representa el conflicto de interés.**

Artículo 184. Confidencialidad. La Unidad de Supervisión y Vigilancia de la BVRD deberá guardar confidencialidad, respecto de toda aquella información que obtengan en ejercicio de sus funciones, de quienes están sujetos a la aplicación del presente Reglamento Interno, por lo que en ningún caso deberán revelar a terceros de la citada información, salvo que exista un requerimiento expreso de la Superintendencia del Mercado de Valores o una disposición expresa de carácter legal que resulte aplicable en la materia.

Artículo 185. Facultades de la Unidad de Supervisión y Vigilancia. La Unidad de Supervisión y Vigilancia de la BVRD tendrá de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes facultades:

- a) Monitoreo durante el desarrollo de las sesiones y las operaciones que se celebren a través de los mecanismos y sistemas administrados por la BVRD;**
- b) Vigilar la conducta de sus afiliados, verificando que el ingreso de posturas y la realización de operaciones en los mecanismos y sistemas administrados por la BVRD, se realicen conforme a lo previsto por la reglamentación y normativa aplicables, así como a las mejores prácticas del mercado;**
- c) Identificar y/o investigar los posibles incumplimientos o violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interno;**
- d) Requerir a los emisores de valores que precisen, rectifiquen o aclaren la información respecto a sus registros como emisor y/o las informaciones relativas a sus emisiones, cuando la misma sea confusa, incompleta o no se ajuste a lo establecido en este Reglamento Interno;**
- e) Requerir a los emisores de valores que aclaren información divulgada en medios informativos, a fin de que la misma sea clara, suficiente y oportuna;**
- f) Ejecutar las medidas disciplinarias y correctivas que le instruya el Comité Disciplinario;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- g) Llevar un registro sobre los incumplimientos en que incurran los participantes sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interno;
- h) Atender y evaluar las denuncias de hechos que le presenten sobre posibles incumplimientos a las disposiciones contenidas en este Reglamento Interno;
- i) Suspender temporalmente el ingreso de ofertas a un afiliado;
- j) Establecer exigencias de trazabilidad sobre las ofertas ingresadas con respecto a los clientes de los afiliados, así como a instancias dentro de la organización interna del afiliado;
- k) Exigir documentación relacionada a las ofertas ingresadas, incluyendo comunicaciones con clientes o participantes del mercado;
- l) Iniciar investigaciones de casos y formular los mismos para su presentación al Comité Disciplinario de la BVRD;
- m) Acceder a la información sobre la identidad de los clientes de los afiliados y del tamaño de las ofertas ingresadas y de las operaciones pactadas por ellos;
- n) Tener acceso al libro de órdenes de los afiliados, cuando sea aplicable; y,
- o) Requerir a los participantes sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Interno, cualquier tipo de información y documentación que se considere necesaria para el ejercicio de sus facultades de supervisión.

Sección II

Investigación y formulación de casos

Artículo 186. Investigación de casos sospechosos. Cuando la Unidad de Supervisión y Vigilancia detecte una o más operaciones o conductas que pudieran constituir una infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento Interno, éstas deberán ser tratadas como casos sospechosos.

Artículo 187. Formulación de casos. La Unidad de Supervisión y Vigilancia será la responsable de iniciar la investigación de un caso, como consecuencia de la detección o presunción razonable de que se haya incumplido alguna disposición prevista en el presente Reglamento Interno o por el incumplimiento o violación irrefutable de las mismas, cuyo procedimiento para la formulación del caso, estará definido en el “Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado” de la sociedad.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



187.1. La unidad de supervisión y vigilancia revisará y analizará los antecedentes, recopilará información desde fuentes adicionales, entrevistará a partes involucradas y elaborará un informe, el cual podrá derivar en una presentación de cargos.

187.2. Los cargos serán presentados ante el Comité Disciplinario y a partir de la presentación de estos cargos, el procedimiento será liderado por este organismo, debiendo el Líder de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, así como cualquier otro colaborador, afiliado, corredor, operador de la BVRD, estar disponibles para resolver consultas del Comité Disciplinario e incluso del Consejo de Administración de la BVRD, de ser necesario.

CAPÍTULO III

FACULTAD DISCIPLINARIA

Artículo 188. Facultad Fiscalizadora y Sancionadora de la BVRD. Corresponde a la BVRD, a sus órganos y funcionarios administrativos competentes velar porque sus afiliados y cualquier persona sujeta a la aplicación de este Reglamento Interno, den estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y al presente Reglamento Interno. Para tales efectos la BVRD, sus órganos y funcionarios competentes gozarán de todas las potestades establecidas en sus Reglamentos internos, en particular las de investigar y sancionar a sus afiliados cuando advierta un incumplimiento de las normas indicadas.

188.1. El ejercicio de la facultad disciplinaria de la BVRD y de sus órganos y funcionarios competentes, tiene su fundamento jurídico en la Ley de Mercado de Valores, sus Reglamentos de Aplicación y las normas internas de la BVRD. Las sanciones que la BVRD aplica a sus afiliados son de carácter privado y disciplinario y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que podrían ser impuestas por las autoridades administrativas o judiciales competentes para ello.

Artículo 189. Atribuciones de la BVRD. Para el cumplimiento de sus objetivos disciplinarios y en vista de su facultad sancionadora, la BVRD y sus órganos y funcionarios competentes tendrán las atribuciones establecidas en las disposiciones legales aplicables, así como las que en adelante se indican en este Reglamento Interno. Dentro de estas atribuciones se encuentran las siguientes:

- a) Velar que sus afiliados y toda persona sujeta a la aplicación de este Reglamento Interno, den estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, emitidas y/o aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores y la BVRD;**

- b) Requerir información a sus afiliados sobre las operaciones que realicen, así como aquella que entienda necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir sus afiliados a los fines de operar como tal;**

- c) Iniciar Procedimientos Sancionatorios con relación a cualquier afiliado que infrinja las disposiciones legales aplicables y/o el presente Reglamento; y,**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- d) Sancionar o descargar, mediante decisión motivada a los presuntos responsables sujetos a Procesos Sancionatorios, conforme a las disposiciones del presente Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.**

Artículo 190. Infracciones imputables a los afiliados de la BVRD. Para los efectos del presente Reglamento Interno, las infracciones que podrán ser atribuibles a los afiliados de la BVRD se clasificarán en leves, graves y muy graves atendiendo a la siguiente tipificación:

- a) Infracciones Muy Graves. Constituyen Infracciones muy graves las siguientes:**
- i. Registrar operaciones simuladas o fraudulentas o utilizar a terceras personas físicas o jurídicas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas.**
 - ii. Registrar operaciones nominales sin transferencia real de Valores, dinero o márgenes.**
 - iii. No revelar información material o relevante o hacerlo de manera inexacta en el prospecto de emisión de oferta pública.**
 - iv. Infringir el deber de comunicación de los hechos relevantes.**
 - v. Proporcionar declaraciones falsas o dolosas a la BVRD.**
 - vi. Realizar operaciones, transacciones o actividades prohibidas en virtud de este Reglamento o que no estén dentro del objeto social de la entidad o actividades en forma o bajo condiciones no autorizadas al participante del mercado de valores que se trate.**
 - vii. Al efectuar transacciones u operaciones de valores, de cualquier naturaleza, dentro del mercado operado por la BVRD, en beneficio de sí o de terceros, directa o indirectamente, suministren o hagan uso de información privilegiada.**
 - viii. Realizar operaciones a través de Corredores de Valores u Operadores que no se encuentren acreditados por la Superintendencia del Mercado de Valores o no se encuentren inscritos en la BVRD, o se encuentren en estado de suspensión o cuya acreditación haya sido cancelada por la Superintendencia del Mercado de Valores o la BVRD, según corresponda.**
 - ix. Incumplir una sanción impuesta por la comisión de una infracción grave.**
 - x. Incumplir con el deber de mejor ejecución de las operaciones o transacciones realizadas con sus clientes en los mecanismos centralizados de negociación y/o el Mercado OTC.**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- xi. Realizar prácticas de manipulación de mercado.**
- xii. Cometer dos (2) Infracciones graves durante un período de un (1) año.**

b) Infracciones Graves. Constituyen Infracciones graves las siguientes:

- i. Incumplir reiteradamente con las obligaciones asumidas frente a la BVRD y su cliente en el marco de las operaciones que realice.**
- ii. Realizar cobros indebidos o no pactados con su cliente, ni permitidos por el mercado.**
- iii. Revelar información que por su naturaleza sea confidencial en las operaciones que realice o en las que de cualquier forma intervenga, salvo que dicha información se la suministre a la BVRD, a la Superintendencia del Mercado de Valores, al cliente en lo que le compete, o le sea requerida por orden judicial o por las autoridades fiscales.**
- iv. Proporcionar informaciones o datos falsos a la BVRD, a los otros participantes del mercado, a sus clientes o a la Superintendencia del Mercado de Valores.**
- v. Inobservar las normas de conducta establecidas por la BVRD a través de su normativa interna.**
- vi. Realizar publicidad engañosa sobre los valores de oferta pública o sin cumplir con los requisitos establecidos a tales fines.**
- vii. Incurrir en otras violaciones de las disposiciones legales aplicables, no calificadas como Infracciones muy graves o como Infracciones leves de acuerdo con el presente Reglamento Interno.**
- viii. Realizar ofertas en los mecanismos centralizados de negociación que administra la BVRD, sin haberlos depositado previamente en la compañía que ofrezca servicios de Depósito Centralizado de Valores.**
- ix. Que el Patrimonio Contable no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento Interno y el Reglamento para Intermediario de Valores.**
- x. Negarse a suministrar a la BVRD o a sus funcionarios competentes las informaciones que éstos soliciten en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.**
- xi. Cometer tres (3) Infracciones leves durante el período de un (1) año.**

c) Infracciones Leves. Constituyen Infracciones leves las siguientes:

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- i. Que no comunique oportunamente a la BVRD la celebración de las operaciones en el mecanismo de Bolsa de Valores por cuenta propia.**
- ii. Que no remita a la BVRD las informaciones y documentos que ésta considere relevantes para la protección de los inversionistas y del público en general, en los plazos establecidos conforme el calendario anual publicado en la página web de la BVRD.**
- iii. Que no lleve correctamente los registros que ordena el Reglamento Interno.**
- iv. Cualquier otra infracción o incumplimiento que no se enmarque dentro de las categorías de Infracciones Graves y Muy Graves.**

Artículo 191. Sanciones. La comisión de Infracciones al presente Reglamento, como a cualquier otra política o norma establecida por la BVRD dará lugar al siguiente régimen de sanciones:

191.1. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

- a) Multa establecida por el Consejo de Administración, que no podrá ser menor del equivalente de una (10) Cuotas de Mantenimiento de afiliación ni mayor a (15) Cuotas de Mantenimiento;**
- b) Multa equivalente a la ganancia obtenida por la realización de la conducta infractora, en los casos donde dicho monto sea mayor al monto máximo sancionable indicado en el numeral 1) anterior.**
- c) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en los mecanismos ofrecidos por la BVRD, durante un plazo no superior a cinco (5) años;**
- d) Suspensión de la condición de afiliado, por un plazo no superior a cinco (5) años;**
- e) Suspensión de la negociación de un instrumento financiero; y,**
- f) Cancelación del derecho de afiliación en el mecanismo centralizado del presunto responsable en la BVRD;**

191.2. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una o más de las sanciones siguientes:

- a) Multa establecida por el Consejo de Administración, que no podrá ser menor del equivalente de una (5) Cuota de Mantenimiento de afiliación ni mayor a (10) Cuotas de Mantenimiento;**
- b) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en los mercados de valores, durante un plazo no superior a un (1) año;**
- c) Suspensión de la condición de afiliado de un mecanismo centralizado de negociación, por un plazo no superior a un (1) año;**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- d) **Suspensión como corredor de valores por un plazo no superior a un (1) año; y,**
- e) **Revocación de la autorización para operar en los mecanismos que ofrece la BVRD.**

191.3. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor:

- a) **Multa establecida por el Consejo de Administración, que no podrá ser menor del equivalente de una (1) Cuota de Mantenimiento de afiliación ni mayor a (5) Cuotas de Mantenimiento;**
- b) **Amonestaciones escritas.**

191.4. Criterios para imponer sanciones. Al imponer las sanciones previstas en este artículo, la BVRD tomará en cuenta los criterios siguientes:

- a) **Antecedentes del infractor;**
- b) **Resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión;**
- c) **Renuencia a aplicar las disposiciones de la BVRD;**
- d) **El impacto de la infracción para el mercado de valores;**
- e) **Las circunstancias en las que tuvo lugar la infracción; y,**
- f) **El perjuicio causado.**

191.5. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario.

191.6. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a dichas infracciones.

191.7. Al imponer las sanciones, la BVRD deberá contemplar que las sanciones pecuniarias aplicables a las infracciones tipificadas no sean más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 192. Los afiliados de la BVRD podrán ser sancionados por las infracciones cometidas por los corredores de valores u operadores que los representan, según corresponda, en caso de que las mismas hayan ocurrido por negligencia comprobada del afiliado correspondiente, siendo además solidariamente responsables del pago de las sanciones pecuniarias que en dicho caso puedan ser impuestas a sus corredores de valores u operadores. Los afiliados serán también responsables por cualquier Infracción que realicen sus directores, socios, empleados, colaboradores y funcionarios.

Artículo 193. Infracciones imputables a los Corredores de Valores y Operadores. Para los efectos del presente Reglamento Interno, las infracciones que podrán ser atribuibles a los corredores de valores y operadores, según corresponda, se clasificarán en graves y muy graves atendiendo a la siguiente tipificación:

- a) **Infracciones Muy Graves. Constituyen Infracciones muy graves las siguientes:**
 - i. **Que incurra en algún acto delictivo, tipificado por una ley, en ocasión de**

las operaciones que realice, como pudiera ser operaciones simuladas o fraudulentas (mención que se hace a título enunciativo y no limitativo).

- ii. Que realice operaciones nominales sin transferencia real de Valores, dinero o márgenes en el momento de la liquidación, o efectúe operaciones de bolsa fuera de ella.**
- iii. Que proporcione informaciones falsas o dolosas a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la BVRD o a los otros participantes del mercado, incluidos sus clientes.**
- iv. Que incurra en otras violaciones de las disposiciones legales vigentes, o a su deber de fidelidad respecto del afiliado que representa, que no se encuentre calificada como una infracción grave de acuerdo al presente Reglamento Interno.**
- v. Que realice infracciones reglamentarias que conlleven daño económico a terceros.**
- vi. Que cometa dos (2) Infracciones graves durante el plazo de un (1) año.**

b) Infracciones Graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

- i. Que el corredor de valores u operador deje de liquidar oportunamente las operaciones que celebre.**
- ii. Que el corredor de valores u operador realice actividades que entorpezcan el orden y la fluidez de las sesiones de bolsa.**
- iii. Que realice operaciones siguiendo procedimientos distintos a los establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores y por la BVRD.**
- iv. Anteponer la compra por cuenta propia de Valores cuando exista una solicitud de compra emitida por un cliente sobre la misma clase de Valores en mejores o iguales condiciones.**
- v. Anteponer la venta de Valores propios a las órdenes de sus clientes, cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones.**
- vi. Que no lleve los registros que ordenen las disposiciones legales vigentes.**
- vii. Que el corredor de valores u operador realice actividades o prácticas contrarias al Código de Ética de la BVRD.**
- viii. Que el corredor de valores u operador resulte responsable de infracciones**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



reglamentarias que no impliquen daño material o económico a terceros.

Artículo 194. Pago de multas y prescripción de infracciones. Los cargos pecuniarios que la BVRD imponga como sanción deberán ser pagados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y deberán ser depositados en una cuenta especial a favor de la BVRD.

194.1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1). El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

194.2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, renovándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante tres (3) meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

Sección I

Órganos de la Administración Disciplinaria

Artículo 195. El Comité Disciplinario. El Comité Disciplinario es el órgano competente para el ejercicio de la función de autorregulación de la BVRD, el cual cuenta con la facultad de conocer en una primera instancia de las presentaciones de cargos de la Unidad de Supervisión y Vigilancia sobre supuestas infracciones cometidas por los afiliados y demás personas sujetas a la aplicación de este Reglamento, además de la facultad de recomendar al Consejo de Administración de la BVRD la imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento Interno.

195.1. El Comité Disciplinario estará compuesto por tres (3) miembros consejeros independientes y su funcionamiento estará dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y Comités de la BVRD.

195.2. Los miembros del Comité Disciplinario serán designados por el Consejo de Administración de la BVRD.

195.3. Los miembros del Comité Disciplinario deberán excusarse e inhibirse de participar en un Procedimiento Disciplinario, si tuvieren algún motivo que pudiera afectar su imparcialidad o que pueda producir conflicto de intereses.

195.4. Las decisiones del Comité Disciplinario se tomarán por mayoría de votos y las actas de las reuniones deberán ser firmadas por todos sus miembros. No obstante, los miembros del Comité Disciplinario podrán hacer contar su voto disidente o adjuntar a la decisión su opinión separada, que se hará constar como parte de la decisión, mas no tendrá carácter vinculante.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



195.5. El Comité Disciplinario deberá velar porque se respete a plenitud el derecho de defensa de los presuntos responsables.

195.6. El Comité Disciplinario de la sociedad administradora estará encargado de las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo los procesos sancionatorios y recomendar al consejo de administración las sanciones que correspondan de conformidad a las atribuciones que establezca su normativa interna;
- b) Solicitar al consejo de administración de la BVRD la realización de diligencias encaminadas a aclarar, detallar o analizar aspectos propios del proceso sancionatorio que se está conociendo;
- c) Conocer y resolver los reclamos que se suscitaren entre los afiliados o entre estos y la BVRD y, tratándose de bolsas de valores, entre los intermediarios de valores y sus clientes, por posibles infracciones al reglamento interno o normas aplicables a los mecanismos centralizados de negociación;
- d) Recomendar estándares de buenas prácticas y regulaciones al consejo de administración y a los afiliados; y,
- e) Otras funciones que establezca el reglamento interno.

Sección II

El Proceso Disciplinario

Artículo 196. Actuaciones Previas. Con anterioridad al inicio del Procedimiento Disciplinario, la BVRD podrá realizar y coordinar la realización de actuaciones previas con el objeto de determinar con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de iniciar el procedimiento, la identificación del afiliado y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

196.1. Las actuaciones previas serán realizadas por los Unidad de Supervisión y Vigilancia, ya sea de oficio o por denuncia de terceros. Dichas actuaciones serán incorporadas al expediente correspondiente y deben estar consignadas en informes y actas comprobatorias, cuyo procedimiento para la formulación del caso, estará definido en el “Manual de Supervisión y Monitoreo de Mercado” de la sociedad.

196.2. Las actuaciones previas tendrán un carácter reservado hasta el inicio del Procedimiento Disciplinario.

196.3. La BVRD procederá a notificar como hechos reservados a la Superintendencia del Mercado de Valores los siguientes sucesos: 1) Cuando inicie un Procedimiento

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Disciplinario; y 2) Cuando se emita una decisión definitiva sobre un Procedimiento Disciplinario sin importar la decisión asumida en el proceso, tenga estos efectos sancionatorios o de desestimación de cargos.

Artículo 197. Acta Comprobatoria. El acta comprobatoria tendrá dentro de su contenido, sin carácter limitativo, las siguientes indicaciones:

- a) El día, lugar y hora de inicio y terminación de las actuaciones;**
- b) Descripción de los hechos que han dado origen a las actuaciones de los ejecutivos inspectores designados o identificados que ofrecen soporte a la Unidad de Supervisión y Vigilancia, según aplique, así como las disposiciones normativas en las que sustentan su actuación;**
- c) El interés legal y normativamente protegido;**
- d) Las generales del Líder de Supervisión y Vigilancia de Mercado actuante, encargado de la Unidad de Supervisión y Vigilancia y de las personas que presenciaron o participaron en las comprobaciones realizadas;**
- e) Cualquier hecho ocurrido al momento de las actuaciones que resulte de interés;**
- f) Los documentos o hechos verificados durante la supervisión o los documentos y hechos que no pudieron ser verificados y las razones expuestas por el interesado presente; y,**
- g) Firma de los ejecutivos que actuaron como supervisores, así como de las personas que presenciaron o participaron en las comprobaciones realizadas.**

Artículo 198. Acta de Presentación de Cargos. Una vez concluidas las actuaciones previas, en los casos que se considere preliminarmente la configuración de infracciones a la regulación vigente, la Unidad de Supervisión y Vigilancia remitirá un acta de presentación de cargos al Comité Disciplinario de la BVRD para que ésta decida sobre la procedencia o no de los cargos presentados.

Artículo 199. Función instructora del procedimiento disciplinario. El Comité Disciplinario será el encargado de dirigir la instrucción del procedimiento y podrá requerir de la colaboración de otros ejecutivos y colaboradores de la BVRD, incluidos los que ofrecieron el soporte a la Unidad de Supervisión y Vigilancia.

Artículo 200. Formas de inicio del procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado:

- a) Por la Unidad de Supervisión y Vigilancia, de oficio o a requerimiento del Comité Disciplinario; y,**
- b) A requerimiento de cualquier área técnica, mediante la remisión a la Unidad de**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Supervisión y Vigilancia, mediante un acta de apoderamiento.

200.1. De igual forma, el procedimiento disciplinario podrá iniciarse mediante la interposición de una denuncia ante la BVRD. Cuando se haya presentado una denuncia que vaya acompañada de una solicitud de inicio del procedimiento disciplinario, esta solicitud deberá seguir el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

200.2. El desistimiento del denunciante no suspende ni afecta el procedimiento disciplinario, el cual continuará de forma oficiosa a cargo de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, el Comité Disciplinario y el Consejo de Administración, según corresponda y conforme a las fases expuestas en este Reglamento.

Artículo 201. Análisis preliminar. Una vez el Comité Disciplinario reciba el acta de presentación de cargos y los documentos que la complementan, evaluará la procedencia de iniciar o no la fase de instrucción y, deberá emitir:

- a) El Pliego de Cargos, cuando valore la viabilidad de iniciar el procedimiento disciplinario; o,**
- b) Acta de Desestimación, cuando considere que los hechos contenidos en el acta de presentación de cargos no son susceptibles de ser sancionados, lo cual será notificado al funcionario que emitió el acta de presentación de cargos, explicando los motivos y la base legal de dicho desistimiento, sin perjuicio de la facultad de iniciar nuevamente el procedimiento disciplinario, ante la constatación de nuevos hechos o pruebas que lo justifiquen.**

Artículo 202. Pliego de Cargos. El pliego de cargos deberá contener al menos, la información siguiente:

- a) Individualización de los presuntos responsables, si los hubiere;**
- b) Identificación de los posibles incumplimientos detectados, con una descripción de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, la posible tipificación de la infracción y las sanciones que pudieran corresponder;**
- c) Identificación de los ejecutivos, colaboradores y consejeros que ofrecieron soporte a la Unidad de Supervisión y Vigilancia y al Comité Disciplinario;**
- d) Identificación de la norma jurídica en la que se tipifican los hechos que constituyen infracciones y las sanciones aplicables;**
- e) Indicación de las medidas provisionales y actuaciones previas para la instrucción preliminar, las medidas provisionales y medidas de seguridad adoptadas o por adoptar con el dictado del pliego de cargos;**
- f) Indicación del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes y el plazo para su ejercicio; y,**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



- g) Detalle de los documentos que conforman el expediente disciplinario, incluyendo los informes y las actas comprobatorias levantadas en el curso de las actuaciones previas, en caso de que hayan sido practicadas, las que deberán ser sometidas a contradicción en la fase de instrucción del procedimiento.**

Artículo 203. Notificación del Pliego de Cargos. El Comité Disciplinario requerirá que se notifique el pliego de cargos a los presuntos responsables, quienes tendrán un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, para que la persona notificada formule sus alegatos de defensa y presente los documentos o medios de prueba que estime pertinentes, los cuales formarán parte del expediente disciplinario.

203.1. El Comité Disciplinario podrá ampliar el plazo para que la persona notificada formule sus alegatos de defensa y presente los documentos o medios de prueba que estimen pertinentes, siempre que ésta presente, dentro del plazo otorgado para el ejercicio de su derecho de defensa, causas razonables con las que pueda justificarla. Dicho plazo se podrá ampliar una única vez, tomando en cuenta las razones expuestas y probadas en la solicitud. La prórroga otorgada nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles adicionales.

203.2. Si el Comité Disciplinario realizó u ordenó la realización de actuaciones complementarias o recibió del presunto responsable alegatos de defensa y documentos o medios de prueba con los que estime una variación de la calificación jurídica aplicable a la contenida en el pliego de cargos, deberá notificárselo para que en el plazo de quince (15) días hábiles la persona notificada formule sus alegatos de defensa y presente los documentos o medios de prueba que estime pertinentes, los cuales formarán parte del expediente disciplinario.

Artículo 204. Defensa del Presunto Responsable. El Presunto responsable deberá establecer su defensa y depositar sus medios de prueba de manera escrita dentro del plazo antes indicado. El acto por el cual plantee su defensa deberá contener:

- a) La descripción clara de sus medios de defensa;**
- b) Los documentos y pruebas en que sustenta su posición, así como una descripción sucinta de los motivos por los cuales se propone cada una de ellas. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado;**
- c) El nombre y datos generales de la persona y su representante, en caso de personas jurídicas; y**
- d) Proposición de realización de medidas de instrucción, en caso de que deseen hacer uso de esta vía.**

204.1. Desde ese momento, toda notificación de alguna medida o envío de documentación

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



se hará de manera escrita, teniendo la BVRD la obligación de dar acuse de recibo.

Artículo 205. Actos de instrucción o de investigación. Para la instrucción de un procedimiento disciplinario, el Comité Disciplinario deberá llevar a cabo todas las actuaciones que resulten necesarias y recabar todas las pruebas pertinentes para emitir el Pliego de Cargos definitivo o el desestimiento. Los actos de instrucción podrán consistir, de forma enunciativa y no limitativa, en los siguientes:

- a) El análisis y la evaluación de cualquier medio de prueba admitido en derecho;
- b) La verificación de los informes y actas comprobatorias levantados por la Unidad de Supervisión y Vigilancia y cualquier otra área técnica;
- c) El requerimiento de documentaciones físicas y digitales y de informaciones en general, lo que podrá ser hecho tanto el Procesado, a un tercero, al área que apodere, como al denunciante;
- d) La celebración de audiencias o reuniones solicitadas por el presunto responsable o por la BVRD, para esclarecer los hechos;
- e) La solicitud de colaboración a peritos en la materia de que se trate; y,
- f) La cooperación e intercambio de informaciones con otras entidades nacionales e internacionales.

205.1. En caso de que el Comité Disciplinario determine la necesidad de recabar elementos probatorios adicionales en torno a los hechos investigados, podrá recolectarlas de las áreas competentes más afines al proceso para la realización de actuaciones complementarias con el fin de instruir adecuadamente el expediente disciplinario de que se trate. El resultado de las actuaciones complementarias deberá ser remitido al presunto responsable para que pueda tomar conocimiento de los elementos probatorios adicionales, debiendo dar respuesta dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación.

205.2. El presunto responsable podrá, en cualquier momento, tomar conocimiento de los documentos y elementos probatorios que formen parte del expediente disciplinario directamente o a través de sus representantes acreditados, lo cual deberá solicitar de manera escrita.

Artículo 206. Audiencia. Una vez realizadas las diligencias y actuaciones descritas precedentemente y transcurridos los plazos indicados en dichos artículos, el Comité Disciplinario de oficio o a requerimiento del presunto responsable podrá convocar a una audiencia, en la cual el presunto responsable y cualquier interesado acreditado podrán exponer los alegatos, medios de defensa y piezas probatorias que hayan sido previamente depositados durante la fase de instrucción.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



206.1. El acto de convocatoria realizado por el Comité Disciplinario deberá establecer la fecha y el lugar en el cual se celebrará la audiencia, de la que se levantará un acta de audiencia que formará parte del expediente disciplinario. Dicha acta deberá ser notificada por el Comité Disciplinario al presunto infractor y a la Unidad de Supervisión y Vigilancia en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil posterior a la celebración de la audiencia.

206.2. El acta de audiencia remitida no representa un acto definitivo pasible de ser recurrido ante la SIMV, constituyendo el mismo un acto de mero trámite del procedimiento disciplinario.

Artículo 207. Audición de Testigo o expertos. La Unidad de Supervisión y Vigilancia, el Comité Disciplinario, el presunto responsable y los interesados podrán proponer como medios de prueba la audición de testigos o expertos, para lo que deberán presentar al Comité Disciplinario un listado contentivo de los nombres y datos generales de las personas que desean hacer comparecer y una breve descripción de lo que se pretende probar con sus testimonios.

207.1. La parte proponente será la encargada de notificar al testigo propuesto el día y hora de la audiencia y garantizar su presencia. En caso de que el testigo o el experto no se presenten el día de la audiencia, la audiencia continuará y se prescindirá de esa prueba.

Artículo 208. Elaboración del Acta de Cierre de la Instrucción. Tras el agotamiento de los pasos que componen la fase de instrucción y luego del análisis exhaustivo de los hechos presentados, los elementos probatorios, los alegatos de las partes y la normativa aplicable; atendiendo a los resultados obtenidos, el Comité Disciplinario emitirá un Acta de Cierre de Instrucción, en la cual podrá:

- a) Proponer Imponer Sanciones. En caso de que, luego de estudiar y realizar el análisis correspondiente de los documentos y alegatos presentados en la fase de instrucción, se concluya que existen elementos suficientes y razonables que indican la comisión de una infracción a la normativa vigente por parte del presunto responsable y que, por consiguiente, amerita la recomendación de la imposición de una sanción disciplinaria.**
- b) Proponer el Rechazo de Imposición de Sanciones. En caso de que, luego de estudiar y realizar el análisis correspondiente de los documentos y alegatos presentados en la fase de instrucción, se concluya que no se reúnen los elementos necesarios para imponer sanciones disciplinarias y que, por consiguiente, amerita la recomendación del desestimiento y archivo del expediente disciplinario.**

Artículo 209. Contenido del Acta de Cierre de la Instrucción. El acta de cierre de la instrucción deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Individualización del presunto responsable;**
- b) Indicación de las actuaciones previas y actuaciones complementarias realizadas,**

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



así como de las pruebas presentadas tanto de la Unidad de Supervisión y Vigilancia, el presunto responsable, como las recolectadas por el propio Comité Disciplinario;

- c) Descripción de los hechos que motivaron el inicio y la continuación del procedimiento, los incumplimientos detectados, las pruebas que sirven de sustento a los hechos imputados y la tipificación de la infracción en la normativa correspondiente;
- d) Identificación de la norma jurídica en la que se tipifican los hechos que constituyen infracciones;
- e) Las sanciones que, atendiendo a las circunstancias de hecho demostradas en el procedimiento y a las disposiciones normativas aplicables pudieran corresponder o las motivaciones del rechazo a la imposición de las mismas;
- f) Identificación de los miembros del Comité Disciplinario y competencias del Comité, conforme a la norma jurídica que atribuya estas competencias;
- g) Indicación de las medidas provisionales o de seguridad adoptadas en el curso de la fase de instrucción, en caso de que las hubiere; y,
- h) Detalle de los documentos que conforman el expediente disciplinario y la indicación expresa de que éstos fueron sometidos a contradicción en la fase de instrucción del procedimiento.

Artículo 210. Finalización de la Fase de Instrucción. Una vez emitida el acta de cierre de la instrucción será notificada al Consejo de Administración de la BVRD, juntamente con el expediente disciplinario, para que éste emita la Resolución en torno al procedimiento.

210.1. En adición, el Comité Disciplinario vía la BVRD, deberá de notificar al presunto responsable en un plazo de diez (10) días hábiles que se ha producido la finalización de la fase de instrucción del procedimiento disciplinario.

210.2. La notificación del acta de cierre de la instrucción al presunto responsable y la remisión del expediente disciplinario al Consejo de Administración de la BVRD indicarán la finalización de la fase de instrucción del procedimiento disciplinario, este acto no pone fin al procedimiento disciplinario y que, por tanto, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 211. Función sancionadora del procedimiento disciplinario. La función decisoria del Procedimiento Disciplinario será ejercida por el Consejo de Administración de la BVRD, quien será el encargado de, luego de concluida la fase de instrucción, rechazar o imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de las infracciones atribuidas a las personas físicas o jurídicas sometidas al procedimiento.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



Artículo 212. Resolución Disciplinaria. Luego de evaluados los documentos, las pruebas y demás piezas que compongan el expediente disciplinario, así como la respuesta o alegatos de defensa presentados por el presunto responsable, si las hubiere, se adoptará la resolución motivada que rechace o imponga la sanción o el desestimiento o descargo correspondiente.

212.1. En virtud del carácter punitivo de la decisión disciplinaria en esta materia, de haberse decidido una sanción, el reconocimiento de responsabilidad por parte del presunto responsable o la subsanación del incumplimiento en cuestión, no obligan al Consejo de Administración de la BVRD a desestimar el procedimiento disciplinario.

212.2. Contenido de la Resolución Disciplinaria. La Resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, contendrá de forma motivada y detallada las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión y tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) Individualización del presunto responsable;
- b) Identificación de los miembros del Comité Disciplinario;
- c) Identificación, sobre los hechos y elementos legales que originaron el procedimiento, con independencia de su diferente calificación;
- d) Identificación de la competencia de la BVRD para la imposición de sanciones disciplinarias, conforme la norma jurídica que atribuya estas competencias;
- e) Identificación de la norma en la que se tipifican los hechos que constituyen infracciones y las sanciones aplicables;
- f) Inclusión de la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión;
- g) Indicación de la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan;
- h) Respuesta a los alegatos presentados por el presunto responsable;
- i) Indicación de los recursos que procedan contra ella, el o los órganos, ya sean privados o públicos, ante los que puedan ejercerse los recursos y su plazo de presentación; e,
- j) Indicación de las medidas provisionales o medidas de seguridad que tomó la BVRD en el curso del procedimiento y su extinción a partir del dictado de la Resolución.

212.3. En caso de que el Consejo de Administración determine que no se tipifican infracciones o que el presunto responsable no resulta responsable, dictará una Resolución en la que motive las circunstancias de hecho y de derecho en las que fundamenta su decisión de determinar el desestimiento y archivo del expediente

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



disciplinario.

Artículo 213. Notificación. La BVRD notificará al domicilio del presunto responsable copia certificada de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su emisión.

213.1. La Resolución será válida desde el momento de su emisión y tendrá carácter ejecutorio una vez sea notificada al presunto responsable.

Artículo 214. Recurribilidad. Cualquier persona, con un interés legítimo, podrá recurrir por ante la Superintendencia del Mercado de Valores las resoluciones dictadas por la BVRD que contengan condenaciones o descargos, en el marco del conocimiento de un recurso de apelación. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución dictada por el Consejo de Administración.

214.1. La interposición de un recurso de apelación en tiempo hábil, con relación a una resolución emitida por el Consejo de Administración que contengan condenaciones o descargos, no tendrá efectos suspensivos. La interposición de un recurso de apelación ante la Superintendencia del Mercado de Valores deberá ser notificada simultáneamente a la BVRD dentro del referido plazo de los diez (10) días hábiles antes indicados.

214.2. En caso de que no se haya interpuesto el referido recurso dentro del plazo de diez (10) días hábiles antes señalado, la resolución dictada por la BVRD adquirirá la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 215. Efectos de las Resoluciones Disciplinarias. El efecto no suspensivo de la apelación por ante la Superintendencia del Mercado de Valores, implica que los presuntos responsables serán sujetos a la sanción que le corresponda según el caso específico, a excepción de la suspensión temporal y la cancelación del derecho de afiliación en el mecanismo centralizado de negociación y de la credencial de corredores de valores.

215.1. Las sanciones de naturaleza pecuniaria serán recolectadas por la BVRD. Las decisiones de las instancias administrativas no suscitarán la responsabilidad de la BVRD con relación al presunto responsable.

Artículo 216. Registro de Actuaciones. La BVRD llevará un registro de todas las actuaciones de sus órganos y funcionarios competentes con relación a los Procesos Disciplinarios que desarrolla. La BVRD conservará un expediente detallado de cada caso por un período mínimo de cinco (5) años.

Sección III

Disposiciones Adicionales

Artículo 217. Mecanismos de Resolución de Controversias. En caso de suscitarse alguna controversia o reclamación entre los afiliados de la BVRD entre sí y/o con la BVRD,

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



aplicarán los mecanismos de resolución de conflictos contenidos en el Manual de Solución de Conflictos de la BVRD.

Artículo 218. Conflictos de Interés. Ninguna persona, actuando en su propia calidad o como representante de una persona jurídica, tendrá voto en cualquier decisión de un asunto en el que haya tenido previa participación o en el que tenga un interés directo o indirecto. Se entiende que una persona tiene interés directo o indirecto en un asunto cuando se encuentra relacionado a éste en alguna de las siguientes formas:

- a) Por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la persona natural sobre la cual recae la decisión, o con los accionistas mayoritarios o directores de la persona jurídica sobre la cual recae la decisión.
- b) Por relación laboral, ser contratante o donatario de la persona natural o jurídica sobre la cual recae la decisión.
- c) Por tener control o participación en calidad de accionista o director de la persona jurídica sobre la cual recae la decisión.

Artículo 219. Sanciones por incumplimiento de obligaciones administrativas. La BVRD podrá limitar los derechos de un Afiliado o suspender sus operaciones sin necesidad de proceso disciplinario cuando éstos:

- a) Dejen de prestar la garantía de cumplimiento que establezca la BVRD.
- b) No paguen los cargos por gastos de operación establecidos por la BVRD.
- c) Incumplan sus obligaciones de pago de comisiones, conforme a lo estipulado en el Contrato de Afiliación suscrito con la BVRD.

Artículo 220. Reincidencias. Se considerará reincidencia para los efectos del presente Reglamento Interno, la sanción reiterada a un afiliado, corredor u operador, así como a cualquier persona que esté sujeto al cumplimiento del presente Reglamento Interno, por haber cometido la misma infracción en varias ocasiones dentro de un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la resolución condenatoria de la primera infracción.

220.1. Las reincidencias en que incurran los afiliados se tomarán en cuenta como circunstancias agravantes al momento de determinar la sanción aplicable a la nueva infracción cometida.

Artículo 221. Medidas Precautorias. A fin de garantizar el buen funcionamiento y la transparencia del mercado, el Consejo de Administración podrá ordenar la suspensión inmediata de las actividades de un Afiliado o de su personal, mientras se investigan o determinan los hechos que pudieran dar lugar a una sanción o que pudieran afectar las actividades de la BVRD.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 222. Circulares. Para dar cumplimiento a las funciones que le corresponden a la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación, la sociedad podrá expedir las Circulares e Instructivos Operativos que estime pertinentes. Dichas disposiciones se expedirán y pondrán en conocimiento del público en general.

Artículo 223. Alcance de las Circulares. A través de las Circulares deberán dictarse las normas que desarrollen el presente Reglamento Interno aprobado por el Consejo de Administración de la BVRD. Así mismo, a través de las Circulares deberán dictarse las normas relacionadas con aspectos técnicos, aspectos operativos, reglas específicas de operación de los mercados, los requisitos de las ofertas y de su aceptación, el procedimiento detallado para efectuar el registro de las operaciones entre afiliados y entre éstos y los no afiliados, los horarios, y en general los demás aspectos que resulten necesarios para el adecuado y seguro funcionamiento del sistema.

223.1. Igualmente, a través de las Circulares se expedirán las medidas de carácter general que el Consejo de Administración de la BVRD haya ordenado tomar a la Administración.

Artículo 224. Enmienda. El presente Reglamento Interno puede ser modificado por el Consejo de Administración de la BVRD, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente documento.

Artículo 225. Vigencia. El presente Reglamento Interno rige a partir de su aprobación por parte del Consejo de Administración de la BVRD y su no objeción por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, hasta tanto sea modificado o derogado, en consideración a la legislación y normativa aplicable.

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



ANEXO I

LISTADO DE DISTRIBUCIÓN, APROBACIONES E HISTORIAL DE MODIFICACIONES

5.1. Lista de distribución:

Departamento	Nombre / Email grupal	Fecha de distribución
BVRD	bolsadevalores@bvr.com.do	03/05/2022

5.2. Aprobaciones:

A,R,P por	Departamento	Nombre	Puesto	Fecha
Aprobado:	Consejo de Administración de la BVRD *Ratificación de aprobación			21/04/2022
Revisado:	Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV) *No objeción			04/04/2022
Preparado:	Dirección Legal y Cumplimiento			26/03/2020
	Dirección Operaciones			

5.3. Historial de modificaciones:

Versión	Fecha de Efectividad	Sección	Objeto de la modificación	Responsable
1.0	03/05/2022	N/A	<ol style="list-style-type: none"> Aprobación del Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación R-CNMV-2019-17-MV Adecuación del formato del documento conforme a la Política de Identidad Corporativa de la BVRD 	Director Legal y Cumplimiento y Director de Operaciones

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



ANEXO II

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN

I. Introducción.

En este documento se describen los medios, las características y los requerimientos técnicos para establecer conexión con el Sistema de Negociación de Bolsa, en las dependencias del cliente.

La BVRD dispone de dos centros de datos para la interconexión al sistema de negociación, un DC Principal y un DC Secundario [Contingencia], la infraestructura base está diseñada y configurada de acuerdo con el estándar 'HA', ["High Availability"], proporcionando la capacidad de mantener la conectividad y operatividad ante la falla de alguno de los componentes que la integran.

II. Medios de Conexión.

La BVRD está en la disposición de apoyar a todos los participantes del mercado para configurar y establecer los canales de conexión, de acuerdo con la capacidad tecnológica con la que cada participante cuente. En principio impulsamos y recomendamos que el método de conexión principal sea un enlace VPN ['Site_to_Site'], por la funcionalidad, seguridad y ventajas que esta tecnología ofrece; aquellos participantes que estén en la disposición de establecer este tipo de conectividad deberán canalizar con el departamento de Tecnología BVRD el intercambio de la plantilla [formulario], que describe los parámetros para crear y configurar dicho túnel VPN.

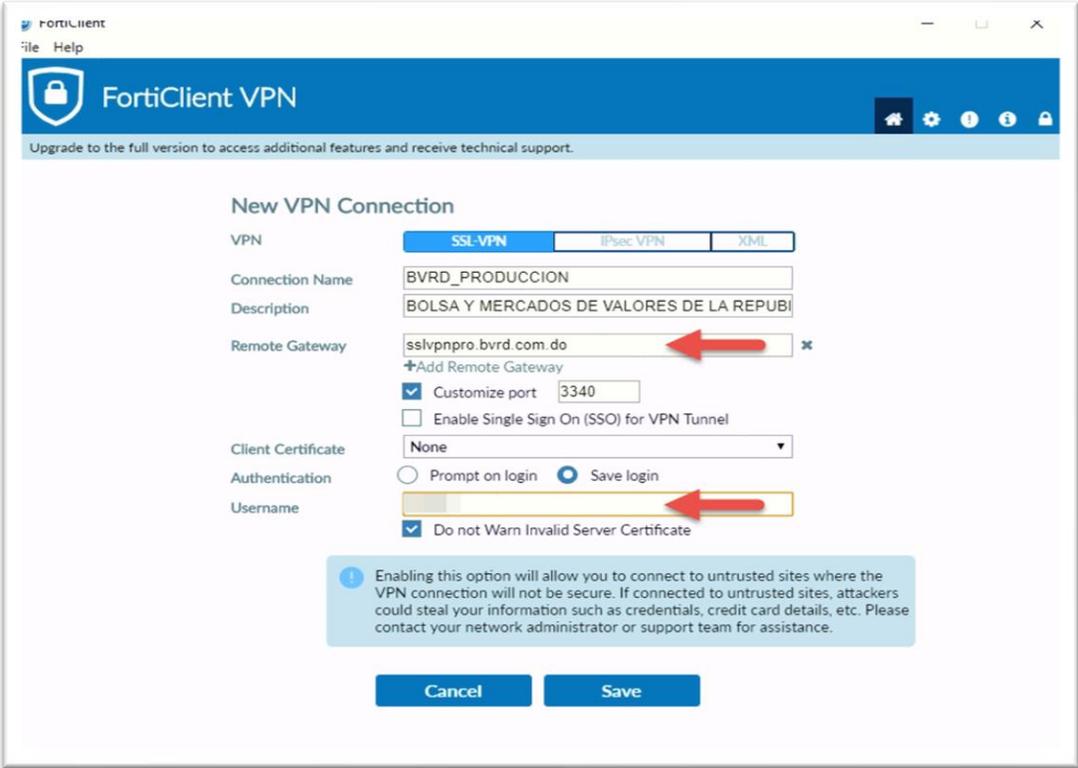
Asimismo, la BVRD también ofrece la posibilidad de conectarse mediante un cliente VPN SSL/IPsec, para conexión sobre una línea de internet "convencional". Para estos casos, necesitará instalar la aplicación: 'Forticlient' [versión of SSL VPN IPsecVPN only] la cual puede ser descargada directamente desde el portal del fabricante:

[\[https://www.fortinet.com/support/product-downloads\]](https://www.fortinet.com/support/product-downloads).

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0

III. Parámetros para establecer Conexión SSL VPN mediante “FORTICLIENT”.

Remote Gateway : sslvpnpro.bvrd.com.do
Customize port : 3340



IV. Características y Requerimientos Técnicos.

La Bolsa provee “Terminales de Negociación”, cada uno de estos perfiles además de entregar información bursátil en tiempo real, permite a los Inversionistas Profesionales realizar transacciones a través de los diferentes sistemas de negociación electrónicos que utiliza la tecnología SEBRA de la Bolsa de Comercio de Santiago, por lo que requiere de un terminal Microsoft Windows y browser (IE 8+, Firefox, Chrome) para operar.

Tipos de usuarios: Usuarios finales del sistema (comerciales, negociación, consultas, en general usuarios de todo tipo).

Requisitos de hardware y sistema operativo en terminal cliente: PC Procesador Intel® Core i5 o superior. Memoria RAM de 8 GB o superior. Disco duro: 1 GB disponibles para la carpeta Archivos Temporales de Internet. Resolución de pantalla de 1280 x 1024 (Pantalla 17” o superior).

Reglamento / Manual Regulatorio: Reglamento Interno de la BVRD	
Área Responsable del Reglamento / Manual: Consejo de Administración BVRD	
Código: 1243	Versión: 1.0



**Sistemas operativos soportados: Windows 8.1, Windows 10 (Professional o superior)
Navegador (browser) requerido: Microsoft Internet Explorer 8.0 o superior, Firefox o Chrome.**

Requisitos de conectividad: Enlace dedicado 512 Kbps por terminal. Accesos Firewall para Sebra HT en producción: – Servicios FIX IPs: 161.238.188.61 y 161.238.188.67 habilitar los puertos TCP 10101 al 10199. – Sebra HT IP: 161.238.188.61, puerto 80 y 443.

Consideraciones adicionales: Máquina Java SUN ver 8.92, el perfil de privilegios del usuario debe permitirle descargar, tanto a nivel local como de proxy, archivos estándar de web (text/html, text/plain, text/xml), imágenes en formatos estándar (image/jpeg, image/gif, image/png) y archivos PDF (application/pdf). Para Sebra HT el perfil de privilegios del usuario debe permitirle descargar, instalar y ejecutar archivos Java Web Start (JNLP), los cuales cuentan con firma digital de la Bolsa de Comercio de Santiago emitida por la empresa Verisign